CÓDIGO

DE

PROCEDIMIENTOS PENALES

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

EMITIDO EN

→1898←



GUATEMALA TIPOGRAFÍA NACIONAL 1914

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Guatemala, 3 de octubre de 1897.

Señor:

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado detenidamente en estudiar el proyecto de Código de Procedimientos en materia criminal, formado por la Comisión Codificadora.

De acuerdo con las prácticas de nuestro foro y calcado en gran parte sobre la "Ley de Enjuiciamiento Criminal" que se promulgó en España el 14 de septiembre de 1882, ofrece dicho proyecto todas las ventajas de un cuerpo de leyes completo en materia procesiva, en cuanto al ramo penal; pero no siendo pocas las enmiendas, supresiones y adiciones que ha sugerido a este Tribunal su lectura, creyó oportuno consignarlas por separado y presentarlas a la consideración del Gobierno, como resultado del examen que se le encomendara.

Formado ya el proyecto, no era dable alterarlo en su fondo, ni introducir en él reformas que los principios modernos hubieran aconsejado, sino simplemente procurar que guardase armonía con toda nuestra legislación y con los precedentes que la jurisprudencia ha venido formando, siempre que no hayan sido obstáculo a la buena marcha de la administración de justicia.

Deficiente por demás como es en la actualidad el Código de Procedimientos en materia criminal, que ni siquiera merece ese título, era urgente dotar a la República de un tratado completo, que satisficiera las exigencias del servicio público, en un ramo que es la base de la moral y de las garantías sociales.

La Corte Suprema se complace, por lo tanto, en haber tenido la oportunidad de contribuír a una reforma de tan trascendentales beneficios, reclamada por la cultura del país y adecuada a sus circunstancias especiales.

Había un tratado sobre embargos judiciales para garantizar las responsabilidades pecuniarias, resultantes de las infracciones de la ley penal; materia que se ha creído conveniente referirla a los preceptos de la legislación civil, a efecto de dejar más expeditos y hacer menos dispendiosos los procedimientos y evitar vejámenes que dieran lugar a justas quejas. Tales son las razones que ha tenido presentes la Corte Suprema para opinar por la supresión del referido tratado.

Innecesario sería exponer los motivos que para cada una de las diversas reformas que se presentan se han tenido en consideración, dado que cada una de ellas se explica por sí sola, comparándola con el original. No obstante, es del caso hacer especial referencia a los artículos relativos a la casación, pues no sólo se amplió hasta donde era dable, tomando en cuenta intereses legítimos, sino que hubo de estimarse más liberal facilitar tan importante recurso, estableciendo mayor equidad en las sanciones prescritas.

Por lo demás, habrá necesidad de alterar la numeración de los artículos, una vez que las supresiones y adiciones lo exigen; y como quiera que suele haber referencias de unos a otros, se requerirá especial cuidado al tiempo de formar la edición impresa del nuevo proyecto. Para lograr la mayor corrección posible, e inspirada como está la Corte Suprema del deseo de que la importante mejora que se va a introducir tenga el mejor éxito y se vea cuanto antes realizada, le sería grato el tomar a su cargo la dirección de los trabajos relativos a su impresión.

Dígnese el señor Ministro aceptar el homenaje de la consideración y estima con que repito que soy su atento servidor,

ANTONIO BATRES J.

Señor Ministro de Gobernación y Justicia.

DECRETO NÚMERO 551.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la legislación sobre enjuiciamiento en materia criminal es deficiente, y desde hace tiempo se siente la necesidad de completarla, por lo cual el Gobierno encargó a la Comisión Codificadora elaborar un proyecto de código sobre dicha materia, del que ha dado cuenta; y pasado al estudio y dictamen de la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal ha informado favorablemente acerca del citado proyecto;

En uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

El siguiente Código de Procedimientos Penales, que comenzará a regir el 15 de marzo próximo.

Código de Procedimientos Penales.

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I PRELIMINARES

CAPÍTULO I

De las reglas generales.

Artículo 1º—Todo lo que la ley reputa delito o falta se halla sometido al conocimiento exclusivo de los jueces o tribunales competentes.

A los mismos tribunales corresponde resolver, también de una manera exclusiva, si una acción u omisión constituye delito o falta con arreglo a la ley, declarar la culpabilidad del enjuiciado, e imponer la pena que corresponda.

Artículo 2º—No están comprendidas en el artículo anterior las faltas cuyo conocimiento compete a las autoridades del orden administrativo y que se castigan por la vía disciplinaria.

Artículo 3º—Ninguna persona podrá ser penada sino por acciones u omisiones que sean punibles según la ley; sin ser previamente oída en juicio, en forma legal, y por los tribunales que la ley establece; pena de nulidad y responsabilidad.

Artículo 4º—El procedimiento criminal tiene por objeto la averiguación de un delito o falta; el descubrimiento y convicción del que lo cometió, y la imposición, en su caso, de la pena merecida.

Artículo 5º—No se impondrá pena por consecuencia de acciones u omisiones punibles cuya represión corresponda a la jurisdicción ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones del presente código.

Artículo 60—En los juicios criminales se sujetarán los jueces que deban couocer en ellos a los preceptos de este código, sean nacionales o extranjeros los culpables; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales, o las reconocidas por el derecho internacional respecto de las personas que gozan de inmunidades diplomáticas.

CAPITULO II

De las cuestiones prejudiciales.

Artículo 7º—Son prejudiciales aquellas cuestiones civiles y administrativas propuestas con motivo de los hechos que se persiguen y que han de ser resueltas previamente, ya por el tribunal encargado de la justicia penal, ya por el juez o tribunal de lo civil, con sujeción a los preceptos o reglas de derecho correspondientes a la materia misma de la cuestión propuesta.

Artículo 8º—Los tribunales encargados de la justicia en materia penal tienen competencia para resolver las cuestiones prejudiciales, para sólo el efecto de la represión, cuando aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación.

Artículo 9º—No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, si la cuestión prejudicial fuese determinante de Ja culpabilidad o de la inocencia, el juez suspenderá el procedimiento penal hasta la resolución de aquélla por quien corresponda; pero debe fijar un plazo que no exceda de dos meses para que las partes acudan al tribunal civil o contencioso administrativo competente.

Si transcurriere el plazo sin que el interesado acredite que lo utilizó, el tribunal de lo criminal alzará la suspensión y continuará el proceso.

Artículo 10.—No obstante lo dispuesto en los dos últimos artículos, las cuestiones civiles prejudiciales referentes a la validez de un matrimonio o a la suposición de estado civil, serán siempre de la competencia del juez o tribunal que deba entender de las mismas, y su decisión servirá de base a la del tribunal de lo criminal.

Artículo 11.—Si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble o a otro derecho real, el tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en título auténtico o por actos de que conste la posesión de una manera indudable.

Artículo 12.—El tribunal de lo criminal se ajustará respectivamente a las prescripciones de derecho civil o administrativo en las cuestiones prejudiciales que, con arreglo a los artículos anteriores, deba resolver.

CAPÍTULO III

De las acciones que nacen del delito, y de las personas que pueden ejercitarias.

Artículo 13.—La violación de los derechos que garantiza la ley penal da lugar a dos acciones: la penal para el castigo del culpable; y la civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados por el hecho punible.

Artículo 14.—La acción penal por los delitos públicos es esencialmente pública, y corresponde su ejercicio al Ministerio Fiscal, a la parte agraviada o a cualquier ciudadano en ejercicio de sus derechos.

No obstante lo preceptuado en la fracción anterior, las autoridades llamadas por la ley deben proceder de oficio a la pesquisa con sólo la denuncia o tener conocimiento por otro medio de que se ha cometido un delito público.

Los extranjeros sólo podrán acusar por delitos contra sus personas o bienes, o contra las personas o bienes de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por aquellos delitos en que hayan sido perjudicados los connacionales del extranjero o los bienes de éstos.

Artículo 15.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no pueden ejercitar la acción penal:

- 1º El que no goce de la plenitud de los derecho civiles.
- 2º El que hubiere sido condenado por sentencia firme como reo del delito de denuncia o querella calumniosa, o falso testimonio.

Los comprendidos en los incisos anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la acción penal por delito o falta cometidos contra sus personas o bienes, o contra las personas o bienes de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos o uterinos y afines.

Los comprendidos en el inciso 2º podrán ejercitar también la acción penal por el delito o falta cometidos contra las personas o bienes de los que estuvieren bajo su guarda legal.

Artículo 16.—Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

- 1º Los cónyuges, a no ser por delito o falta cometidos por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por los delitos a que se refieren los artículos 319, 323 e inciso 4º del artículo 351 del Código Penal; y
- 2º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o uterinos y afines, a no ser por delito o falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Artículo 17.—La acción civil pertenece al perjudicado o a su legítimo representante contra los autores del delito y demás personas a quienes la ley reputa civilmente responsables.

Artículo 18.—La acción penal por delito o falta que dé lugar a procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Se extinguen por esta causa las acciones que nacen de delito o falta que no puedan ser perseguidos sino a instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito o falta de que procedan.

Artículo 19.—La acnsación por delitos públicos puede abandonarse en cualquier estado de la causa, aun sin el consentimiento del acusado; quedando, sin embargo, sujeto el acusador a las responsabilidades que puedan res ltarle, si se declarare que es calumniosa la acusación.

Artículo 20.—En los delitos de adulterio, estupro, calumnia e injuria y en los de violación y rapto ejecutado con miras deshonestas, las acciones penales no podrán ser ejercitadas por otras personas, ni en manera distinta que las prescritas en los respectivos artículos del Código Penal.

Se pnede desistir del ejercicio de las acciones que procedan de tales delitos, si no se hubiere causado perjuicio al reo, y en todo caso con el consentimiento de éste. Artículo 21.—La renuncia de la acción civil o de la penal renunciable no perjudicará más que al renunciante.

Artículo 22.—No puede entablarse ni seguirse acción criminal:

- 1º Cuando sobre el delito en que tenga lugar se hubiere publicado ley de amnistía.
 - 2º Cuando sobre el delito hubiere recaído sentencia firme.
 - 3º Cuando hubiere fallecido el reo o acusado.
- 4º Cuando siendo privado el delito, concediere su perdón el ofendido o su apoderado, si el poder contuviere cláusula especial para ello.
- 5º Cuando la acción criminal hubiere prescrito por el trascurso del tiempo que, según la naturaleza del delito, señala el Código Penal.

Artículo 23.—Las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente; pero mientras estuviere pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación, hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12.

Artículo 24.—Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el ofendido o perjudicado la renunciare, o la reservare expresamente para ejercitarla después de terminado el juício criminal.

Si se ejercitase sólo la acción civil, que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de denuncia o acusación particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal.

Artículo 25.—Podrán ejercitarse conjuntamente las dos acciones por una sola persona o por varias; pero siempre que sean dos o más las personas que utilicen las acciones derivadas de un delito o falta, lo verificarán en un solo proceso y, si fuere posible, bajo una misma dirección y representación, a juicio del tribunal.

Artículo 26.—Promovido el juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá ejercitarse separadamente la acción civil hasta que en aquél haya recaído sentencia firme.

En ningún caso será necesario, para el ejercicio de la acción penal, que haya precedido el de la civil, originada del mismo delito o falta.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo respecto a las cuestiones prejudiciales.

Artículo 27.—La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme o por sobreseimiento definitivo, que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona a quien corresponda la acción civil podrá ejercitarla ante el tribunal, y por la vía civil que proceda, contra quien estuviere obligado a la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio sufrido.

Artículo 28.—La extinción de la acción civil tampoco lleva consigo la de la penal que nazca del mismo delito o falta.

La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la acción civil, no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que se dispone en el presente capítulo en orden a las cuestiones prejudiciales y en los artículos 17, 20 y segundo párrafo del 24.

TÍTULO II

De la jurisdicción, de los tribunales y jueces y de su competencia.

CAPÍTULO I

De la jurisdicción criminal.

Artículo 29. — Corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos o faltas, con excepción de los que correspondan a una jurisdicción privativa.

Artículo 30.—La jurisdicción criminal es improrrogable. Artículo 31.—Los jueces y tribunales que tengan competencia para conocer de una causa criminal, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar a efecto los decretos de sustanciación y para la ejecución de las sentencias.

CAPÍTULO II

De los jueces y tribunales.

Artículo 32.—Ejercen jurisdicción ordinaria en materia criminal:

- 1º Los jueces de paz.
- 2º Los jueces municipales.
- 30 Los alcaldes, en defecto de los jueces de paz.
- 4º Los jueces de primera instancia.
- 5º Las salas de la Corte de Apelaciones.
- 6º La Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO III

De la competencia y conflictos jurisdiccionales.

Artículo 33.—Los jueces de primera instancia en su respectivo departamento son los únicos a quienes compete el conocimiento de todas las causas criminales que se instruyan por delitos cometidos dentro del territorio de su jurisdicción, exceptuándose aquellos que pertenezcan a juzgados especiales o privativos.

Artículo 34.— Los jueces de paz, los jueces municipales y los alcaldes, en su caso, también son los únicos competentes para conocer de los delitos a que se refiere la regla 2ⁿ del artículo 472 del Código Penal, o de las faltas que se cometieren dentro de su respectivo municipio.

Los jefes políticos, en las cabeceras departamentales, pueden conocer de las faltas a prevención con los funcionarios expresados en el párrafo anterior.

Artículo 35.—Es juez competente, en los casos de hurto o rapto, el del lugar donde se aprehendiere al reo con las cosas hurtadas o a la persona víctima del rapto, si aún no hubiere prevenido el juez del lugar donde se cometió el delito.

Artículo 36.—Para conocer de los delitos que se cometieren fuera del territorio de la República, y que según el artículo 6º del Código Penal sean justiciables en ésta, son competentes los jueces de la capital de la República, o los del lugar donde los delicuentes fueren aprehendidos.

Artículo 37.—Cuando un individuo delinca en dos o más lugares de diversa jurisdicción, será competente el juez de aquel en donde se cometa el delito que tenga mayor pena. Si los delitos fuesen de la misma naturaleza o se dudase de mayor gravedad de alguno de ellos, será juez competente el del lugar en donde se hubiere cometido el último delito.

Artículo 38.—Cuando se cometa un delito en lugar de dudosa jurisdicción, será juez competente el que prevenga en la causa. En caso de simultaneidad en la prevención, lo será el juez del lugar más cercano a la residencia del tribunal superior inmediato.

Artículo 39.—Cuando no conste el lugar en que se haya cometido una falta o delito, será juez competente:

- 1º El de la jurisdicción en que se descubrieren las pruebas materiales del delito.
 - 20 El de la jurisdicción en que se aprehenda al reo.
 - 3º El de la residencia de éste.
 - 4º Cualquiera que hubiere tenido conocimiento del delito.

Si se suscitare competencia, se preferirá por el orden en que están expresados; pero tan Juego como conste el lugar donde se cometió el delito, se remitirá la causa al juez a cuya demarcación corresponda.

Artículo 40.—Las causas iniciadas contra un delincuente de diversos delitos o contra diversos delincuentes de un mismo delito, se acnmularán ante el tribunal competente.

Artículo 41.—En el juicio contra diversos reos no se dividirá la continencia de la causa, sino cuando a alguno de ellos se conceda el término ultramarino para la rendición de pruebas.

Artículo 42.—El juez competente para los autores lo es también para los cómplices y encubridores. La jurisdicción especial se extenderá a los codelincuentes y cómplices de los reos sujetos a ella.

Artículo 43.—Los reos de los delitos de traición, sedición, rebelión y conspiración contra el orden y tranquilidad públicos, serán juzgados con arreglo a las leyes militares.

Artículo 44.—De la misma mauera serán juzgados los reos de robo y asalto en despoblado y los que roban en las poblaciones, si lo hicieren formando cuadrilla.

Artículo 45.—En las causas criminales en que haya reo principal y cómplices pertenecientes a diverso fuero, preferirá el fuero a que esté sujeto el reo principal; y caso de haber varios co-reos principales, atrae el conocimiento de la causa el del fuero común, sin perjuicio de lo que en algunos casos dispongan las leyes especiales.

Artículo 46.—Todos los jueces se reputan hábiles para recibir querella o denuncia de un delito e instruír la correspondiente información preparatoria; pero terminada ésta, deberán dar cuenta al tribunal que corresponda.

Artículo 47.—En caso de urgencia aun podrá cualquier juez traspasar su distrito jurisdiccional, dando aviso al otro y proceder inmediatamente como éste habría procedido.

CAPÍTULO IV

De las cuestiones de competencia y manera de fenecerlas.

Artículo 48.—Podrán promover y sostener competencia:

- I. Los jueces y tribunales durante la sustanciación del juicio.
 - 2º El Ministerio Fiscal en cualquier estado de la causa.
 - 3º El acusador particular antes de formalizar la instancia.
 - 4º El procesado antes de la citación para sentencia.

Artículo 49.—La Corte Suprema de Justicia no podrá formar ni promover competencia; y ningún juez, tribunal o parte podrá promoverla contra ella.

Cuando algún juez o tribunal viniere entendiendo en asunto cuyo conocimiento estuviere reservado a la Corte Suprema, ordenará ésta a aquél, de oficio, a excitación del Ministerio Fiscal, o a solicitud de parte, que se abstenga de todo procedimiento y remita los antecedentes dentro del término de segundo día, para en su vista resolver.

La Corte Suprema podrá, sin embargo, autorizar en la misma orden y entre tanto que resuelve la competencia, la continuación de aquellas diligencias cuya urgencia o necesidad fueren manifiestas.

Artículo 50.—Corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre las salas; entre una sala y un juez o tribunal de primera instancia, y entre dos jueces que pertenezcan a diversas salas.

A las salas de apelaciones corresponde resolver las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia de su jurisdicción; y a estos últimos las que tengan lugar entre dos jueces de paz o alcaldes, o jueces municipales.

Si estos últimos no fueren de un mismo departamento, dirimirá la competencia la sala de apelaciones a que corresponda el juez contra quien se promueve.

Artículo 51.—Cuando un juez se creyere competente para conocer en causa que pende ante otro, le oficiará para que se inhiba de su conocimiento.

Si a la primera comunicación no se pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta al superior competente; y éste, en su vista, resolverá lo que proceda.

Mientras no recaiga decisión, cada juez debe practicar por su parte las diligencias necesarias para comprobar el delito y aquellas otras que considere de reconocida urgencia. Dirimido el conflicto por el superior a quien competa, el juez que deje de actuar remitirá las diligencias practicadas al declarado competente, dentro de segundo día, a contar desde el en que se reciba la orden del superior para que deje de conocer.

Artículo 52.—Terminado el sumario, toda cuestión de competencia que se promueva suspenderá los procedimientos hasta la decisión de ella.

Artículo 53.—El juez o tribunal que se considere competente deberá promover la competencia. También acordará la inhibición a favor del tribunal que sea competente, cuando considere que el conocimiento de la causa no le corresponde, aunque sobre ello no haya precedido reclamación de los interesados.

Artículo 54.—Las partes pueden promover las competencias por inhibitoria o por declinatoria. El uso de uno de estos medios excluye absolutamente el del otro, así durante la substanciación de la competencia, como cuando ésta se hubiere terminado. La inhibitoria se propondrá ante el juez o tribunal que se repute competente. La declinatoria ante el juez o tribunal que se repute incompetente.

Artículo 55.—El juez de quien se solicite o quien promueva la inhibición, resolverá dentro de segundo día, con audiencia verbal de las partes, si las hubiere, acerca de si procede el requerimiento; y caso de estimarse procedente, lo mandará practicar por medio de oficio, en el cual consignará los fundamentos de su auto.

Artículo 56.—Con el oficio de inhibición se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido; de lo expuesto por las partes; del auto en que se haya dictado, y de lo demás que el tribunal estime conducente para fundar su competencia.

El testimonio se extenderá y remitirá en el plazo improrrogable de uno a dos días, según el volumen de la causa.

Artículo 57.—El tribunal requerido acusará inmediatamente recibo, y oyendo al acusador particular, si lo hubiere, al procesado o procesados en audiencia verbal, dictará auto inhibiéndose o declarando que no ha lugar a hacerlo.

Contra el auto en que el tribunal se inhibiere, habrá recurso en los términos expresados en el artículo 64.

Artículo 58.—Consentido o ejecutoriado el auto en que el tribunal se hubiere inhibido, se remitirá la causa dentro del plazo de dos días al tribunal que haya propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes y poniendo a disposición de aquél los procesados y las pruebas materiales del delito.

Artículo 59.— Si se denegare la inhibición se enviará el auto al tribunal requirente, con testimonio de lo expuesto por las partes y de todo lo demás que se crea conducente.

El testimonio se expedirá y remitirá dentro de veinticuatro horas.

En el oficio de remisión se exigirá que el tribunal que requirió conteste inmediatamente para continuar actuando si no insiste en la inhibición, o que, en otro caso, remita la causa al tribunal superior que corresponda para que decida la competencia.

Artículo 60.—Recibido el oficio que expresa el artículo anterior, el tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria dictará, sin más trámites, auto dentro de segundo día.

Contra el auto desistiendo de la inhibición procederá el recurso de apelación en los términos expresados en el artículo 64.

Artículo 61.— Consentido o ejecutoriado el auto en que el tribunal desista de la inhibitoria, lo comunicará en el término de veinticuatro horas al requerido de inhibición, remitiéndole al propio tiempo todo lo actuado para su acumulación a la causa.

Artículo 62.— Si el tribunal requirente mantiene su competencia, lo comunicará en el término de veinticuatro horas al requerido de inhibición para que remita la causa del tribunal superior que corresponda, haciéndolo él de lo que se hubiere actuado en su tribunal.

Artículo 63.— Recibidos los autos en el tribunal llamado a determinar la competencia, resolverá dentro de segundo día. En estos casos, si se creyere conveniente oír al fiscal, éste emitirá su dictamen dentro de segundo día.

Artículo 64.—Cuando se proponga declinatoria ante un juez o tribunal, resolverá dentro de segundo día, oyendo o no en audiencia verbal a las partes.

La resolución en todos estos casos es apelable en ambos efectos, pero sólo en el efecto devolútivo durante el sumario

Artículo 65.— En el escrito o diligencia en que se proponga la inhibitoria deberá expresarse que no se ha empleado la declinatoria.

Artículo 66.— De los autos en que se deniegue el requerimiento de inhibición procederá el recurso de apelación o el de casación, según el caso, conforme a lo dispuesto en este código.

Artículo 67.— En el caso de competencia negativa, se seguirán los trámites establecidos en las demás competencias.

Artículo 68.—En las competencias negativas, interim recae resolución, preferirá la jurisdicción ordinaria para la secuela de la causa, y en igualdad de circunstancias el juez que la ha prevenido.

Artículo 69. — Las partes pueden desistir de las competentencias que hubieren promovido; pero si el tribunal las creyere procedentes, podrá llevarlas adelante, de oficio.

CAPÍTULO V

De las recusaciones.

Artículo 70.— Los magistrados, jueces y asesores, cualesquiera que sea su grado y jerarquía, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Artículo 71.—Podrán únicamente recusar en los negocios criminales:

El Ministerio Fiscal.

El acusador particular, o los que legalmente representen sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito o falta.

Artículo 72.— Son causas legítimas de recusación:

- 1º El parentesco de consanguinidad en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; y en el de afinidad hasta el segundo.
- 2º Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como autor, cómplice o encubridor de un delito, o como autor de una falta.
- 3º Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso o alguna de sus incidencias como letrado, o intervenido en aquél o en éstas como fiscal, experto o testigo.
- 4º Ser o haber sido denunciador o acusador privado del que recusa.
- 5º Ser o haber sido tutor o guardador de alguno que sea parte en el juicio.
 - 6º Haber estado en tutela o guarda de alguno de los expresados en el número anterior.
 - 7º Tener pleito pendiente con el recusante.
 - 8º Tener interés directo o indirecto en la causa.
 - 90 La enemistad grave.
 - 10. La amistad intima.

Se entiende por enemistad grave la que procede de haber dado muerte a algún pariente o intentado matar al juez, o éste a la parte, o haberse difamado o acusado sobre cosas dignas de pena corporal o pecuniaria.

Se entiende por amistad íntima la que tiene el juez con alguna de las partes, manifestada por diarias o frecuentes relaciones o por asidua y mutua confianza.

Artículo 73.—Las mismas causas que dan lugar a recusaciones por vínculos que liguen a los magistrados, jueces o asesores, con alguna de las partes, se extienden a los procuradores, abogados y directores de los litigantes.

Artículo 74.— Los magistrados y jueces comprendidos en cualquiera de los casos que expresa el artículo 72, se inhibirán del conocimiento del asunto, sin esperar a que se les recuse.

De igual manera se inhibirán cuando, al ser recusados en cualquiera forma, estimasen procedente la causa alegada. En uno y otro caso pasarán las diligencias a quien debe reemplazarles.

Artículo 75.—La recusación podrá proponerse en cualquier estado de la causa; pero nunca después de comenzado el plenario, a no ser que el motivo de la recusación sobreviniere con posterioridad.

CAPÍTULO VI

De la forma en que deben presentarse las recusaciones.

Artículo 76.—La recusación se hará en escrito, en el cual se expresará concreta y claramente la causa de la recusación.

El escrito debe ratificarse ante el juez o tribunal.

Artículo 77.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el procesado, si estuviere en incomunicación, proponer verbalmente la recusación en el acto de recibírsele declaración, o podrá llamar al juez por conducto del alcaide de la cárcel, para recusarlo.

En este caso deberá el juez presentarse acompañado del secretario, que hará constar, por diligencia, la petición de recusación y la causa en que se funde.

Si el juez no creyere legal la causa de la recusación, advertirá al reo que podrá reproducirla una vez alzada la incomunicación.

Artículo 78.—Cuando el recusado no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusación, se mandará formar pieza separada. Ésta coutendrá el escrito original de recusación y el auto denegatorio de la inhibición, poniéndose constancia de uno y otro en el proceso.

Artículo 79.—Durante la sustanciación del incidente de recusación el juez recusado podrá solamente, bajo su responsabilidad, practicar en el proceso aquellas diligencias urgentes que no puedan dilatarse mientras se resuelve dicho incidente.

Artículo 80.—De la resolución que pronuncie el tribunal o juez llamado a couocer de las recusaciones, ya sea denegándola o ya admitiéndola, así como de toda providencia que se dicte con motivo de la sustanciación del incidente, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO VII

Del modo de sustanciar la recusación de los magistrados de la Corte Suprema y de las salas de la Corte de Apelaciones.

Artículo 81.—Ante la Corte Suprema o respectiva sala de apelaciones se formalizará la recusación cuando se presente contra alguno de sus miembros.

Artículo 82.—Cuando se recuse a uno o más magistrados de alguna sala de apelaciones para conocer del incidente de recusación, se integrará ésta de la manera que se determina en la Ley Orgánica de Tribunales.

De igual manera se integrará la Corte Suprema de Justicia; pero la integración sólo tendrá lugar cuando el número de los no recusados no alcance a tres y hasta completar éste.

Artículo 83.—Si los recusados fueren todos los vocales que forman el tribunal, será debidamente integrado para este solo efecto por los que deben sustituírlos en los casos de impedimento, y sin los que nuevamente llamados puedan recusarse, mientras se resuelve el incidente de recusación.

Artículo 84.—En el escrito de recusación se nombrarán los testigos que hayan de declarar, expresándose su residencia, o se acompañarán o mencionarán los documentos de que el recusante intente valerse.

Artículo 85.—Si en el escrito no se alegare determinadamente alguna de las causas legales de recusación, o se presentare fuera de tiempo hábil, será desechado, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de la recusación.

Artículo 86.—Presentado el escrito de recusación de alguno de los magistrados de la Corte Suprema o de las salas de apelaciones, se le pasará al magistrado recusado, a fin de que informe categóricamente sobre si son o no ciertos los hechos que se alegan.

Si el magistrado reconociere ser ciertos los hechos, se le dará por apartado del conocimiento de la causa, sin ningún trámite ulterior.

Si las negare, con lo que exponga se procederá a sustanciar el incidente.

Artículo 87.—La Corte Suprema o la sala de apelaciones, en su caso, integrada ésta al efecto, recibirá el incidente a prueba por el término común e improrrogable de diez días.

Artículo 88.—Los testigos que se presenten no podrán ser más que seis por cada parte, ni el recusante podrá valerse de otros que los indicados en el escrito de recusación.

Artículo 89.—Vencido el término de prueba, quedarán las actuaciones, por tres días, en la secretaría que corresponda, a disposición del recusante y del recusado para imponerse de su contenido.

Pasado el término, se señalará día para la vista, la cual deberá verificarse dentro de tercero día, y hayan o no concurrido las partes, resolverá deutro de igual término si ha o no lugar a la recusación.

Artículo 90.—Si se declara probado el motivo de la recusación, se integrará la Corte Suprema o la sala de apelaciones como se prescribe en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El magistrado a quien se recusó queda enteramente separado del conocimiento del negocio, debiendo abstenerse de concurrir a la vista y a las deliberaciones que se ofrezcan.

Artículo 91.—El presidente de la Corte Suprema o el de la sala de apelaciones, son responsables por la infracción del artículo anterior.

Artículo 92.—Si la recusación no fuere admisible, o admitida se declarare no estar probada la causa, al hacer la declaración se impondrá al recusante multa de veinte a cincuenta pesos.

En caso de insolvencia, el recusante sufrirá una prisión de quince días a un mes.

Si el magistrado fiscal fuere el recusante no está sujeto a las prescripciones de este artículo.

Artículo 93.—Por la recusación de algún magistrado no se suspenderá el curso de la causa, bastando para dar trámite un solo magistrado; pero no podrá dictarse ningún auto interlocutorio o definitivo sin que el incidente de recusación sea antes resuelto.

Artículo 94.—Los magistrados fiscales pueden ser recusados en las causas instruídas contra su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y sus parientes consanguíneos colaterales dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo.

Artículo 95.—De las multas impuestas conforme al artículo 92, es solidariamente responsable el abogado del recusante cuando aquél firmare los escritos.

CAPÍTULO VIII

Del modo de proceder en las recusaciones de los Jueces de primera instancia.

Artículo 96.—De la recusación de los jueces departamentales de primera instancia conocerá la sala respectiva de la Corte de Apelaciones.

Artículo 97.—Ante el juez recusado se presentará el escrito de recusación. Este escrito debe estar arreglado a las prescripciones de los artículos 76 y 84.

Artículo 98.—Propuesta la recusación del juez de primera instancia, éste elevará las diligencias a la correspondiente sala de apelaciones, con un informe detallado y categórico acerca de las causales que se aleguen.

Este informe deberá expedirlo dentro de tercero día el juez recusado, quien ordenará al recusante que dentro de veinticuatro horas se presente ante la sala a usar de su derecho.

El término de veinticuatro horas se ampliará a razón de un día por cada cinco leguas, y uno más por la fracción que resulte, cuando el juez recusado no residiere en el propio lugar que la sala.

Artículo 99.—Recibidos los antecedentes, si la recusación estuviere deducida en tiempo y la causa fuere legal, la sala de apelaciones, siempre que del informe elevado por el juez resultare la certeza de los hechos, lo dará por separado del conocimiento de la causa.

Si los negare se recibirá el incidente a prueba.

Artículo 100.—En el caso de la fracción segunda del artículo anterior, la sala que haya mandado recibir el incidente a prueba comisionará para la práctica de las diligencias al juez departamental no recusado, en donde hubiere dos; si no hubiere más que uno, la comisión se dará al juez de paz, juez municipal o alcalde que corresponda en el orden que se ha enumerado.

Artículo 101.—El término de prueba será el que señala el artículo 87, y corre desde que estén notificadas las partes de la providencia en que el juez comisionado mande cumplimentar el auto de la superioridad.

El número de testigos que puede presentarse no será mayor que el que expresa el artículo 88.

Artículo 102.—Concluído el término de prueba, y después de tenerse tres días las diligencias en la oficina para que las partes se impongan de su contenido, de lo cual se pondrá razón, el juez comisionado dará cuenta con ellas a la sala, con citación de las mismas partes.

La sala, en tal caso, procederá como se ordena en la fracción segunda del artículo 89.

Artículo 103.—Si no se alegare la recusación en tiempo hábil, o no fuere legal la causa, o se declarare no haber sido ésta demostrada, se aplicará al recusante una multa de quince a cuarenta pesos.

En caso de insolvencia, el recusante sufrirá una prisión de diez a veinticinco días. Si los escritos estuvieren firmados por abogado, se observará lo que se ordena en el artículo 95.

Artículo 104.—Si se declarare recusado al juez, éste quedará inhibido del todo del conocimiento del negocio, y se remitirán los autos al juez competente que corresponda.

CAPÍTULO IX

Del modo de proceder en las recusaciones de los jueces de paz, jueces municipales y alcaldes.

Artículo 105.—Los jueces departamentales de primera instancia son los competentes para conocer en las recusaciones de los jueces de paz, jueces municipales o alcaldes de la respectiva comprensión jurisdiccional de los primeros.

Artículo 106.—La recusación se propondrá verbalmente ante el mismo juez o alcalde recusado, haciéndose constar en una acta los motivos de ella.

Artículo 107.—El recusado remitirá el acta, con informe claro y categórico acerca de las causales de recusación alegadas, al juez de primera instancia que corresponda.

Artículo 108.—El juez departamental, en el caso del artículo anterior, señalará día para la vista del incidente, previniendo a las partes preparen para entonces sus medios de prueba.

Artículo 109.—Recibida la prueba, o cuando por tratarse de si se opuso en tiempo hábil la recusación o de si es legal la causa alegada, no fuere necesario dicho trámite, el juez resolverá en el mismo acto si ha lugar o no a la recusación.

En ningún caso dejará de dictarse la resolución dentro de segundo día.

De todo lo actuado se pondrá constaucia en el acta que ha de extenderse.

Artículo 110.—Si se tiene por recusado a un juez de paz, se pasará el asunto a otro, si hubiere dos o más en el mismo municipio.

Si sólo hubiere un juez de paz, así como en el caso de tratarse de recusación del juez municipal o alcalde, se observarán las disposiciones de los artículos 158 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 111.—Si ocurriere alguno de los casos del artículo 103, la multa será de diez a veinte pesos.

En caso de insolvencia del recusante, se le impondrá una prisión de ocho a veinte días.

CAPÍTULO X

Del modo de sustanciar las recusaciones de los asesores.

Artículo 112.—Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Artículo 113.—La recusación se presentará, en la forma prescrita en este título, ante el mismo juez a quien debe dar su dictamen, y se sustanciará en la forma que corresponda, según la naturaleza del juicio.

Artículo 114.—El juez que conozca del negocio consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el incidente como queda prevenido para las recusaciones de los jueces departamentales o de los jueces inferiores.

Artículo 115.—En ningún caso podrá ser recusado el asesor después de firmado su dictamen y entregado al juez a quien consulte. A este fin se pondrá siempre razón de la fecha y de la hora de la entrega.

Artículo 116.—Si ocurriere alguno de los casos del artículo 103, se observará lo que se perceptúa en el artículo 111.

CAPÍTULO XI

De las recusaciones de los secretarios o testigos de asistencia, y de los receptores de los juzgados y demás tribunales.

Artículo 117.—Los secretarios de la Corte Suprema de Justicia, de las salas de apelaciones, de los jueces de primera instancia, de los jueces de paz o municipales y de los alcaldes, son recusables por una sola vez, sin expresión de causa.

Los receptores de los mismos tribunales, y los testigos de asistencia si los hubiere, también podrán ser recusados de igual manera.

Artículo 118.—Los secretarios, receptores y testigos de asistencia, también pueden recusarse más de una vez; pero con expresión de causa, que ha de ser precisamente alguna de las que señala el artículo 72.

Artículo 119.—La recusación de los secretarios y testigos de asistencia o receptores de la Corte Suprema, de las salas de apelaciones y de los juzgados departamentales, en el caso del artículo precedente, se propondrá ante el superior respectivo.

El superior que corresponda, en la sustanciación de estas recusaciones, se subordinará a lo que se prescribe en los artículos 98, 99 y 100 y a lo demás que sea aplicable del presente título.

En la recusación de los secretarios o testigos de asistencia o receptores de los juzgados de paz y de los juzgados municipales, se observará lo que se dispone en los artículos 117 y 118.

Artículo 120.—Para sustanciar el incidente de recusación del secretario de la Corte Suprema de Justicia o de las salas residentes en esta capital, será sustituído el recusado por el secretario de alguno de los otros tribunales nombrados.

Si se tratare de un secretario de las otras salas o testigos de asistencia de los tribunales inferiores, para sustituír al recusado se nombrarán testigos de asistencia.

Artículo 121.—Si se tuvieren por recusados al secretario o testigos de asistencia, los subrogará el mismo que con tal carácter haya intervenido en el incidente de recusación.

Artículo 122.—En los casos del artículo 92 se aplicarán multas en la proporción que el mismo artículo indica, si el recusado es el secretario de la Corte Suprema de Justicia o el de alguna de las salas de apelaciones; en la proporción que establece el artículo 103, si es el de algún juzgado departamental; o en la que fija el artículo 111, si es el de alguno de los tribunales inferiores.

Las mismas reglas se observarán cuando se trate de testigos de asistencia.

En caso de insolvencia, se tendrán presentes las disposiciones legales citadas en este artículo.

CAPÍTULO XII

De los impedimentos y de la manera de sustanciarios.

Artículo 123.—Todo magistrado o juez tiene prohibición absoluta para conocer en los casos siguientes:

- 1º Cuando se trate de causas contra sus ascendientes o descendientes, o contra su cónyuge, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o afines hasta el segundo, también inclusive.
 - 2º Cuando sea parte en la causa.
 - 3º Cuando tenga interés personal directo.
- 4º Cuando sea heredero, legatario o donatario de alguna de las partes.

- 5º Cuando hubiere sido abogado, procurador, experto o testigo en la causa de que se trata; y
- 6º Cuando hubiere conocido de la causa como juez o asesor, resolviendo o dando dictamen sobre el punto principal de ella.

Artículo 124.—Los jueces y magistrados tienen el estricto deber de inhibirse del conocimiento de las causas en que ocurra alguno de los motivos expresados en el artículo anterior.

La infracción de este artículo es causa de nulidad y responsabilidad.

Artículo 125.—Las causales de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de las partes; pero sí pueden serlo las de simple excusa.

Artículo 126.—Son causa de excusa todas aquellas de que habla el artículo 72 y que no estuvieron comprendidas en el artículo 123.

Artículo 127.—El juez o magistrado que se creyere legalmente impedido de conocer en alguna causa se arreglará a las disposiciones del capítulo sobre excusas; y el tribunal que corresponda resolverá acerca de la legalidad o ilegalidad del impedimento, subordinándose a las mismas disposiciones en lo que sean aplicables.

CAPÍTULO XIII

Del modo de proceder en las excusas.

Artículo 128.—Los magistrados y jueces, y los subalternos que sean recusables, deben excusarse de conocer o intervenir en algún negocio, por las causales que define el artículo 72.

Artículo 129.—El magistrado que se creyere con excusa legítima para conocer en alguno de los asuntos del tribunal de que forme parte, manifestará a éste su excusa. Los vocales hábiles Io harán saber a las partes, previniéndoles que en el acto de la notificación expresen si se conforman o no con que el magistrado que se excusa continúe conociendo; y si aquéllas mostraren conformidad, se le declarará hábil.

Si las partes o alguna de ellas manifestaren oposición, los mismos vocales determinarán lo que sea de justicia respecto a la legalidad o ilegalidad de la causa propuesta. Artículo 130.—Si no se conceptuare legal la excusa propuesta por el magistrado, deberá éste conocer del negocio.

Si se estimare legal la excusa, en el mismo acto en que así lo declare se llamará al magistrado que corresponda.

Artículo 131.—El juez que no tiene prohibición para conocer, sino sólo excusa, hará saber ésta a las partes, para los efectos del artículo 129.

Si las partes se mostraren conformes, el juez queda hábil, y no podrá ser recusado por la misma causa.

Artículo 132.- Si las partes o alguna de ellas expresaren que debe separarse el juez, éste remitirá los autos al tribunal superior inmediato, quien decidirá lo que corresponda dentro de cuarenta y ocho horas después de recibidos aquéllos.

Artículo 133.—Si la excusa del juez no fuere legítima, deberá éste conocer del negocio.

Si fuere legal, en el mismo auto en que así se declare se llamará al respectivo suplente del juez.

Artículo 134.—Solamente de las decisiones en que se declare que no es legal la excusa propuesta por un juez o por un magistrado, procede el recurso de apelación o de revisión.

Si el tribunal que diere la decisión de que habla el párrafo anterior fuere la Corte Suprema, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 135.—Los secretarios, testigos de asistencia y los receptores harán presentes sus excusas ante el juez o tribunal que debería conocer de la recusación.

El juez o tribunal que corresponda hará la calificación de la excusa propuesta sin ningún trámite.

De la resolución que recaiga en estos casos, no habrá recurso alguno.

TÍTULO 111

De la policia judicial.

Artículo 136.—La policía judicial tiene por objeto averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio, practicar según sus atribuciones las diligencias

necesarias para comprobarlos, descubrir y capturar a los delincuentes y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte legítima, tendra la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se le requiere al efecto.

Artículo 137.—Inmediatamente que los agentes de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público, o fueren requeridos para dar auxilio en la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán a la autoridad judicial que corresponda, si pudieren hacerlo, sin suspender la práctica de las diligencias de que habla el artículo anterior.

En otro caso, lo harán así que las hubieren terminado. Artículo 138.—Cuando el juez competente se presentare a formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuvieren practicando cualquiera policía o agente de justicia; debiendo éstos entregar en el acto a dicho juez lo que hubieren practicado, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen recogido, poniendo a su disposición a los detenidos, si los hubiere.

Artículo 139.—El agente de policía judicial que por cualquiera causa no pueda cumplir el requerimiento o la orden que hubiese recibido de la autoridad competente que haya practicado las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hizo el requerimiento o dado la orden para que provea de otro modo a su ejecución.

Artículo 140.—Si la causa no fuere legítima, el que hubiere dado la orden o hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excuse, quien lo corregirá disciplinariamente, a no ser que hubiere incurrido en mayor responsabilidad con arreglo a las leyes.

El superior jerárquico comunicará a la autoridad que le hubiere dado la queja la resolución que adopte respecto de su subordinado.

Artículo 141.—El jefe de cualquier fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los jueces o agentes de

policía judicial le fuere pedido, se atendrá también a lo dispuesto en el artículo 139.

El que hubiere hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del jefe superior inmediato del que se excusare, en la forma y para el objeto expresado en los párrafos del artículo anterior.

Artículo 142.—Los agentes de policía judicial extenderán en papel común un extracto de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados; anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito.

El atestado a que se refiere la anterior disposición será firmado por el que lo haya extendido.

Artículo 143.—Si no pudiere redactar el atestado el agente a quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá a escrito de un modo fehaciente el juez a quien deba presentarse el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Artículo 144.—En ningún caso, salvo el de fuerza mayor, los agentes de policía judicial podrán dejar transcurrir más de veinticnatro horas sin dar conocimiento a la autoridad judicial de las diligencias que hubieren practicado.

Los que infrinjan esta disposición serán corregidos disciplinariamente con una multa de diez a veinte pesos.

Los que sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, dilataren más de lo necesario, el dar conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de cinco a diez pesos.

Artículo 145.—Cuando hubieren practicado diligencias por orden de la autoridad judicial, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden o en el requerimiento se hubiesen fijado.

Artículo 146.—Los partes que redactaren y las manifestaciones que hicieren los agentes de policía judicial a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán como denuncias para los efectos legales.

Las demás declaraciones que prestaren tendrán el valor de declaraciones testificales, en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio.

Artículo 147.—En todo caso los agentes de policía judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen; y se abstendrán, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación que la ley no autoriza.

TÍTULO IV

De las formalidades y resoluciones judiciales.

Artículo 148.—Para las actuaciones en materia criminal no se reconocen días feriados; siendo hábiles, por consecuencia, todos los días y horas.

Artículo 149.—Deberá emplearse en dichas actuaciones de preferencia el papel de lino, sin perjuicio de la reposición que corresponda conforme al Código Fiscal.

Artículo 150.—Las entrerrenglonaduras deben transcribirse literalmente antes de la subscripción; en caso contrario, se considerarán como no puestas.

Queda prohibido hacer rascaduras en las actuaciones judiciales, bajo las penas que, para la alteración de documentos, establece el Código Penal.

Artículo 151.—Para que las testaduras no sean consideradas como una suplantación, se tirará una línea sobre ellas de modo que quede legible su contenido, salvándose al fin.

Artículo 152.—En todo escrito cuidará el secretario de poner la fecha y hora de su presentación.

Artículo 153.—Las páginas serán foliadas, y todo documento o carta que se desglose deberá quedar certificado.

Artículo 154.—Todas las hojas deberán sellarse y rubricarse por el secretario.

Artículo 155.—Las diligencias deberán asentarse unas a continuación de otras.

Artículo 156.—El procurador o la parte que firme el conocimiento será apremiado con prisión hasta que se presenten los autos, sin que le sirva de excusa alegar que los ha entregado a la misma parte, o al abogado director, según los respectivos casos.

Artículo 157.—El abogado que retenga los autos pagará dos pesos de multa por cada día que dilate la entrega, teniendo derecho el procurador de demandarle los daños y perjuicios.

Artículo 158.—Nuuca y por ningún motivo se entregarán los autos en coufianza.

El juez o escribano que infrinja este artículo sufrirá una multa de diez a cincuenta pesos; será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurren en dicha falta por tercera vez, será destituído de su empleo u oficio el secretario, y al juez se impondrá una multa de cincuenta a cien pesos.

Artículo 159.—Las resoluciones judiciales se denominan: *Providencias*, cuando sean de mera tramitación.

Autos, cuando pongan término a un artículo o determinen sobre materia que no sea de puro trámite.

Sentencias, si deciden definitivamente de la cuestión criminal.

Ejecutoria se llama el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Sentencia firme, cuando no quepa contra ella recurso alguno judicial.

Artículo 160.—Las providencias judiciales llevarán la fecha, la resolución, la media firma del juez y del presidente del tribunal, y la firma del secretario o testigos de asistencia.

Artículo 161.—En la Corte Suprema y Corte de Apelaciones todos los inagistrados firmarán con firma entera la sentencia, y con media los autos; las providencias serán autorizadas con media firma por el magistrado que lleva la sustanciación.

Artículo 162.—Toda resolución deberá hallarse fundada en ley, pena de nulidad.

TÍTULO V

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Artículo 163.—Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera del juzgado o tribnnal, se harán por el receptor.

Las que tuvieren lugar en el mismo tribunal se practicarán leyendo integramente la resolución a la persona a quien se notifiquen, dándole copia a quien la pidiere y haciendo mérito de ello en la diligencia en que se haga constar.

En la diligencia de notificación se anotará el día y la hora en que se haga y será firmada por el interesado, o se pondrá razón de que no sabe o no quiso firmar, autorizándose en todo caso por el funcionario que la hubiere practicado.

Artículo 164.—Toda diligencia de notificación o citación se verificará por cédula, sin necesidad de nuevo mandamiento, siempre que no se encuentre la primera vez que se busque a la persona a quien deba hacerse aquélla, y se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa, siempre que sean mayores de catorce años.

Si no hubiere nadie en la casa, se entregará la cédula a uno de los vecinos más próximos que reúna el indicado requisito de edad. En todo caso se expresará el nombre de la persona a quien se entregó la cédula.

Artículo 165.—Esta cédula contendrá:

- 1º La expresión del objeto de la causa y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.
- 2º La copia literal de la resolución que hubiere de notificarse.
- •3º El nombre y apellido de la persona o personas que han de ser notificadas.
 - 4º La fecha en que la cédula se expidiere.
 - 50 La firma del secretario o receptor.

Artículo 166.—En los autos se hará constar, por nota sucinta, la expedición de la cédula; y estar advertida la persona que la recibe de entregarla a la parte interesada inmediatamente que regrese a su domicilio, bajo la multa de uno a veinte pesos si deja de entregarla.

Artículo 167.—Cuando no se pueda practicar una notificación o citación, por laber cambiado de habitación el que deba ser notificado, y no sea posible averiguar la nueva, la cédula se fijará en la puerta del tribunal. Artículo 168.—Cuando haya de notificarse o citarse a una persona que resida fuera del lugar, se expedirá suplicatorio, exhorto o despacho, con inserción de todos los requisitos que deba contener una cédula.

Si la persona que debiere ser notificada o citada hubiere sido antes parte en el juicio, y se ignorare su paradero, la diligencia se practicará por medio de cédula fijada en la pnerta del juzgado.

Artículo 169.—Las cédulas de citación o emplazamiento deberán contener:

- 1º Expresión del juez o tribunal que hubiere dictado la resolución, de la fecha de ésta y de la causa en que haya recaído.
- 2º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si éstas fueren ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que se hallaren.
 - 30 El objeto de la citación.
 - 4º El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.
- 5º La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de uno a veinte pesos; o si ya fuere al segundo, bajo apremio personal.
- 6º La prevención de que si no comparece, le parará además el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Artículo 170.—Si el citado no comparece a la primera citación, se le impondrá la multa a que se refiere el inciso 50 del artículo anterior, y si a la segunda no lo verifica, se le impondrá el apremio personal.

Artículo 171.—Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, lo mismo que toda entrega de autos, se verificará lo más tarde al día siguiente al en que se dicten las respectivas resoluciones, cuando el juez o tribunal no dispusiere otra cosa.

Artículo 172.—Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, lo mismo que toda entrega de autos, podrán hacerse a los procuradores con poder en forma de las partes, exceptuándose:

1º Las citaciones que por disposición expresa de la ley deban hacerse a los mismos interesados en persona; y

2º Las que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de estos.

Artículo 173.—Serán nulas las notificaciones, citaciones o emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este capítulo; pero cuando la persona notificada, citada o emplazada, se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiere hecho con arreglo a la ley.

El que diere lugar a la nulidad expresada en el párrafo anterior, sufrirá una multa de cinco a veinte pesos, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir.

TITULO VI

De los suplicatorios, exhortos y despachos.

Artículo 174.—Los jueces y tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de las diligencias que fueren necesarias en la sustanciación de las causas criminales.

Artículo 175.—Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un juez o tribunal distinto del que la haya ordenado, éste encomendara su cumplimiento, por medio de suplicatorio, exhorto o despacho.

Empleará la forma de suplicatorio cuando se dirija a un juez o tribunal de otra nación, en los casos en que, conforme a los tratados o a la costumbre que hubiere, proceda su expedición, o cuando se dirija a juez o tribunal de la República superior en grado; la de exhorto, cuando se dirija a uno de igual grado; y la de despacho o cartaorden, cuando se dirija a un subordinado suyo.

Artículo 176.—El juez o tribunal que haya ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse a jueces o tribunales de categoría inferior que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de éstos que ejerza la jurisdicción en el mismo grado que él.

Se exceptúan los en que expresamente se disponga otra cosa en la ley.

Artículo 177.—Cuando los jueces o tribunales tengan que dirigirse a autoridades o funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios o exposición, según el caso requiera.

Artículo 178.—El juez o tribunal que reciba un suplicatorio, exhorto o despacho, acordará su cumplimiento, sin perjuicio de reclamar la competencia que estimare corresponderle, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias lo más pronto posible.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora en la misma forma en que lo hubiere recibido.

Artículo 179.—Cuando se demorare el cumplimiento de un exhorto más tiempo del absolutamente necesario para ello, atendidas la distancia y la índole de la diligencia que haya de practicarse, el juez o tribunal que lo hubiere expedido remitirá nota de reclamo al juez o tribunal exhortado.

Si aun así no obtuviere el pronto despacho, dirigirá atento oficio al superior inmediato del exhortado, dándole conocimiento de la demora; y el superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo apremio se valdrá el que haya expedido un despacho para obligar a su inferior moroso a que lo devuelva cumplimentado.

Artículo 180.—Los suplicatorios se dirigirán por la vía diplomática en la forma establecida en los tratados, y a falta de éstos en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En cualquier otro caso se estará al principio de reciprocidad.

Artículo 181.—Las mismas reglas establecidas en el artículo anterior se observarán para dar cumplimiento en Guatemala a los suplicatorios extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

TÍTULO VII

De los términos judiciales.

Artículo 182.—Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Artículo 183.—Cuando no se fije término, se entenderá que han de dictarse y practicarse sin dilación.

La infracción de lo dispuesto en este artículo y en el anterior será corregida disciplinariamente, según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de daños y perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Artículo 184.—Los jueces y tribunales impondrán en su caso dicha corrección disciplinaria a sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren, incurrirán a su vez en responsabilidad.

Artículo 185.—Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales podrán, sin perjuicio de los recursos ordinarios, deducir queja ante la Corte Suprema de Justicia, que si la estimare fundada, la remitirá al tribunal o juez que corresponda, para que proceda de oficio a deducir la responsabilidad a que haya lugar con arreglo a la ley, o aplique la corrección disciplinaria del caso.

Artículo 186.—Serán improrrogables los términos judiciales cuando la ley no disponga expresamente lo contrario; pero podrán suspenderse o abrirse de nuevo, si fuese posible, sin retroceder el juicio del estado en que se halle, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiere hecho imposible dictar, la resolución, o practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Artículo 187.—Las sentencias se dictarán y firmarán dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan las resoluciones sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día o en el siguiente.

Artículo 188.—Los autos se dictarán y firmarán dentro de los tres días siguientes al en que hubieren llegado las actuaciones a estado de que aquéllos sean pronunciados.

Las providencias se dictarán y firmarán inmediatamente que resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas o en el mismo día o en el siguiente al en que se hayan presentado las solicitudes sobre que recaigan.

Artículo 189.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que deban dictarse en más corto término, para no interrumpir el curso del juicio, o para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

Artículo 190.—El secretario dará cuenta al juez o tribunal de todas las solicitudes escritas en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediese antes de las horas de audiencia o durante ella; y al día siguiente, si se le entregaren después.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la residencia del juzgado o tribunal, se practicarán lo más tarde al día siguiente de dictada la resolución que deba ser notificada o en virtud de la cual se haya de hacer la citación o emplazamiento.

Artículo 191.—Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la residencia del tribunal, el secretario remitirá de oficio el suplicatorio, exhorto o despacho al día siguiente de dictada la resolución.

Artículo 192.—Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que se fijen para ello al dictar la resolución en que se ordenen.

Artículo 193.—Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 194.—Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas.

Artículo 195.—Los secretarios tienen obligación de poner en conocimiento del juez o tribunal el vencimiento de los términos judiciales, consignándolo por medio de diligencia. Si dejaren transcurrir más de veinticuatro horas sin cumplir con ese deber, incurrirán en una multa de cinco a veinte pesos.

TÍTULO VIII

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza.

Artículo 196.—Los procesados tienen derecho de ser asistidos por defensor desde que se les toma confesión con cargos. Dicho defensor será nombrado de oficio si el reo no lo hiciere al ser requerido para el efecto por el juez o tribunal. La misma designación se hará si el procesado no tuviere aptitud legal para verificarlo.

Artículo 197.—Los perjudicados por el hecho punible o sus herederos que fueren parte en el juicio, si estuvieren habilitados para litigar como pobres, tendrán también derecho a que se les nombre de oficio procurador y abogado, si lo hubiere, para su representación y defensa.

Artículo 198.—Los abogados a quienes se encomiende la defensa de reos pobres, no podrán excusarse de ella sin un motivo personal y justo, que calificará, según su prudente arbitrio, el juez o tribunal ante quien hubiere de hacerse la defensa.

Artículo 199.—Todos los que sean parte en una causa, si no estuvieren declarados pobres, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los procuradores que los representen, los honorarios de los abogados que los defiendan, los de los peritos que informen a su instancia y las indemnizaciones civiles que fueren procedentes.

Artículo 200.—Los que hubiesen sido declarados pobres podrán valerse de abogado de su elección; pero en este caso estarán obligados a abonarle sus honorarios de la misma manera que se dispone respecto de los que no están declarados pobres.

Artículo 201.—Si hubiere sentencia condenatoria, los jueces y tribunales ordenarán en ella la reposición del papel al del sello que corresponda, a no ser en el caso de que el condenado probare o conste de notoriedad que es pobre en el sentido legal.

Artículo 202.—Para la calificación de pobreza se estará a lo que se dispone en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 203.—El declarado pobre no está obligado a pagar sus respectivos honorarios al abogado y procurador que lo hubiesen defendido y representado de oficio, ni tampoco los honorarios e indemnizaciones a los peritos citados a su instancia.

TÍTULO IX

Estadística judicial.

Artículo 204.—Los alcaldes y jueces remitirán a sus inmediatos superiores, dentro de los ocho primeros días de cada mes, un estado de los juicios, con expresión de los iniciados, fenecidos y en curso, conteniendo el nombre y procedencia del reo, sexo, delito, fecha del auto de prisión y última diligencia, lo mismo que expresión de las causas pendientes por no haber sido capturados los reos.

Artículo 205.—Las salas de la Corte de Apelaciones enviarán a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, dentro de dicho término, un estado de las causas fenecidas y peudientes, con expresión de la última diligencia.

Artículo 206.—Además, formarán mensualmente todos los jueces de primera instancia estado de las condenas que cumplan los reos de su departamento y lo remitirán a la Secretaría de la Corte Suprema, acompañando los que hubieren recibido análogos de los juzgados inferiores de su distrito.

Artículo 207.—Mensualmente se publicará en el periódico oficial la nómina y filiación de los reos no capturados o prófugos durante dicho mes.

Artículo 208.—Los jueces llevarán un libro de registro de condenas, y pondrán razón en las causas cuando se diere la orden de libertad.

Artículo 209.—Igualmente se llevará en todos los tribunales un libro de commutaciones y penas pecuniarias.

LIBRO II

DEL SUMARIO

TÍTULO I

De la denuncia.

Artículo 210.—El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente eu conocimiento del juez o agente de la autoridad más próximos al sitio en que se hallare, bajo pena de multa de cinco a cincuenta pesos.

Artículo 211.—La obligación establecida en el artículo anterior no comprende a los impúberes, ni a los que no gozaren del pleno uso de su razón.

Artículo 212.—Tampoco están obligados a denunciar:

- 10 El cónyuge del delincuente.
- 2º Los ascendientes y descendientes consanguíneos, o afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos o uterinos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo, también inclusive.
- 3º Los hijos naturales respecto de la madre en todo caso, y respecto del padre, cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos.
 - 40 El criado o comensal, a su amo o principal.

Artículo 213.—Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios, tuvieren noticia de la comisión de un delito público estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al tribunal competente, o en su defecto al agente de policía más próximo al sitio, si se tratare de flagrante delito.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el artículo 210.

Si la omisión de dar parte fuere de un profesor de medicina, cirugía o farmacia, y el delito, de los comprendidos en el título del Código Penal que trata de los cometidos contra las personas, o por suposición de parto, o por muerte de un uiño abandonado, la multa será de cincuenta a cien pesos.

El denunciador no contraerá en ningún caso otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella.

Si el que hubiere incurrido en la omisión fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos a que hubiere lugar en el orden administrativo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuande la omisión no produjere responsabilidad con arreglo a las leyes.

Artículo 214.—La obligación impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprende a los abogados y a los procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones que recibieren de sus clientes.

Artículo 215.—El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá denunciarlo al tribunal competente o agente de policía, sin que por esto se entienda obligado a probar los hechos denunciados ni a formalizar querella.

Artículo 216.—Las denuncias podrán hacerse por escrito o de palabra, personalmente o por medio de mandatario con poder especial.

Artículo 217.—La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciador, y si no supiere o no pudiere hacerlo, por otra persona a su ruego, y además será ratificada en forma.

Artículo 218.—Cuando la denuncia sea verbal se extenderá una acta por el tribunal o funcionario que la recibiere, en la que en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y a sus circunstancias, firmándola ambos a continuación o poniéndose razón de no poder o no saberlo hacer el denunciante.

Artículo 219.—El juez o tribunal que recibiere una denuncia verbal o escrita hará constar la identidad de la persona del denunciador.

Artículo 220.—Formalizada que sea la denuncia, se mandará proceder inmediatamente por el juez o tribunal a la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito, o que la denuncia fuere manifiestamente falsa.

En cualquiera de estos dos casos el tribunal o juez se abstendrán de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimasen aquélla indebidamente.

TÍTULO II

De la querella.

Artículo 221.—Todos los ciudadanos guatemaltecos, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse ejercitando la acción popular en los delitos públicos.

Igual derecho compete a los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas o bienes, los de sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, afines dentro del segundo y los de cualquiera de sus connacionales.

Artículo 222.—El Ministerio Fiscal ejercitará también en forma de querella las acciones penales en los casos en que estuviere obligado con arreglo a las leyes.

Artículo 223. — La querella se interpondrá ante el juez competente para recibirla.

Si el querellado estuviere sometido por disposición especial de la ley a determinado tribunal, ante éste se interpondrá la querella.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querellados por un mismo delito o por dos o más conexos, y alguno de aquéllos estuviese sometido excepcionalmente a un tribunal que no fuere el llamado a conocer por regla general del delito.

Artículo 224.—En los casos del artículo anterior, cuando se tratare de un delito infraganti o de los que no dejan señales permanentes de su perpetración, o en que fuere de temer fundadamente la ocultación o fuga del presunto culpable, el particular que intentare querellarse del delito podrá acudir

desde luego a cualquier juez que estuviere más próximo o agente de policía, a fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

Artículo 225.—El particular querellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por él promovido al juez o tribunal competente para conocer del delito objeto de la querella.

Artículo 226.—En la querella se expresará:

- 19 El juez o tribunal ante quien se presente.
- 2º El nombre, apellido y vecindad del querellante.
- 39 El nombre, apellido y vecindad del querellado.

En caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querellado por las señas que mejor puedan darlo a conocer.

- 4º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren.
- 5º Expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho.
- 6º La petición de que se admita la querella y se proceda a la detención del presunto culpable.
- 7º La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.

Artículo 227.—En los delitos de calumnia e injurias causadas en juicio, se presentará además la licencia del juez o tribunal que hubiere conocido de aquél con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 228.—El escrito de querella o de acusación, lo mismo que el parte, se ratificarán bajo protesta de decir verdad ante el juez o autoridad a quien se haya presentado.

Artículo 229.—Si la querella o ocusación se hubiere deducido de palabra, se procederá después del auto cabeza de proceso a recibir declaración, también bajo protesta de decir verdad, al querellante o acusador, interrogándole sobre los puntos que expresan los incisos 3º, 4º y 5º del artículo 226.

Artículo 230.—Igual diligencia se practicará con el delator o denunciante, si lo hubiere.

Artículo 231.—La intervención del querellante en el sumario se limitará a procurar la práctica de aquellas diligencias que puedan conducir al mayor éxito de su acción, apreciadas discrecionalmente por el juez.

Artículo 232.—La intervención del actor civil en el sumario se limitará a procurar la práctica de aquellas diligencias que puedan conducir al mayor éxito de su acción, apreciadas discrecionalmente por el juez instructor.

TÍTULO III

De la instrucción.

CAPÍTULO I

De las autoridades competentes para instruir el sumario.

Artículo 233. — Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Artículo 234.—Cada delito de que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso.

Esto no obsta para que cuando un reo se halle sujeto a la misma autoridad por diferentes delitos se forme una sola pieza, en caso que la investigación de los unos no perjudique o retarde la de los otros.

Artículo 235.—Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el plenario; pero el juez podrá autorizar al procesado o procesados para que tomen conocimiento de las actuaciones y diligencias sumarias, cuando se relacionen con cualquier derecho que intenten ejercitar, siempre que dicha autorización no perjudique a los fines del sumario.

Si éste se prolongase más de dos meses, a contar desde el auto de prisión formal dictado contra determinada o determinadas personas, podrán éstas pretender se les dé vista de lo actuado, a fin de instar su más pronta terminación, a lo que deberá acceder el juez o tribunal en cuanto no se considere peligroso para el éxito de las investigaciones sumarias.

Contra el auto denegatorio en uno y otro caso sólo procederá el recurso de queja ante el tribunal inmediato superior.

Artículo 236.—Los alcaldes, jueces municipales, los de paz y de primera instancia tienen en sus respectivos casos jurisdicción preventiva para instruír las primeras diligencias de un sumario, siempre que se les haya dado conocimiento de haberse cometido un delito; mas instruídas dichas primeras diligencias, deberá ser pasada la causa al juez que corresponda para su prosecución y fenecimiento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 237.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades de instrucción que para la prevención de los delitos dan las leyes a los magistrados, fiscales, jefes y comisionados políticos, comandantes de armas y locales, alcaldes auxiliares y de aldea, jefes y agentes de policía o de la autoridad.

Artículo 238.—Siempre que se trate de delitos cometidos por autoridades o funcionarios para cuyo juzgamiento se necesite de previa declaratoria de la Asamblea o de la Corte Suprema de Justicia, tomadas las medidas de precaución necesarias e instruídas las primeras diligencias, se dará cuenta con ellas dentro de tercero día al tribunal que corresponda.

En estos casos el presunto reosorprendido infraganti podrá ser detenido para el efecto de ser puesto dentro del plazo indicado, con las diligencias respectivas, a disposición del propio tribunal.

Artículo 239.—Se conceptúan primeras diligencias de un sumario las indagaciones más urgentes e indispensables que no pueden diferirse, para la comprobación del cuerpo del delito, por el medio que su naturaleza exija, y para el descubrimiento de los criminales, como el reconocimiento del cadáver, en caso de homicidio, de la persona ofendida en caso de lesiones, golpes o cnalquiera otra violencia; de las fracturas o rompimientos en

el robo; de la casa o heredad quemadas, etc.; la declaración del ofendido, si fuere posible; el examen de los testigos que aparezcan desde luego como presenciales; la detención o arresto de las personas sospechosas, y la declaración indigatoria de éstas.

Artículo 240.—Son también primeras diligencias la curación del herido, la inhumación del cadáver después de ser reconocido y practicada la autopsia cuando hubiere facultativo experto que la pudiere practicar, y las medidas conducentes para cortar el incendio y poner en guarda las cosas robadas, etc., etc.

Artículo 241.—Las primeras diligencias deben instruírse dentro del preciso y perentorio término de tres días, remitiéndose inmediatamente al juez o tribunal competente.

La infracción de lo dispuesto en este artículo se penará disciplinariamente con multa de ciuco a veinticinco pesos.

CAPÍTULO II

De la formación del sumario.

Artículo 242.—Si se presentare querella, mandará el juez que previa ratificación del libelo por el querellante se proceda a instruír la correspondiente sumaria, practicará las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considere contrarias a las leyes o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolución motivada.

Artículo 243.—Desestimará en la misma forma la querella cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, o cuando no se considere competente para instruír el sumario objeto de la misma.

Contra el auto a que se refiere este artículo procederá el recurso de apelación, que será admitido en ambos efectos.

Artículo 244.—Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo durante el plenario.

Artículo 245.—El juez hará constar cuantas diligencias se practiquen, ya sea de oficio o a instancia de parte.

Artículo 246.—El sumario, cuando se inicie de oficio o por denuncia verbal, principiará por un auto que se denominará cabeza de proceso.

Artículo 247.—Dicho auto contendrá la expresion del delito, el modo cómo hubiere llegado a noticia del juez y el mandamiento de proceder a la instrucción del sumario.

Artículo 248.—Cuando el juez tuviere noticia de algún delito que revista carácter de gravedad, o cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, o que hubiere causado alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá a formar el sumario. Permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilación pudiera ofrecer inconvenientes.

Artículo 249.—Las diligencias del sumario serán autorizadas por el respectivo secretario del juez o tribunal, y en su defecto, por dos testigos de asistencia.

Artículo 250.—Las diligencias del sumario que hayan de practicarse fuera de la circunscripción del juez que las ordenare, tendrán lugar en la forma que se dispone en el título IV del libro I y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Artículo 251.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia del sumario estuviere fuera de la jurisdicción del juez que actúa, pero en lugar próximo al punto en que éste se hallare, y hubiere peligro en demorar aquélla, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediatamente aviso al juez competente.

TÍTULO IV

De la comprobación del delito y averiguación del delincuente.

CAPÍTULO I

De la inspección ocular.

Artículo 252.—Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez los recogerá y conservará si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho. A este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

Artículo 253.— Cuando fuere conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar, suficientemente detallado, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo que se hubieren hallado.

Artículo 254.— Si se tratare de un robo o de cualquier otro delito cometido con fractura, escalamiento o violencia, el juez deberá describir los vestigios que haya dejado y consultará el parecer de expertos sobre la manera, instrumentos, medios o tiempo de la ejecución del delito.

Artículo 255.— Para llevar a efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ordenar el juez que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan además inmediatamente las que se encontraren en cualquier otro sitio próximo, recibiendo a todas separadamente la oportuna declaración.

Artículo 256.—Cuando no hayan quedado huellas o vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual o intencionalmente, y las causas de la misma, o los medios que para ello se hubieren empleado; procediendo seguidamente a recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquiera clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Artículo 257.— Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

Artículo 258.— Todas las diligencias comprendidas en este capítulo se extenderán por escrito en el acto mismo de la

inspección ocular, y serán firmadas por el juez, el secretario o testigos y las personas que intervinieren eu ellas.

CAPÍTULO II

Del cuerpo del dellto.

Artículo 259.—La base del procedimiento criminal es la preexistencia de un hecho o de una omisión que la ley repute delito o falta. Sin esa circunstancia el procedimiento es nulo, e induce responsabilidad en el fuucionario respectivo.

Artículo 260.—Para la comprobación del cuerpo del delito, el juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, o en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose a la misma el auto en que se mande recogerlos.

Artículo 261.— Siendo habida la persona o cosa objeto del delito, el juez describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relación con el hecho punible.

Si por tratarse de delito de falsificación cometida en documentos o efectos existentes en dependencias del Estado, hubiere imprescindible necesidad de tenerlos a la vista para su reconocimiento pericial y examen por parte del juez o tribunal, se reclamarán a las correspondientes autoridades, sin perjuicio de devolverlos a los respectivos centros oficiales después de terminada la causa.

Artículo 262.— En los casos de los artículos anteriores, ordenará también el juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos a que dichos artículos se refieren, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe pericial

Artículo 263.— Cuando en el acto de describir la persona o cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos o efectos relacionados con el mismo estuvieren presentes o fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquél hubiere sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observen en dichos lugares, armas, instrumentos o efectos acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente, y sus declaraciones se considerarán parte o complemento de la descripción.

Artículo 264.— Los instrumentos, armas y efectos a que se refiere el artículo 260 se sellarán si fuere posible, acordando su retención y conservación. Las diligencias a que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudiesen por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el juez resolverá lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

Artículo 265.— Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito, o sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el juez ordenará inmediatamente la práctica de aquél.

Artículo 266.— Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, antes de procederse al enterramiento del cadáver, o inmediatamente después de su exhumación, hecha la descripción respectiva, se identificará por medio de testigos, que a la vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento.

Artículo 267.—No habiendo testigos de conocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo a lo menos de veinticuatro horas, fijándose en la puerta de la pieza donde se guarde un cartel en que se exprese el sitio, hora y día en que fué hallado, y el juez que instruye el sumario, a fin de que quien tenga algúu dato que pueda contribuír al reconocimiento del cadáver o al esclarecimiento del delito y sus circunstancias, lo comunique al juez.

Artículo 268.—Cuando a pesar de tales prevenciones, no fuere el cadáver reconocido, recogerá el juez todas las prendas del traje con que se le hubiere encontrado, a fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación. Si fuere posible, se hará una fotografía del cadáver.

Artículo 269.—En todos los casos en que la instrucción tenga lugar por muerte violenta o sospechosa de criminalidad, se procederá a la autopsia del cadáver, aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte.

Los médicos o expertos que el juez designe, después de describir exactamente dicha operación, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Artículo 270.—Los cirujanos departamentales y los de los hospitales nacionales serán los directamente llamados a practicar los respectivos reconocimientos; y en su defecto todo facultativo deberá prestar sus servicios profesionales, a reserva de la correspondiente retribución.

Los jueces en tales casos podrán emplear el apremio de multa de diez a cien pesos, o por insolvencia, detención de cinco días a un mes. Si hubiere desobediencia reiterada, serán procesados como reos de desobediencia grave.

Artículo 271.—Los médicos y cirujanos están obligados a practicar todo acto o diligencia propios de su profesión e instituto, con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administración de justicia requiera.

Artículo 272.—Siempre que sea compatible con la buena administración de justicia, el juez podrá conceder prudencialmente un término a los médicos y cirujanos para que presten sus declaraciones, evacúen los informes y consultas, y redacten otros documentos que sean necesarios, permitiéndoles asimismo designar las horas que tengan por más oportunas para practicar las autopsias y exhumación de los cadáveres.

Artículo 273.—En los casos de envenenamiento, heridas u otras lesiones, el facultativo tendrá a su cargo la asistencia del paciente, a no ser que éste prefiera otro de su elección; pero en tal caso conservará la inspección y vigilancia para informar oportunamente a la autoridad.

Artículo 274.—Las autopsias se verificarán en el local destinado al efecto, y sólo en el caso de que no perjudicare al éxito del sumario, permitirá el juez se practiquen en otro lugar, o en el domicilio del difunto.

Si el juez que instruye la causa no pudiere asistir a la operación, deberá hacerlo por medio de un comisionado o agente de policía, quien dará parte de lo que ocurriere.

Artículo 275.—Cuando la muerte sobreviniese por consecuencia de un accidente ocurrido en las líneas férreas, yendo un tren en marcha, únicamente se detendrá éste el tiempo preciso para separar el cadáver o cadáveres de la vía; haciéndose constar previamente su situación y estado por la autoridad o agente de policía que haya, o inmediatamente se presente, o en su defecto, por el empleado de mayor categoría a cuyo cargo vaya el tren.

Las personas antedichas recogerán en el acto todos los datos oportunos para comunicarlos al juez competente.

Artículo 276.—Si el hecho criminal que motivase la causa consistiere en lesiones, los facultativos están obligados a dar parte inmediatamente que ocurra alguna novedad que merezca ser puesta en conocimiento del juez.

Artículo 277.—Las operaciones de análisis químico se encomendarán a facultativos o expertos que tengan los conocimientos y práctica suficientes, poniéndose a su disposición las sustancias que deban ser analizadas.

El procesado o procesados tendrán derecho a nombrar un perito que concurra con los designados por el juez.

Artículo 278.—Para la práctica de tales operaciones los expertos podrán ser apremiados en los términos del artículo 270.

Artículo 279.—En los casos de duda respecto a los reconocimientos, operaciones o análisis, se ocurrirá en consulta, si fuere necesario, a la Junta Directiva de la Facultad de Medicina y Farmacia.

Artículo 280.—Concluídos los análisis y firmadas las declaraciones respectivas, se pasarán al juez de la causa; y únicamente podrán ser ordenados cuando se consideren absolutamente indispensables para la investigación judicial.

Artículo 281.—En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que se deba hacer constar la preexistencia de las cosas robadas, hurtadas o estafadas, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo aquéllas al tiempo en que resulte cometido el delito.

Artículo 282.—Cuando para la calificación del delito o de sus circunstancias fuere necesario estimar el valor de la cosa que hubiere sido su objeto o el importe del perjuicio causado o que hubiere podido causarse, se ordenará el reconocimiento pericial, facilitándose a los peritos las cosas, elementos y datos de apreciación.

Artículo 283.—Las diligencias prevenidas en este capítulo y en el anterior se practicarán de preferencia a las demás del sumario, no suspendiendo su ejecución sino hasta asegurar la persona del presunto culpable o dar el auxilio necesario a los agraviados.

Artículo 284.—En ningún caso se admitirán durante el sumario reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución de los objetos que constituyan el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase o la persona que los reclame.

Artículo 285.—Cuando para comprobar la existencia de algún delito contra la honestidad fuere indispensable el reconocimiento de la ofendida, se hará que lo practique uno o dos facultativos, o a fálta de éstos, uno o dos prácticos. El reconocimiento nunca se practicará contra la voluntad de la ofendida, o de sus padres o tutores, si aquélla fuere mayor de doce años.

Artículo 286.—En los casos de incendio, se averiguará el modo, lugar y tiempo en que se efectuó, la calidad de la materia que lo produjo y las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional.

Artículo 287.—En general, en todos los delitos en que se haga un daño, o se ponga en peligro a las personas o la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos a que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza o astucia que se haya empleado, los medios o instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado

o que se haya pretendido causar, y la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud o la seguridad corporal de las personas.

CAPÍTULO III

De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.

Artículo 288.—Cuantos dirijan cargos a determinada persona deberán reconocerla judicialmente, si el juez, los acusadores o el mismo inculpado conceptúan necesaria la diligencia para la identificación de este último con relación a los designantes, a fin de que no ofrezca duda quién es la persona a que aquéllos se refieren.

Artículo 289.— La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo a la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión de otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, o desde un punto en que no pudiere ser visto, según al juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda o grupo la persona a quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda o grupo.

Artículo 290.—Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que deben ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Artículo 291.—El que detuviere o prendiere a algún presunto culpable, tomará las precauciones necesarias para que el detenido o preso no haga en su persona o traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Artículo 292.—Análogas precauciones deberán tomar los alcaides y los encargados de las prisiones; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que lleven los presos al ingresar al establecimiento, a fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Artículo 293.—Si se originare alguna duda sobre la identidad del procesado, se procurará establecer ésta por cuantos medios fueren conducentes al objeto.

Artículo 294.—El juez hará constar, con la minuciosidad posible, las señales personales del procesado a fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Artículo 295.—Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el registro civil, o de su partida de bautismo si no estuviere inscrito en dicho registro.

En todo caso, cuando no fuere posible averiguar el registro civil o parroquia en que deba constar el nacimiento o el bautismo del procesado, o no existiesen su inscripción y partida, y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer a la causa la certificación oportuna, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento a que se refiere el párrafo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren el facultativo o expertos nombrados por el juez, conforme al artículo 498 del Código Civil.

Artículo 296.—Cuando no ofreciere duda la identidad del procesado y conocidamente tuviese la edad que el Código Penal requiere para poder exigirle la responsabilidad criminal en toda su extensión, podrá prescindirse de la justificación expresada en el artículo anterior si su práctica ofreciere alguna dificultad u ocasionase dilaciones extraordinarias.

En las actuaciones sucesivas y durante el juicio, el procesado será designado con el nombre y apodo si lo tuviere, con que fuese conocido, o con el que el mismo dijese tener.

Artículo 297.—Si el juez lo conceptuase conveniente, podrá pedir informe sobre los antecedentes del procesado a los alcaldes, policía o agentes de la autoridad.

Estos informes serán fundados, y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Artículo 298.—Podrá además el juez recibir declaración acerca de la conducta del procesado a todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de éste puedan ilustrarle sobre ello.

Artículo 299.—Se traerán a la causa los antecedentes penales del procesado, pidiéndose a los juzgados en donde se presuma los haya; o en su caso se recabará informe de los encargados del registro civil.

Artículo 300.—Si el procesado fuere mayor de diez años y menor de quince, el juez recibirá información acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiese dado motivo a la causa. En esta información serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y después de haberse ejecutado el hecho. En su defecto, se nombrarán dos profesores de instrucción primaria, para que en unión de un médico o facultativo examinen al procesado y emitan su dictamen.

Artículo 301.—Si el juez advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental, lo someterá inmediatamente a la observación de un facultativo o facultativos para que emitan dictamen oportunamente, sin perjuicio de recibir información acerca de dicha enajenación.

Artículo 302.—Si la demencia sobreviniere después de cometido el delito, concluído que sea el sumario, se mandará archivar la causa por el tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud; disponiéndose, además, respecto de éste lo que el Código Penal prescribe para los que ejecuten el hecho en estado de demencia.

Si hubiere algún otro procesado por razón del mismo delito que no se encontrare en el caso anterior, continuará la causa solamente en cuanto al último.

Artículo 303.—Desde que haya algún indicio racional de criminalidad contra persona determinada, se ordenará su detención.

El procesado, desde el momento de serlo y mientras no estuviere incomunicado, podrá valerse de letrado para instar la pronta terminación del sumario, para solicitar la práctica de diligencias que le interesen y para formular pretensiones que afecten su situación.

Las apelaciones de las resoluciones que recaigan en cualesquiera de los casos previstos en este artículo, no son admisibles más que en un solo efecto.

CAPÍTULO IV

De las declaraciones de los procesados.

Artículo 304.—El juez, de oficio o a solicitud del querellante o de los procesados, interrogará a éstos cuantas veces lo considere conveniente para la averiguación de los hechos, sin que el acusador ni su representante puedan estar presentes al interrogatorio.

Artículo 305.—Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 306.—No se exigirá protesta a los procesados, amonestándoseles solamente para decir verdad.

Artículo 307.—En la primera declaración será preguntado el procesado por su nombre, apellido paterno y materno, apodo si lo tuviere, edad, nacionalidad, vecindad, estado, profesión, arte, oficio o modo de vivir, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué juez o tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer y escribir, si conoce el motivo por que se le ha detenido, si está inscrito como ciudadano y en qué registro civil.

Artículo 308.—Las preguntas que se hagan en todas las declaraciones que hubiere de prestar deberán ser encaminadas a la averiguación de los hechos y a la participación en ellos del procesado y de las demás personas que hubieren contribuído a ejecutarlos o a encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningún concepto puedan hacérsele de un modo capcioso o sugestivo. Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción o amenaza.

Artículo 309.—Las relaciones que hagan los procesados o respuestas que den, serán orales. Sin embargo, el juez, atendida la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten la contestación escrita sobre puntos difíciles de explicar.

Artículo 310.—Se pondrán de manifiesto al procesado todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito, o los que el juez considere conveniente, a fin de que los reconozca.

Se le interrogará sobre la procedencia de dichos objetos, su destino y la razón de haberlos encontrado en su poder, y en general, será siempre interrogado sobre cualquier otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

El juez podrá ordenar al procesado, pero sin emplear ningún género de coacción, que escriba a su presencia algunas palabras o frases cuando esta medida la considere útil para desvanecer las dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Cuando el procesado rehuse contestar o se finja loco, sordo o mudo, el juez le advertirá que no obstante su silencio y su simulada enfermedad, se continuará la instrucción del proceso.

De estas circunstancias se tomará razón por el secretario; y el juez procederá a investigar la certeza de la enfermedad que aparente el procesado, observando al efecto lo dispuesto en los respectivos artículos del capítulo II, título III de este libro, y capítulo VII título IV del mismo libro.

Artículo 311.—Cuando el examen del procesado se prolongue mucho tiempo, o el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiere perdido la serenidad, el juicio necesario para contestar a lo demás que deba preguntársele, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Artículo 312.—El juez que infringiere lo dispuesto en el artículo anterior y en el 308, será corregido disciplinariamente, a no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Artículo 313.—El procesado no podrá excusarse de contestar a las preguntas que le dirijan; pero si creyere que el juez o

tribunal que lo interroga es incompetente para hacerlo, puede manifestarlo así, y el juez o tribunal tiene la obligación de hacerlo constar en la diligencia.

Artículo 314.—Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación o para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiese, si el juez las estimare conducentes para la comprobación de sus manifestaciones.

En el sumario no se harán al procesado ninguna clase de cargos ni reconvenciones.

Artículo 315.—El procesado podrá dictar por sí mismo sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el juez, procurando en cuanto fuere posible consignar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

Artículo 316.—Si el procesado no supiere el idioma castellano o fuere sordomudo, se observará lo dispuesto en los artículos 351, 352 y 353.

Artículo 317.—Cuando el juez considere conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los cuales deba ser examinado, o ante las personas o cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en el artículo 349.

Artículo 318.—El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el juez le recibirá inmediatamente la declaración, si tuviere relación con la causa.

Artículo 319.—En la declaración se consignarán integramente las preguntas y las contestaciones.

Artículo 320.—El procesado podrá leer la declaración, y el juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el secretario a su presencia.

Artículo 321.—La diligencia se firmará por todos los que hubieren intervenido en el acto, y se autorizará por el secretario.

Artículo 322.—Si en las declaraciones posteriores se pusiese el procesado en contradiccion con sus declaraciones primeras, o retractase sus confesiones anteriores, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractación. Artículo 323.—A pesar de la confesión del reo, el juez practicará todas aquellas otras diligencias que contribuyan a aumentar la convicción de que el procesado es el delincuente, así como todas las que conduzcan a la comprobación del cuerpo del delito.

Con este objeto el juez interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuír a comprobar su confesión, si fuere autor o cómplice, y si conoce a algunas personas que fueren testigos o tuvieren conocimiento del hecho.

Artículo 324.—Respecto a la incomunicación de los procesados, se observará lo dispuesto en los artículos 428, 429, 430, 431, 432 y 433.

Artículo 325.—No se lecrán al procesado los fundamentos del auto de incomunicación cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

Artículo 325.—Para recibir declaración al procesado menor de edad no habrá necesidad de nombrarle tutor.

CAPÍTULO V

De las declaraciones de los testigos.

Artículo 326.—Toda persona, de cualquier clase, fuero o condición que sea, tiene obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto de los delitos que se pesquisen.

Artículo 327.—Los presidentes de los supremos poderes, los secretarios de estado y las autoridades judiciales de categoría superior a la del que recibiere la declaración, serán examinados en sus respectivas habitaciones, previo aviso oportuno; pero si la declaración debe darse ante la Corte de Justicia, excepto los presidentes de los supremos poderes, los demás funcionarios de que habla este artículo comparecerán ante el tribunal que los cite.

Artículo 328.—También podrá el juez, según las circunstancias, recibir su declaración a los ancianos mayores de sesenta años, a los enfermos y a las mujeres en sus respectivas habitaciones. En este caso y en el del artículo anterior, el juez se

constituirá en la habitación o residencia respectiva el día y hora señalados.

Artículo 329.—Si fuere necesario tomar declaración a un individuo del cuerpo diplomático, el juez, por el órgano respectivo, dirigirá nota al secretario de relaciones exteriores pidiendo la declaración.

En caso de negativa, no podrá exigirse que preste declaración.

Artículo 330.—Las disposiciones del artículo anterior no se extienden a los individuos del cuerpo consular, quienes deben declarar de la misma manera que cualquiera otra persona, salvo que en los tratados se disponga lo contrario.

Artículo 331.—Los funcionarios públicos y jefes militares que declaren sobre cosas que les consten por razón de oficio y los expertos que expongan su juicio sobre cosas relativas a su facultad, podrán hacerlo por informe bajo protesta.

Artículo 332.—El juez que instruye el proceso examinará a las personas citadas en el parte o querella, a las que lo hubieren sido en las declaraciones de otros testigos o de los procesados, y a cualesquiera otras que puedan suministrarle datos para la averiguación del delito y descubrimiento del delincuente.

En todo caso se evitará evacuar citas impertinentes.

Artículo 333.—Los testigos serán citados por cédulas que contendrán:

- 1º El nombre y apellido del testigo y las señas de su habitación; y si se ignoran estas circunstancias, se expresarán las que puedan facilitar su conocimiento.
 - 29 El día, hora y lugar en que deba comparecer.
- 3° En su caso, la pena que se impondrá al testigo si no compareciere.
 - 4º La fecha en que se expide la cédula; y
 - 50 La media firma del juez.

Artículo 334.—Cuando no pudiere hacerse la citación, se pondrá al pie de la cédula una razón en que conste el motivo que para ello hubiere mediado. Esta cédula se agregará siempre al proceso.

Artículo 335.—La citación puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se encuentre o en su habitación, aun

cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula.

Artículo 336.—Si el testigo se hallare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerlo comparecer, librando orden a la autoridad del punto en que se encuentre.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el juez podrá comisionar a la misma autoridad para que le tome su declaración.

Artículo 337.—Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia.

Artículo 338.—En los casos de suma urgencia, podrá citarse a los testigos verbalmente, y hacerlos comparecer en el momento.

Artículo 339.—El testigo que sin causa legal desobedeciere el llamamiento judicial, o se negare a responder a las preguntas que se le hicieren, podrá ser apremiado por el juez hasta que comparezca o dé su declaración.

Los apremios son: el apercibimiento, la multa o la detención corporal.

Artículo 340.—Todos están obligados a declarar en causa criminal, con excepción de los ascendientes, descendientes y cónyuge del indiciado, que sólo podrán ser examinados cuando espontáneamente se presenten. Los demás parientes del reo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad deberán ser llamados; pero antes de interrogarlos, el juez, bajo su responsabilidad, les hará entender que no tienen obligación de declarar; y sólo en el caso de que voluntariamente se presten, podrá recibírseles su testimonio.

Artículo 341.—El abogado o apoderado del reo, o su defensor, tampoco pueden ser compelidos a declarar respecto a los hechos que éste les hubiere confiado en la calidad expresada.

Artículo 342.—Tampoco deben ser obligados a declarar como testigos:

Los funcionarios públicos y empleados, tanto civiles como militares, sobre material en que por razón de oficio tengan obligación de guardar secreto.

Si alguno de los testigos se encontrare en las relaciones indicadas en los artículos 340 y 341 con uno o varios de los procesados, estará obligado a declarar respecto a los demás, a no ser que su declaración pudiera comprometer o su pariente o defendido.

Artículo 343.—El juez hará comparecer ante sí, uno en pos de otro, a los individuos que deban declarar como testigos acerca del delito que se averigua; y antes de examinarlos les recibirá la siguiente protesta, si fueren mayores de diez y seis años:

¿Protestáis solemnemente decir la verdad en lo que fuereis preguntado?

Respondiendo el testigo si protesto, el juez agregará: si asi no lo hiciereis seréis responsable de falsedad.

El juez, antes de recibir a los testigos la protesta, les instruirá de la obligación que tienen de ser veraces, y en su caso, de las penas con que la ley castiga a los que dan falso testimonio en causa criminal.

Artículo 344.—Se preguntará al testigo primeramente por su nombre, apellido paterno y materno, edad, estado, profesión y vecindad; si conoce al procesado y a las demás partes; si tiene con él parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquiera otra especie; si sabe o tiene noticia del delito que se averigua, y todo lo demás que se juzgue conducente a su esclarecimiento, procurando evitar las preguntas inoficiosas. El interrogatorio se redactará por preguntas y respuestas que se irán escribiendo a medida que hablen los interlocutores, usándose hasta donde sea posible de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Artículo 345.—El testigo menor de diez y seis años declarará, no bajo protesta, sino amonestado simplemente para expresarse con verdad.

Artículo 346.—Los testigos serán examinados separada y secretamente, sin que los unos puedan presenciar o enterarse de las declaraciones de los otros. El juez dejará al testigo narrar sin interrupción los hechos sobre que declare, y solamente le exigirá las explicaciones complementarias que sean conducentes a desvanecer los conceptos obscuros o contradic-

torios. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 347.—No se harán a los testigos preguntas capciosas ni sugestivas, ni se emplea coacción física o moral, engaños, promesas o artificios para que declaren en determinado sentido.

Artículo 348.—En las declaraciones que se presten evacuando alguna cita, se harán al testigo las preguntas consiguientes a ella, sin leerle la declaración que la contenga. El juez podrá además hacerle las preguntas que estime convenientes.

Artículo 349.—Si la declaración es relativa a hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que dé las explicaciones que se estimen necesarias.

Si la declaración se refiere a algún documento u objeto, podrá el juez disponer que se le ponga de manifiesto, solo o junto con otros semejantes para que lo reconozca.

Artículo 350.—Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer declaración ni respuesta que lleven escrita.

Podrán, sin embargo, dictar sus declaraciones y rubricar las páginas en que se hallen.

Artículo 351.—Si el testigo no hablare el castellano se nombrará un intérprete que a su presencia protestará conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por conducto del intérprete.

Artículo 352.—El intérprete será elegido entre los que tengan título en el lugar del juicio. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma; y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Si no fuere posible encontrar intérprete del idioma del testigo en el lugar del juicio, y la declaración fuere de gran importancia, el juez formulará por escrito, y en castellano, el interrogatorio y lo enviará a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, para que sea traducido al idioma del testigo. Recibida la traducción, el juez la presentará al

testigo para que escriba al pie sus contestaciones, las cuales serán enviadas en seguida a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia para su traducción al castellano.

Artículo 353.—Si el testigo fuere sordomudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir contestará por escrito; y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete por cuyo conducto se practicará la diligencia.

Será nombrado intérprete un maestro titular de sordomudos, y en su defecto cualquiera que sepa comunicarse con el testigo.

El nombrado hará protesta de desempeñar fielmente su encargo.

Artículo 354.—El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración; si no pudiere, por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 351 y 353, la leerá el respectivo intérprete, y en los demás casos el secretario.

El juez advertirá siempre a los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos sus declaraciones.

Artículo 355.—Las declaraciones llevarán media firma del juez y serán suscritas por todos los que en ellas hubieren intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el secretario.

Artículo 356.—No se harán testaduras, enmiendas o entrerrenglonaduras en las diligencias del sumario, sino que se salvarán al fin de las diligencias y antes de firmarse las equivocaciones que se hubieren cometido.

Artículo 357.—A los jefes de estación, maquinistas, conductores, fogoneros, telegrafistas, factores, recaudadores u otros agentes que desempeñen funciones análogas, se citarán por conducto de sus jefes inuediatos, cuando sea absolutamente indispensable su comparecencia.

Artículo 358.—Cnando los testigos residan en diferente lugar del juicio y no sea posible su comparecencia, el juez o tribunal, atendidas las circunstancias y la necesidad que haya de la declaración, podrá librar según el caso, despacho, exhorto o suplicatorio, debiendo contener los antecedentes indispensables e indicar las preguntas que se han de hacer al testigó, sin

perjuicio de que el juez comisionado las amplíe, si así lo juzgare conveniente al mejor esclarecimiento del hecho pesquisado.

CAPÍTULO VI

Del careo de los testigos y procesados.

Artículo 359.—Cuando no fuere conocido otro medio de comprobar la existencia del delito, se practicarán careos entre los testigos y los procesados, solamente cuando concurran las circunstancias siguientes:

- 1º Que los testigos y los procesados entre sí, o aquéllos con éstos, discordaren acerca de algún hecho o de alguna circunstancia importante en el sumario; y
- 2º Que no haya o no sea conocido otro medio de comprobar la existencia del delito y la responsabilidad de los procesados.

Artículo 360.—En todo caso se careará una sola persona con otra, y no estarán presentes a esta diligencia más qué los que la practiquen, los careados y los intérpretes, si fueren necesarios.

Artículo 361.—El careo se verificará ante el juez, leyendo el secretario a los procesados o testigos entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubieren prestado, preguntando el primero a los testigos, después de recordarles su protesta y la pena del falso testimonio, si se ratifican en ellas, o tienen alguna variación que hacer.

El juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones y excitará a los careados para que se pongan de acuerdo entre sí.

Artículo 362.—El secretario dará fe de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mutuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto. y firmará la diligencia con el juez y todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razón que para ello tenga.

Artículo 363.—El juez no permitirá que los careados se insulten o amenacen.

CAPÍTULO VII

Del Informe pericial.

Artículo 364.—El juez acordará el informe pericial, cuando para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos.

Artículo 365.—Los expertos pueden ser o no titulares.

Son expertos titulares los que tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son expertos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos o práctica especiales en alguna ciencia o arte.

El juez se valdrá de expertos titulares con preferencia a los que no tuvieren título.

Artículo 366.—Todo reconocimiento pericial se hará por un experto. Se exceptúa el caso en que a juicio del juez, atendida la gravedad del caso, sea conveniente que se practique el reconocimiento por dos expertos.

Artículo 367.—El nombramiento se hará saber a los expertos por medio de oficio que les será entregado por el portero del juzgado.

Artículo 368.—Si la urgencia del caso lo exige, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del juez, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado que corresponde para que se emita el informe del caso.

Artículo 369.—Nadie podrá negarse a acudir al llamamiento del juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del juez, en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea a lo que haya lugar.

Artículo 370.—El experto que sin alegar excusa fundada deje de acudir al llamamiento del juez, o se niegue a prestar el informe, incurrirá en la multa de diez a cien pesos.

Artículo 371.—No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que no

están obligados a declarar como testigos según los artículos 340 y 341.

El experto que hallándose comprendido en alguno de los casos de dichos artículos preste el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del juez que lo hubiese nombrado, incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesos, a no ser que el hecho diere lugar a responsabilidad criminal.

Artículo 372.—Los que presten informe como expertos en virtud de orden judicial, tendrán derecho a reclamar los honorarios que sean justos, si no tuvieren en concepto de tales expertos retribución fija por el Estado o por el municipio.

Artículo 373.—En el caso de nombramiento de expertos, se notificará tanto al actor como al procesado si estuviere a disposición del juez o se encontrare en el mismo lugar de la instrucción del sumario.

Artículo 374.—Son causas de recusación de los expertos:

- 1^a El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo con el querellante o con el reo.
- 2ª El interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante.
 - 3ª La amistad intima o enemistad manifiesta.

El actor o procesado que intente recusar al experto o expertos nombrados por el juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical que ofrezca, y acompañando la documental o designando el lugar en que ésta se halle, si no la tuviere a su disposición.

Artículo 375.—El juez examinará desde luego los documentos que produzca el recusante y oirá a los testigos que presente en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación.

Si hubiere lugar a ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar al experto que haya de sustituír al recusado, hacerlo saber y constituírse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiese, se procederá como si no se hubiere usado de la facultad de recusar.

Cuando el recusante no produjere los documentos, pero designare el archivo o lugar en que se encuentren, el juez los reclamará y examinará una vez recibidos, sin suspender por esto el curso de las actuaciones; y si de ello resultare justificada la causa de la recusación, anulará el informe pericial que se hubiere dado, mandando que se practique de nuevo esta diligencia.

Artículo 376.—Antes de darse principio al acto pericial, todos los expertos, así los nombrados por el juez como los que lo hubiesen sido por las partes, protestarán proceder bien y fielmente en sus operaciones.

Artículo 377.—El juez manifestará clara y terminantemente a los expertos el objeto de su informe.

Artículo 378.—Siempre que se estime necesario el acto pericial será presidido por el juez, o en virtud de su delegación, por el juez inferior que designe.

Artículo 379.—El informe pericial comprenderá si fuere posible:

- 1º Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo que se hallare.
- 2º Relación detallada de todas las operaciones que se practiquen por los expertos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.
- 3º Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los expertos conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte. En todos estos casos, si el juez estuviere presente, el secretario extenderá esta descripción en forma de acta, dictándola los expertos y suscribiéndola todos los presentes.

Artículo 380.—Si los expertos tuvieren necesidad de destruír o alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, a ser posible, parte de ellos en poder del juez, para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis.

Artículo 381.—Las partes que asistieren a las operaciones o reconocimientos podrán someter a los expertos las observaciones que estimen convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Artículo 382.—Hecho el reconocimiento, podrán los expertos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso para deliberar y redactar las conclusiones.

Artículo 383.—Si los expertos necesitaren descanso, el juez o su representante podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora u otro día, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso, el juez o el que haga sus veces adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquier alteración en la materia de la diligencia pericial.

Artículo 384.—El Juez podrá, por su propia iniciativa o por reclamación de las partes presentes, hacer a los expertos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes, y pedirles las aclaraciones necesarias. Las contestaciones de los expertos se considerarán como parte de su informe.

Artículo 385.—Si los expertos estuvieren discordes, y su número fuere par, nombrará otro el juez.

Con intervención del nuevamente nombrado, se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubieren practicado aquéllos y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del experto últimamente nombrado se limitará a deliberar con los demás en vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y a formular luego con quien estuviere conforme, o separadamente, si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

El juez facilitará a los expertos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamándolos de la administración pública o dirigiendo a la autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto.

CAPÍTULO VIII

De la detención.

Artículo 386.— Ninguno puede ser detenido sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla.

Para librar la orden, basta que conste al jnez por denuncia, acusación u otro motivo, que se ha cometido un delito o falta, y él tenga fundamento para presumir quién es el delincuente.

Artículo 387.— La orden de captura se entregará a los agentes respectivos que cuidarán de asegurar a la persona, evitando violencias y el uso innecesario de la fuerza.

Artículo 388.— No obstante lo dispuesto en el artículo 386, podrá detener cualquiera persona:

- 1º Al ladrón o malhechor conocido, siempre que se le impute nuevo delito.
 - 20 A los que fueren hallados infraganti.
- 3º A los que estén mandados prender por orden de autoridad competente.
- 4° A los prófugos de algún establecimiento penal o lugar de detención.
 - 50 A los que se fugaren yendo presos.
- 60. A los portadores de efectos que conocidamente procedan de delito; y
- 7º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir a cometerlo.

Artículo 389.— Se reputará delincuente infraganti al que fuere hallado en el acto mismo de estar perpetrando un delito, o de acabar de cometerlo, o al que persigue todavía el clamor público como autor o cómplice del delito, o se le sorprende con las armas, instrumentos, efectos o papeles que hicieren presumir ser tal. Pero no se tendrá por infraganti si hubieren pasado veinticuatro horas desde la ejecución del delito.

Artículo 390.— El aprehensor se apoderará de las armas y de todo aquello que creyere que sirvió a la persona detenida para cometer el delito, o fuere conducente para su esclarecimiento.

Artículo 391.—En los casos en que la aprehensión puede hacerse por cualquiera, el que la verifique deberá entregar inmediatamente el detenido a alguno de los funcionarios que sean competentes para la investigación de los delitos o para instruír las primeras diligencias.

Dicho funcionario extenderá diligencia en que conste el nombre de la persona que hizo la detención, su domicilio y circunstancias que sirvan para identificarla, el nombre y circunstancias del detenido, los motivos que hubo para aprehenderlo, y los nombres de los testigos si los hubiere.

Artículo 392.—Si el detenido no pudiere ser presentado a alguno de los funcionarios de que habla el artículo anterior, se entregará al alcaide de las cárceles o al jefe de los cuerpos de policía, dejándose una papeleta firmada por el que verificó la aprehensión, en la que se expresarán las circunstancias que indica el segundo párrafo del propio artículo.

Si el aprehensor no supiere firmar lo harán dos testigos a su ruego.

Artículo 393.—En el caso del artículo que antecede, el aprehensor dará aviso, bajo su responsabilidad, al juez que debe conocer del hecho, sin perjuicio de igual aviso que dará el alcaide o el jefe de la policía.

Artículo 394.— Los que en virtud del artículo 388 detuvieren a alguna persona quedan sujetos al castigo que señala el Código Penal, en caso de detención indebida.

Artículo 395.—Fuera del caso de pena impuesta por sentencia, la libertad de las personas sólo puede restringirse con el carácter de detención o con el de prisión preventiva o provisional; pero es necesario que se verifique con arreglo a la ley.

Artículo 396.— No se podrá detener por simples faltas, a no ser que el presunto reo no sea persona conocida o no tuviere domicilio conocido, ni diese fianza bastante a juicio de la autoridad o agente que intente detenerlo.

Artículo 397.—La escritura de fianza se otorgará como en los demás casos de fianza en materia criminal, y se harán constar en ella el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación e identificación de la persona del procesado o del delincuente a quienes no detuviere de conformidad con el artículo anterior.

Esta escritura será oportunamente entregada al juez o tribunal que conozca o deba conocer de la causa.

Artículo 398.—Debe procurarse que todos los detenidos estén en lugares separados de los presos y de los que cumplan condena, a cuyo efecto se hará que en los establecimientos penales haya los departamentos indispensables.

Artículo 399.—Las mujeres contra quienes se decrete detención serán puestas en los lugares destinados para asegurar

a las de este sexo, sin que nunca puedan estar confundidas con los hombres.

Artículo 400.—Tampoco se confundirán con los presos los que fueren menores de diez y siete años.

Artículo 401.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores deberá observarse con los procesados reducidos a prisión y sentenciados.

Artículo 402.—Si se temiere que el reo haga resistencia al tiempo de ser detenido, o si en efecto resistiere violentamente, se pedirá el auxilio de la fuerza armada, y por urgencia del caso, el de los ciudadanos o habitantes más inmediatos; y así éstos como aquélla deberán prestarlo sin excusa alguna, bajo las penas impuestas por la ley.

Artículo 403.—Cuando el indiciado de algún delito no pueda ser aprehendido en el lugar del juicio y se ausentare de él, se comunicará por telégrafo la orden de detención a las autoridades del lugar en que se presuma pueda ser habido, y si la aprehensión se verificare, el detenido será enviado al juez requirente con las seguridades del caso.

Si el indiciado de un delito se trasladase al exterior, el juez de la causa, por el órgano correspondiente, solicitará su extradición de conformidad con los tratados; en falta de éstos, con los principios del derecho internacional.

Artículo 404.—En los casos del artículo anterior, la requisitoria que se libre se fijará, en forma de edicto, en el local del juzgado o tribunal que conociere de la causa y en el de los jueces a quienes se hubiese requerido.

Artículo 405.—En la requisitoria se expresarán el nombre, apellido, cargo, profesión u oficio, si constaren, del procesado, y las señas en virtud de las que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde se presuma que se encuentra y la cárcel a donde deba ser conducido.

Artículo 406.—La requisitoria original y un ejemplar del edicto respectivo se unirán a la causa.

Artículo 407.—Los jueces que reciban requisitoria para la captura de algún reo la pondrán en conocimiento de las autoridades y agentes de policía judicial de sus respectivos territorios.

Artículo 408.—Las personas aprehendidas por la autoridad pública no pueden ser llevadas a otros lugares de detención, prisión o arresto que a los destinados legalmente para el efecto.

CAPÍTULO IX

De la prisión provisional.

Artículo 409.—Prisión provisional es la que ordena la autoridad competente, con motivo legal, contra alguna persona para asegurar las resultas del juicio.

Artículo 410.—Mientras que la causa se halle en estado de sumario podrán decretar la prisión provisional el juez competente o el que instruya las primeras diligencias, y el que en virtud de comisión o interinamente ejerza las funciones de aquél.

Artículo 411.—Para decretar la prisión provisional, o sea el auto motivado de prisión, serán necesarias las circunstancias siguientes:

- 1ª Que de la información sumaria que debe preceder apareciere haberse cometido un delito que merezca pena corporal o pecuniaria.
- 2ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer que la persona contra quien haya de dictarse el auto de prisión es la delincuente.

Artículo 412.—La detención no podrá exceder de cinco días, y dentro de este término deberá el juez o tribunal dictar el auto de prisión o decretar la libertad del prevenido.

Artículo 413.—Por faltas no debe dictarse auto motivado de prisión.

Cuando se trate de delitos cuya pena no exceda de arresto mayor, podrá el juez, bajo su responsabilidad, omitir el auto motivado de prisión, quedando el prevenido en libertad.

Artículo 414.—El auto de prisión deberá contener:

- 1º La orden de que el procesado, expresando su nombre por completo, ingrese o continúe en la prisión.
- 2º La designación del delito con el nombre especial que le dé el Código Penal.

Artículo 415.—Inmediatamente que se hubiese dictado el auto de prisión, se mandará una copia certificada del mismo al

depositario del registro civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 454, título XII, libro I del Código Civil, y otra al alcaide, jefe o comandante a cuyo cargo se halle la custodia del preso.

Artículo 416.—El auto de prisión provisional es apelable sólo en el efecto devolutivo; si se interpusiere la apelación, otorgado dicho recurso, se remitirá el proceso al superior respectivo, reservándose testimonio de lo conducente para que no se interrumpa la pesquisa.

Artículo 417.—Todas las autoridades que intervengan en un proceso estarán obligadas a dilatar lo menos posible la detención y la prisión provisional de los inculpados o procesados.

Artículo 418.—Los autos de prisión y libertad provisionales serán reformables de oficio o a instancia de parte durante todo el curso de la causa. En consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente.

Estas providencias son apelables sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 419.—Si el proceso se fallare dentro de los cinco días que fija el artículo 412, no es necesario dictar el auto de prisión por inducirlo la sentencia.

CAPÍTULO X

Del tratamiento de los detenidos o presos.

Artículo 420.—La detención, lo mismo que la prisión, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible a la persona y a la reputación del inculpado.

Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona e impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instrucción de la causa.

Artículo 421.—Los detenidos estarán, a ser posible, separados los unos de los otros.

El juez o tribunal cuidará de que en ningún caso se reúnan en el mismo lugar de detención personas de diferente sexo; y hasta donde sea dable que los jóvenes y no reincidentes se encuentren separados de los viejos y de los reincidentes; y los codelincuentes, los unos de los otros-

Para esta separación se tendrán en cuenta la educación del detenido, su edad y la naturaleza del delito que se le impute.

Artículo 422.—Todo detenido puede procurarse a sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con el objeto de su detención y con el régimen de la cárcel, siempre que no comprometan su seguridad o la reserva del sumario.

Artículo 423.—Cuando el detenido deseare ser visitado por una persona con quien por cualquier motivo esté en relaciones de intereses, o por las que puedan darle sus consejos, deberá permitírsele con las condiciones prescritas en el reglamento de prisiones, si no afectasen al secreto y éxito del sumario.

La relación con el abogado defensor no podrá impedírsele mientras estuviere en comunicación.

Artículo 424.—El juez autorizará, en cuanto no se perjudique el éxito de la instrucción, los medios de correspondencia y comunicación de que pueda hacer uso el detenido. Pero en ningún caso debe impedírseles a los detenidos o presos la libertad de escribir al juez de la causa y empleados superiores del orden judicial.

Artículo 425.—No se adoptará contra el detenido o preso ninguna medida extraordinaria de seguridad, sino en caso de desobediencia, de violencia o de rebelión, o cuando ha intentado o hecho preparativos para fugarse.

Esta medida deberá ser temporal, y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario, cuidándose de que el lugar de incomunicación sea de buenas condiciones higiénicas.

Artículo 426.—Los detenidos o presos, mientras se hallen incomunicados, no podrán disfrutar de los beneficios expresados en el presente capítulo, y regirán respecto de los mismos las disposiciones del capítulo siguiente.

CAPÍTULO XI

De la incomunicación.

Artículo 427.—El juez que instruye el proceso, cuando para ello hubiere causa bastante, decretará la incomunicación del procesado.

Artículo 428.—La incomunicación de los detenidos o presos sólo podrá durar el tiempo absolutamente preciso para evacuar las citas hechas en las indagatorias relativas al delito que haya dado lugar al proceso, sin que nunca pueda exceder de cinco días.

El incomunicado podrá asistir con las precauciones debidas a las diligencias periciales en que le dé intervención esta ley, cuando su presencia no pueda desvirtuar el objeto de la incomunicación.

Artículo 429.—Si las citas hubieren de evacuarse a larga distancia del juzgado que instruye la causa, la incomunicación podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulación.

Artículo 430.—El juez o tribunal que conozca de la causa podrá, bajo su responsabilidad, mandar que vuelva a incomunicarse al preso, aun después de haberse puesto en comunicación, si la causa ofreciere mérito para ello; pero la segunda incomunicación no excederá nunca de tres días, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

Se instruirá al procesado de la parte dispositiva del auto motivado en que se decrete la nueva incomunicación.

Artículo 431.—Se permitirán al preso incomunicado los libros y efectos que él se proporcione, si no ofrecieren inconveniente a juicio del juez.

Artículo 432.—También podrá el juez permitir que se faciliten al incomunicado, si lo pidiere, recado de escribir, cuando a juicio del mismo juez no ofrezca inconveniente este permiso; pero en la providencia que lo conceda adoptará las medidas oportunas para evitar que se frustren los efectos de la incomunicación.

Artículo 433.—El preso incomunicado no podrá entregar ni recibir carta ni papel alguno sino por conducto y con licencia del juez, quien se enterará de su contenido para darles o negarles curso.

Artículo 434.—Durante el sumario podrá restringirse la comunicación del procesado con los testigos y demás personas comprendidas en el proceso.

CAPÍTULO XII

De las fianzas de haz, de calumnia y de la caución promisoria.

Artículo 435.—La fianza de haz es la promesa solemne que una persona capaz de obligarse hace de la seguridad del reo, sujetándose a presentarlo en juicio, siempre que se lo mande la autoridad competente.

Artículo 436.—La fianza tiene por objeto responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el juez o tribunal que conozca de la causa y podrá formularse apud acta.

Artículo 437.—Cuando el procesado lo fuere por delito a que estuviere señalada la pena de arresto mayor o menor, el juez o tribunal que conociere de la causa decretará a solicitud escrita o verbal del procesado que ha de prestar fianza para no permanecer preso.

No podrá dictarse dicho auto antes de que el procesado liaya sido reducido a prisión provisional. Del auto en que se conceda, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 438.—Si la pena asignada al delito no excediere de dos años de prisión correccional, se podrá otorgar la excarcelación bajo fianza de haz en cualquier estado de la causa, y se ejecutará desde luego.

Si hubiere apelación se otorgará sólo en el efecto devolutivo.

Podrá también concederse la excarcelación bajo fianza, aun tratándose de delitos que merezcan una pena mayor que la expresada en el párrafo que antecede, siempre que transcurran quince días de iniciada la causa, sin que el sumario se hubiese concluído. Entonces y en cualquier estado del juicio, quedará a discreción del juez usar prudencialmente de esa facultad; pero el auto en que se conceda la excarcelación no se ejecutará sin previa aprobación del tribunal inmediato superior. En caso de denegatoria procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Artículo 439.—Si dentro de los quince días expresados el reo se enfermare de gravedad y no pudiere curarse cómodamente en la prisión, se permitirá su excarcelación, previo informe de un médico, o en su defecto de dos empíricos.

De la solicitud de excarcelación no se formará incidente alguno, haya o no acusador, y se resolverá de plano.

Artículo 440.—La fianza de haz termina:

- 1º Por la muerte del reo;
- 2º Por la entrega que el fiador haga del reo;
- 3º Cuando el reo la pide presentando otro fiador o volviendo a la prisión;
- 4º. Por la sentencia ejecutoriada que absuelve definitivamente del cargo o de la instancia al reo, o que aprueba o confirma un auto de sobreseimiento; y
- 5º Cuando el procesado fuere nuevamente reducido a prisión provisional, siempre que el fiador lo solicite.

Artículo 441.—El juez será responsable si admite un fiador no abonado.

Artículo 442.— En las causas en que hubiere parte acusadora, los tribunales resolverán sobre las solicitudes de excarcelación sin audiencia de aquélla; pero el auto en que se conceda y deniegue, se le notificará lo mismo que al procesado, y es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 443.—Para determinar la cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés del reo para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial.

Artículo 444.—Si al primer llamamiento del juez no compareciere el acusado o no justificare la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador el término improrrogable de diez días para que presente al reo. Si el fiador no lo presentare en el término señalado, se procederá a hacer efectiva la fianza.

Artículo 445.—Para hacer efectiva toda fianza, se procederá por la vía de apremio contra los bienes del fiador hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la fianza.

La enajenación de los objetos embargados se hará en pública subasta, previa tasación.

Artículo 446.—No podrá concederse la excarcelación bajo fianza de haz por el juez incompetente para fenecer la causa.

Artículo 447.—Fianza de calumnia es la seguridad que da el querellante de continuar, probar y fenecer la acusación que ha promovido contra determinada persona.

Artículo 448.—Esta fianza deberá exigirse al acusador por el juez luego que la pidiere el acusado.

Artículo 449.—Se exceptúan de esta regla:

- 1º El ministerio público.
- 2º El tutor o guardador que acusa a nombre del menor o incapacitado por el delito cometido contra ellos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3º El que acuse sobre hechos contra su propia persona, honor o intereses, o los de su cónyuge o sobre muerte de alguno de sus ascendientes o descendientes, o parientes dentro del grado que se expresa en el inciso segundo.

Artículo 450.—Si la acusación fuere contra funcionario público por delito que como tal hubiere cometido, no se admitirá la querella sin que antes se preste la fianza referida.

En tal caso, la cantidad de la fianza será igual al sueldo de un año que el acusado ganare o pudiere ganar a juicio del juez, y doscientos pesos más por los gastos personales. La fianza podrá constituírse apud acta.

Artículo 451.—No se admitirá la fianza de calumnia sin audiencia del acusado, a quien se hará saber la solicitud, formando incidente para que pueda oponer las tachas legales que tengan los bienes o el fiador propuestos.

Artículo 452. — Mientras se sustanciare el artículo de fianza de calumnia, el reo podrá estar en libertad con la de haz.

El auto con que se termina el incidente es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 453.-La fianza de calumnia termina:

- 1º Por la sentencia ejecutoria en que se condene al reo.
- 2º Por separarse el querellante de la secuela de la instancia con el consentimiento del acusado.
- 3º Por la remisión que de ella hiciere el acusado después de ejecutoriada la sentencia absolutoria.

Artículo 454.—Por muerte del acusador podrán los herederos continuar el juicio bajo la misma fianza.

Artículo 455.—Tanto la fianza de haz como la de calumnia podrán constituírse sobre bienes inmuebles de valor justificado, o depositando en la receptoría de fondos de justicia o administración de rentas respectiva, la cantidad que se hubiere asignado y podrá sustituírse con hipoteca o prenda.

Artículo 456.— En caso de que la cantidad por que se prestó la fianza se haga efectiva, ingresará a los fondos de justicia.

Artículo 457.—No pueden ser fiadores las autoridades del orden judicial, los empleados de hacienda a quienes se exija fianza para el ejercicio del empleo, y los militares en actual servicio.

Artículo 458.—Los fiadores que por haberse constituído en tal carácter entren a ejercer funciones o empleos que los exceptúa, deberán presentar su fiado al juez competente para que sea cancelada la fianza.

Artículo 459.—Los autos de fianza de haz son revocables y reformables de oficio durante la secuela de la causa, y el auto es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 460.—Caución promisoria es el prometimiento que hace el propio reo, ligándose con protesta solemne de presentarse al juez siempre que se lo mande la antoridad competente.

TÍTULO V

De la entrada en lugar cerrado, del registro del mismo y de los libros y papeles; y de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.

Artículo 461.—Nadie podrà entrar en el domicilio de un guatemalteco o extranjero residente en Guatemala, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Artículo 462.—El juez o tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro de día o de noche en todos

los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento o comprobación.

Artículo 463.—Se reputan edificios públicos para la observancia de lo dispuesto en este título:

- 1º Los que estuvieren destinados a cualquier servicio oficial, militar o civil del Estado, departamento o municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio o de la conservación y custodia del edificio o lugar.
- 2º Los que estuvieren destinados a cualquier establecimiento de reunión y recreo, fueren o no lícitos.
- 3º Cualesquiera otros edificios y lugares cerrados que no constituyesen domicilio de un particular, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 469.
 - 4º Los buques del Estado.

Artículo 464.—Podrá asimismo la autoridad ordenar y practicar la entrada y registro en cualquiera edificio y lugar cerrado o parte de él que constituya domicilio de cualquier guatemalteco o extranjero residente en Guatemala; pero precediendo siempre el consentimiento del interesado.

Artículo 465.—Se entenderá que presta su consentimiento aquel que requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto sin invocar la inviolabilidad del domicilio.

Artículo 466.—No se necesita del referido consentimiento:

- 1º Cuando se trate de aprehender a un reo contra el que haya librado mandamiento de retención o prisión.
- 2º Cuando se persiga un reo a consecuencia de un delito infraganti.
- 3º Cuando se persigan reos prófugos o malhechores conocidos.
- 4º Cuando se trate de impedir la consumación de un delito que se está perpetrando.

- 5º Cuando se trata de socorrer a los moradores del domicilio contra un ataque actual, o por algún otro contratiempo grave que demande pronto auxilio.
- 6º Cuando se proceda a recoger la cosa robada u objeto que constituya el cuerpo del delito y las armas, instrumentos u otros medios con que se hubiere cometido.
- 7º Cuando se trate de recoger otros objetos materiales conducentes a comprobar la identidad de la persona o la culpabilidad del presunto reo; y
- 8º Cuando se aseguren o embarguen bienes del culpable para asegurar las responsabilidades civiles.

Artículo 467.—Para que el registro pueda verificarse, deberá preceder orden escrita de autoridad competente, dada en virtud de dos declaraciones formales que presten mérito para verificarlo; debiendo efectuarse durante el día desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

Artículo 468.—Para el allanamiento se necesita orden escrita de autoridad competente, salvo en los casos de los incisos 2º, 4º y 5º del artículo 466.

Artículo 469.—Se reputa domicilio privado para los efectos de los artículos anteriores, todo edificio o lugar cerrado o parte del destinado principalmente a la habitación de cualquier guatemalteco o extranjero residente en Guatemala y su familia, y los buques nacionales mercantes.

Artículo 470.—Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentren o residan en ellas accidental o temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen a su frente y habiten allí con sus familias en la parte del edificio destinado a este servicio.

Artículo 471.—Desde el momento en que por el juez se acuerde la entrada y registro de cualquier edificio o lngar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado o la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualquiera otro objeto del registro.

Artículo 472.—Cuando el registro deba efectuarse en virtud de orden escrita de autoridad competente, el ejecutor,

asociado de dos testigos y del auxilio necesario, se presentará en la casa y hará saber al dueño estar decretado el registro.

Artículo 473.—Si aún se negare el dueño después de las diligencias ordenadas en el artículo anterior, procederá el ejecutor a la entrada y registro, valiéndose de la fuerza en caso necesario.

Artículo 474.—Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el ejecutor llamará tres veces con intervalos regulares, anunciando en cada una que es la autoridad pública. Si a la tercera vez no se abre, penetrará de hecho en la casa usando de la fuerza; y los dueños, tanto en este caso como en el de los artículos anteriores, serán castigados con las penas que las leyes señalan contra los que desobedecen gravemente a la autoridad, si no hubiere mérito para penarlos como encubridores.

Artículo 475.—El ejecutor que procediere conforme a los artículos precedentes, extenderá las diligencias, haciendo mención de los que lo acompañaron.

Artículo 476. —La casa será registrada por el ejecutor en compañía del dueño, a quien invitará para el efecto.

Artículo 477.—Si el dueño no fuese habido, o invitado se negare a acompañar al ejecutor, debe hacerlo asociándose de dos testigos.

Artículo 478.—Al practicarse el registro deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario; y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no perjudicaren a la instrucción.

Artículo 479.—En la diligencia de entrada y registro que se levante se expresarán los nombres del juez o de su comisionado que la practique y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que se hubiere principiado y concluído la diligencia, y la relación del registro por el orden en que se siga, así como los resultados obtenidos.

Artículo 480.—No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado o de otra persona, sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento o comprobación de algún hecho importante en la causa.

Artículo 481.—El juez recogerá los instrumentos del delito y podrá también recoger los libros, papeles y cualquiera otra cosa que se hubiere encontrado, si esto fuere preciso para el resultado del sumario. Los libros y papeles que se recojan serán foliados y rubricados en todas sus hojas por el juez, por el secretario o testigos de asistencia y por el interesado o quien haga sus veces.

Artículo 482.—Todos están obligados a exhibir los objetos y papeles que se sospecha puedan tener relación con la causa. Si el que los retenga se negare a la exhibición, será corregido disciplinariamente con multa de diez a cien pesos; y si insistiere en su negativa, será procesado como desobediente a la autoridad, salvo que mereciere la calificación legal de encubridor.

Artículo 483.—Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubieren encontrado en el registro, fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el juez en la forma correspondiente.

Artículo 484.—Podrá el juez acordar la detención de la correspondencia privada postal y telegráfica que el procesado recibiere o remitiere, y su apertura y examen, si hubiere indicio de obtener por estos medios el descubrimiento o comprobación de algún hecho o circunstancia de la causa.

El empleado que haga la retención remitirá inmediatamente la correspondencia al juez de la causa.

Artículo 485.—Podrá asimismo el juez ordenar que por cualquier administración de telégrafos se le facilite copia de los telegramas por ellas transmitidos, si pudieren contribuír al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Artículo 486.—El auto motivado acordando la detención y registro de la correspondencia o la entrega de copia de los telegramas transmitidos, determinará la correspondencia que haya de ser detenida o registrada, o los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas por medio de la designación de las personas a cuyo nombre se hubieren expedido, o por otras circuntancias igualmente concretas.

Artículo 487.—Para la apertura y registro de la correspondencia postal se citará al interesado. Éste o la persona que designe podrá presenciar la operación. Si el procesado estuvie-

re fugo o rebelde, o citado no quisiere presenciar la apertura ni nombrar persona que lo represente, el juez procederá, sin embargo, a verificarlo.

Artículo 488.—La operación se practicará abriendo el juez por sí mismo la correspondencia, y despnés de leerla para sí, apartará la que haga referencia a la causa y cuya conservación considere necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación a que la correspondecia diere motivo, se rubricarán por el secretario y sellarán con el sello del juzgado, encerrándolo todo después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Artículo 489.—La correspondendia que no se relacione con la causa será entregada en el acto al procesado o su representante, y en su falta a un individuo de su familia, mayor de edad; y no habiéndola, se conservará por el juez hasta que haya con quién verificar lo dispuesto en este artículo.

Artículo 490.—La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquello hubiere ocurrido. Esta diligencia será firmada por el juez, secretario o testigos de asistencia.

Artículo 491.—Para la entrada y registro de edificios destinados a la habitación u oficinas de los representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de la República, les pedirá su venia el juez por medio de atento oficio, rogándoles pronta respuesta.

Si trascurrieren doce horas sin darla o se negase la venia, el juez lo cumunicará inmediatamente a la presidencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual lo comunicará al Ejecutivo. Entre tanto que por éste no se cumunique resolución, el juez se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia convenientes.

Artículo 492.—Tampoco podrá el juez entrar a registrar en los buques mercantes extranjeros sin permiso del capitán; y si éste lo negare, con la del cónsul. Si el cónsul se negare a otorgar dicho permiso, asumirá la responsabilidad de su nega-

tiva, y el juez podrá, a pesar de ella, y sujetándose a las prescripciones del presente capítulo, proceder a allanar si así lo juzgare legal, y quedando también responsable de sus propios actos.

En los buques de guerra extranjeros la falta de autorización del comandante se sustituirá con la del representante de la nación a que pertenezca.

Artículo 493.—En las habitaciones de los cónsnles extranjeros y en sus oficinas se podrá entrar, pasándoles previo recado de atención y observando las demás formalidades legales.

Artículo 494.—Las disposiciones de los tres artículos anteriores se observarán en defecto de los tratados.

Artículo 495.—El Estado no reconoce en su territorio lugares de asilo donde los delincuentes consigan la impunidad de sus delitos o la disminución de las penas.

Artículo 496.—Para la entrada y registro de los templos de cualquier culto, bastará dar aviso a la persona a cuyo cargo estuvieren, cuando sea posible.

Artículo 497.—Los ejecutores que practicaren registro en los edificios públicos o particulares, serán responsables de los daños y perjuicios que causaren, salvo por el quebrantamiento de puertas o chapas en caso de allanamiento forzado.

TÍTULO VI

De la conclusión del sumario y del sobreseimiento.

CAPÍTULO I

De la conclusión del sumario.

Artículo 498. — Cuando el juez considere finalizado el sumario por estar bastante esclarecida la verdad de los hechos, o por haberse agotado la pesquisa, mandará elevar la causa a plenario y tomar al reo o reos confesión con cargos, sin que obste el que alguno de los responsables esté prófugo.

Artículo 499.—Para tomar con acierto la confesión con cargos, es necesario que ante todo haga el juez nn estudio del proceso, anotando con separación los cargos que deban hacerse al reo.

El juez cuidará asimismo de no formular cargos por hechos que no aparezcan de la causa, o por los que no fueren justiciables.

Artículo 500.—Antes de principiar la confesión con cargos debe leerse al reo la parte necesaria del proceso, para que pueda tomar los datos que le interesen respecto a las pruebas que aparezcan de su culpabilidad, diciéndole al efecto quiénes son los testigos, y caso de no conocerlos por sus nombres, darle las noticias necesarias para que pueda tener conocimiento de ellos; se le leerán también sus declaraciones para que recuerde lo que ha expuesto, manifieste si las reconoce por suyas y ratifica su contenido.

Si el reo quisiere leer por sí mismo la causa y tomar algunos apuntes de ella, el juez deberá permitirlo.

Artículo 501.—Presente el reo en el acto de la confesión con cargos, se le proveerá de un totor específico si fuere menor de edad, y con su asistencia se le leerá todo el sumario y se le preguntará si se afirma o ratifica en su indagatoria; si tiene que objetar o tachar las declaraciones y demás diligencias que se le hubieren leído, y si desea se avacúen otras citas; y por último, precisará el juez los cargos que le resultan para que manifieste si se conforma o no con ellos. Si el reo se obstinase en no contestar, se pondrá razón de esto.

Antes de cerrarse la diligencia se le prevendrá proponga defensor o exprese si quiere que se le nombre de oficio. Con lo que exponga se dará lectura a la diligencia practicada; y con expresión de si se ratifica en ella, la suscribirán el reo, si supiere, su tutor, si lo hubiere, el juez y el secretario o testigos de asistencia.

Artículo 502.—A continuación el juez proveerá, teniendo por nombrado defensor al propuesto o haciéndolo en su caso de oficio; y disponiendo darle en traslado la causa por seis días, previo el discernimiento respectivo.

Artículo 503.—Respecto a las citas que hiciere el reo en el acto de la confesión con cargos, se evacuarán en el plenario si fueren conducentes.

Artículo 504.—Siempre que el reo quiera defenderse por sí mismo deberá designar persona de responsabilidad, a juicio del juez, para que reciba la causa.

Artículo 505.—A cada reo se le tomará separadamente confesión con cargos.

Artículo 506.—Cuando el defensor nombrado proponga excusa racional, el juez resolverá acerca de ella; y, a efecto de que nunca pueda quedar un reo sin defensa, podrá usar, en caso necesario, de los apremios legales respecto a los defensores, en los mismos términos que con referencia a los expertos y demás personas obligadas a auxiliar a los tribunales.

Artículo 507.—Podrán ser defensores los que tengan capacidad civil y los mayores de diez y ocho años que tengan un grado o tílulo literario obtenido en los establecimientos nacionales.

Artículo 508.—Si los reos no se imputan los delitos unos a otros, y si la naturaleza de la causa permite se haga la defensa de uno, sin perjuicio de la de los otros, se nombrará un solo defensor para todos los que puedan ser defendidos en un solo alegato; en otro caso se nombrarán distintos defensores.

Artículo 509.—Después de la providencia nombrando defensor, y aceptado que sea por éste el cargo, se le discernirá bajo la protesta de ley.

Artículo 510.—Desde que el juez mande elevar a plenario la causa y tomar confesión con cargos, todas las diligencias son públicas.

CAPÍTULO II

Del sobreseimiento.

Artículo 511.—Sobreseimiento es la cesación o suspensión del juicio

Artículo 512.—Los casos de sobreseimiento son:

- 1º Cuando no resulte comprobado el cuerpo del delito.
- 2º Cuando si bien el delito resulta probado, no aparece quién sea el delincuente.

- 3º Cuando habiéndose procedido contra alguna persona por haber contra ella sospechas o indicios, éstos se desvanecen de tal modo que se hace patente su inocencia.
 - 40 Cvando muere el reo contra quien se procede.
- 50 Cuando aparece que el reo era loco o menor de diez años al momento de cometer el delito.
- 6º Si habiéndose incoado el procedimiento, la acción que nace del delito que se averigua es de las que se extinguen mediante el perdón expreso o presunto de la parte ofendida.
- 7º Por el desistimiento o abandono de la acción penal en los delitos en que se necesite instancia de parte, si consintiere el acusado.
 - 8º Por la extinción de la acción penal.
 - 90 Por amnistía.
- 10. Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación del proceso.
 - 11. Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

Artículo 513.—En los casos de los incisos 1º, 4º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo precedente, el sobreseimiento es definitivo; y en el del inciso 2º será provisional o con calidad de por ahora. En el del 3º el sobreseimiento se limitará a la persona exenta de responsabilidad. En el del 5º el sobreseimiento será definitivo, salve que la locura fuere superviniente a la comisión del delito, en euyo caso, terminado el sumario, se dictará auto de sobreseimiento provisional.

Artículo 514.—Las causas en que haya acusador no terminarán por sobreseimiento, sino únicamente por sentencia, salvo que muera el reo o que el hecho de que se acusa no constituya delito, o se abandone la acusación o la instancia, o muera el acusador de delitos privados, pues en los públicos el procedimiento continuará de oficio.

Artículo 515.—Todo auto de sobreseimiento, sea provisional o definitivo que se dicte en juicio escrito, se consultará para su ejecución al superior inmediato.

LIBRO III

DEL PLENARIO

TÍTULO I

Caracter del plenario.

Artículo 516.—Juicio plenario es el que tiene por objeto discutir la inocencia o culpabilidad del procesado y pronunciar la sentencia correspondiente.

Artículo 517.—Elevada la causa a plenario no habrá reserva alguna, y podrá darse testimonio de lo actuado a costa del que lo solicite, salvo de aquellos procesos en que lo prohiba la decencia; mas aun en este caso, deberá darse a las partes directamente interesadas, o cuando sea necesario, hacer uso de la causa o de alguno de sus pasajes para agregarla a otro proceso.

Artículo 518.—Cuando hubiere parte fiscal o acusadora, tomada confesión con cargos al reo, dispondrá el juez en la misma providencia en que se nombre el defensor, que previo el discernimiento del cargo a éste, se dé a la parte fiscal o acusadora en traslado la causa por tres días para que formalice la acusación.

En el plenario las notificaciones se harán tanto al reo como a su defensor, y la interposición de recursos incumbe a uno y otro.

TÍTULO II

De los artículos de previo pronunciamiento.

Artículo 519.—Son únicamente artículos de previo pronunciamiento las cuestiones o excepciones siguientes:

1ª La declinatoria de jurisdicción o incompetencia.

- 2ª La de cosa juzgada.
- 3ª La de amnistía.
- 4ª La de prescripción del delito.
- 5ª La de falta de antejuicio en los de responsabilidad respecto de los funcionarios que gocen de esta garantía.

Artículo 520.—Las cuestiones expresadas en el artículo anterior deberán proponerse por el acusador dentro del término fijado para que formalice la acusación, y por el defensor o reo, dentro del término de tres días.

Artículo 521.—El que promueva el artículo acompañará al escrito todos los documentos justificativos o pedirá se reclamen de la oficina donde estén.

Artículo 522.—De la solicitud en que se promueva el incidente se correrá traslado por dos días a la otra parte; y con lo que ésta expusiere o en su rebeldía, se llamarán autos.

Artículo 523.—Cuando hubiere necesidad de rendir prueba, se recibirá por un término que no exceda de ocho días. El tribunal mandará en este auto dirigir las comunicaciones convenientes a los jueces o encargados de los archivos u oficinas en que los documentos se hallen, para que remitan los originales o por compulsa, según los casos.

Artículo 524.—Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsa, se advertirá a las partes el derecho que les asiste para personarse en el archivo u oficina, a fin de señalar la parte del documento que haya de compulsarse, si no les fuere necesario la compulsa de todo él y para presenciar el cotejo.

Artículo 525.—En los artículos de previo pronunciamiento no se admitirá prueba testimonial, a no ser que fuere la única que puede rendirse.

Transcurrido el término de prueba, el juez de oficio mandará agregar las rendidas, y poner los autos a la vista para resolver.

Artículo 526.—Dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde la notificación a las partes, se resolverá sobre las cuestiones propuestas.

Si una de ellas fuere la de declinatoria de jurisdicción, el tribunal la resolverá antes que las demás. Cuando lo estime procedente, mandará remitir los autos al tribunal o juez que considere competente, y se abstendrá de resolver sobre las demás.

Artículo 527.—Cuando se declare haber lugar a alguna de las excepciones comprendidas en los números 2, 3 y 4 del artículo 519, se sobreseerá definitivamente, mandándose pongan en libertad al procesado o procesados que no estuvieren presos por otra causa. Si no estima justificada cualquiera de las otras, las declarará sin lugar, mandando en consecuencia continuar la causa según su estado.

Artículo 528.—Si el tribunal no considera suficientemente justificada la excepción de declinatoria, declarará no haber lugar a ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Artículo 529.—Contra el auto resolutivo sobre los artículos de previo pronunciamiento procede el recurso de apelación.

Artículo 530.—Si el defensor objetare la falta de personalidad del actor para acusar, se sustanciará en la misma forma del artículo 522.

Artículo 531.—También podrá promover el defensor que por el acusador se preste previamente la fianza de calumnia, y será la misma sustanciación del artículo 522.

Artículo 532.—Cuando hubiere varios acusadores deberán unificar su personalidad a solicitud de parte o de oficio.

Artículo 533.—Si se desestimaren las cuestiones propuestas, se dará nuevamente en traslado la causa, por el término de tres días, a la parte que las hubiere alegado para que evacúe la audiencia pendiente.

TÍTULO III

De la acusación.

Artículo 534.—El acusador deberá en el plenario formalizar por escrito su acusación dentro del plazo a que se contrae el artículo 518.

Artículo 535.—Si el acusador no evacuare la audiencia dentro del plazo a que se contrae el artículo 518, el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, señalarle el nuevo término de dos días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la acusación si no purgare la demora, formalizándola.

El juez, igualmente de oficio o a solicitud de parte, hará en su caso la declaratoria respectiva.

Artículo 536.—El juez, antes de entregar la causa al acusador, podrá tomar las medidas precautorias necesarias a efecto de asegurar la devolución del proceso.

Artículo 537.—En el mismo escrito en que formalice la acusación, podrá el acusador promover la recepción de la causa a prueba.

TÍTULO IV

De la defensa.

Artículo 538.—El defensor, cuando no hubiere parte acusadora, evacuará la defensa dentro del término que fija el artículo 502, o se limitará simplemente a pedir que el juicio se abra a prueba, si creyere que deben practicarse diligencias.

Artículo 539.—Cuando gestionare fiscal o hubiere acusador privado, formalizada que sea la acusación, se dará en traslado la causa por tres días al reo o reos, si se defendieren por sí mismos, o a sus respectivos defensores.

Si cada uno de los reos tuviere defensor, ese traslado se entendera separadamente con cada uno de ellos.

Artículo 540.—En el caso del artículo que precede, pueden el acusador y el defensor presentar definitivamente la acusación o la defensa, o pedir que la causa se reciba a prueba.

Artículo 541.—Cuando sean más de tres los defensores, mandará el juez reservar la causa en la secretaría del juzgado por un término que no baje de seis días ni exceda de doce, con el fin de que los defensores se impongau de la diligencias y tomen los datos necesarios para evacuar las respectivas defensas dentro del término señalado.

Artículo 542.—El defensor que no presentare la defensa que tuviere encomendada dentro del plazo fijado, puede apremiarse por el juez con multa que no exceda de ciento cincuenta pesos ni baje de cinco pesos, o con arresto de cinco a treinta días. En caso necesario para que no quede indefenso el reo, podrá éste nombrar nuevo defensor.

Artículo 543.—Evacuada la defensa o la última, si hubiere varios defensores, si no se promoviere prueba, se llamarán por

el juez autos a la vista para sentencia.

Si los defensores no presentaren las defensas, sino que solicitaren la recepción a prueba, el juez, sin necesidad de llamar autos, resolverá con arreglo a las prescripciones de los artículos 547, 548 y 549. Esto mismo se observará cuando fuere el acusador quien promueva la prueba.

Lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho que tienen las partes para pedir que la causa sea vista en audiencia pública, o cuando

así se acordare por el juez.

El término de la incomunicación no corre para la defensa.

Artículo 544.—El defensor podrá hablarse con el reo para pedirle instrucciones o datos para la defensa luego que la causa se eleve a plenario, salvo que aquel estuviere incomunicado por nn nuevo delito.

En dicho caso, podrá hablarse el defensor con el reo hasta

que se levante la incomunicación.

Artículo 545.—Los defensores, al desempeñar su cometido, no deben expresar concepto alguno contrario al respeto que se debe a las leyes, y usarán de un lenguaje moderado y decente.

Artículo 546.—Para evitar la sustracción o alteración de las causas, el juez, antes de entregarlas a las partes, tendrá presentes las disposiciones del artículo 536.

TÍTULO V

De las pruebas.

CAPÍTULO I

Del término de prueba y prescripciones generales.

Artículo 547.—El término de prueba puede ser ordinario y extraordinario. El ordinario se concederá para las diligencias que hayan de practicarse dentro del territorio de la república, y no podrá exceder de cuarenta días.

El extraordinario será de dos meses, si la prueba hubiere de recibirse en alguna de las otras repúblicas de Centro América; y de seis, si hubiere de recibirse en otro país.

Artículo 548.—Cuando no hay acusador, la causa podrá recibirse a prueba hasta por quince días.

Artículo 549.—En todo caso los términos probatorios pueden restringirse al prudente arbitrio del juez, o por convenio de las partes.

Artículo 550.—Cuando la diligencia de prueba deba practicarse en lugares distantes de la residencia del tribunal, se abonará un día por cada cinco leguas.

Artículo 551.—Toda diligencia que sea necesaria para el esclarecimiento de un hecho, podrá ser practicada en cualquier estado del juicio antes de la citación para sentencia definitiva.

Artículo 552.—Los términos extraordinarios de prueba se concederán sin necesidad de sustanciación alguna, a juicio del juez; y de la resolución en que se conceda en favor del reo, la apelación sólo se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 553.—El término extraordinario debe pedirse dentro de los ocho días siguientes a la última notificación del auto en que se mande recibir la causa a prueba. La solicitud debe contener:

- I^o Indicación sobre la residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical; y
- 2º Designación de los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que deban testimoniarse o presentarse originales, y que sean conducentes en el caso de ser la prueba instrumental.

Articulo 554.—El término extraordinario correrá desde la notificación del auto en que se conceda, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluído a los cuarenta días.

Artículo 555.—Durante el período que transcurra entre el fin del término legal y el del extraordinario, no se podrán recibir más que las pruebas para cuya presentación se concedió el segundo.

Artículo 556.—El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado.

Artículo 557.—Debiendo ser continuo el término probatorio, se incluyen en él los días inhábiles.

Artículo 558.—El término de prueba es común a ambas partes, y se comienza a contar desde la última notificación.

Artículo 559.—Dentro del término de prueba se verificarán también las tachas.

Artículo 560.—Todas las diligencias se efectuarán con citación contraria, señalándose al efecto día y hora para que se verifique, y dándose copia si se pidiere.

Artículo 561.—Los interrogatorios de repreguntas y demás diligencias que por su naturaleza exijan reserva, no requieren previa citación contraria.

Artículo 562.—Vencido el término de prueba, se agregarán a la causa por el secretario las pruebas producidas; y dará enenta al juez, quien correrá traslado por seis días de todo, primero al causador si lo hubiere, y en seguida al defensor para que evacúen los correspondientes escritos finales de acusación y de defensa. Si hubiere fiscal, se le oirá antes que al acusador particular.

Artículo 563.—El secretario debe poner una razón clara del día en que se venció el término probatorio, de las diligencias que se agregan y de la fecha en que las pone a la vista del juez. Siempre que fueren más de tres los defensores, se tendrá presente la prescripción del artículo 541.

Dichos traslados se entienden siu perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 543.

Artículo 564.—Todas las pruebas serán admisibles, menos las que versen sobre puntos ajenos al delito o a sus circunstancias, o que, aun justificadas, no han de aprovechar al acusador o procesados, y que por impertinentes deben desecharse.

Artículo 565.—Las partes pueden estar presentes a las diligencias que con arreglo a este código no tengan el carácter de reservadas, y aun pueden, con la debida moderación, hacer las convenientes observaciones y repreguntas.

CAPÍTULO II

Naturaleza y valor jurídico de las pruebas.

· Artículo 566.—El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contra una presunción legal, o envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 567.—Sólo los hechos están sujetos a prueba. Sin embargo, si hubiere que hacer aplicación de leyes extranjeras, deberá probarse la existencia de éstas y su vigor.

Artículo 568.—Nadie puede ser condenado sino cuando haya prueba plena de que existió el delito, y de que el procesado lo cometió.

Artículo 569. Los jueces no deberán admitir a los reos pruebas sobre puntos inconducentes al esclarecimiento de los hechos o de sus circunstancias, y serán responsables por la dilación en caso contrario.

Artículo 570.—Son medios de prueba:

- 10 Los testigos.
 - 20 Las presunciones.
 - 3º Los instrumentos públicos y documentos privados.
 - 40 La inspección judicial.
 - 59 El juicio pericial.
 - 60 La confesión.

Artículo 571.—La prueba es plena cuando la única consecuencia que de ella pueda deducirse es la culpabilidad del acusado; y semiplena, cuando no excluye la posibilidad de que el acusado sea inocente o menos culpable del delito que se le imputa.

Artículo 572.—Varias pruebas semiplenas forman plena prueba, cuando concurren contra una misma persona. Si el acusado contradice o destruye alguna semiplena prueba de las que reunidas formaban plena prueba, ésta queda destruída.

Artículo 573.—Dos o más testigos idóneos hacen plena prueba si sus declaraciones se han recibido en forma y están conformes:

- 19 En las personas.
- 2º En el lugar.
- .3º En la manera cómo se verificó el hecho; y
 - 4º En el tiempo en que acaeció.

Artículo 574.—También harán plena prueba dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, a juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Artículo 575.—Un testigo idóneo, aunque sea presencial, sólo produce semiplena prueba.

Artículo 576.—Por falta de edad, no es testigo hábil el menor de diez y seis años. Esto no obstante, los menores de esa edad deberán dar sus declaraciones, y su dicho servirá de presunción.

Artículo 577.—No es testigo idóneo por impedimento físico:

- 1º El ciego y el sordomudo.
- 2º El demente o el que adolezca de enfermedad habitual que le impida el uso de la razón.

Artículo 578.—No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, el ciego es testigo idóneo sobre hechos ocurridos antes de su ceguera; y el sordomudo sobre lo que haya visto, si sabe leer y escribir.

Artículo 579.—No es testigo idóneo por falta de probidad el que haya sido condenado por falso testimonio o por falsificación de letra, sello o moneda. o tenga auto motivado de prisión por alguno de esos delitos, mientras estuviere suspenso en el ejercicio de sus derechos políticos.

Artículo 580.—Los testigos no son idóneos por falta de imparcialidad cuando declaren:

- 1º Por sus ascendientes o descendientes.
- 2º Por sus consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado.
- 3º Por su cónyuge; y
- 4º Por sus afines dentro del segundo grado.

Artículo 581.—Tampoco son testigos idóneos por falta de imparcialidad:

1º El enemigo capital contra su enemigo, mientras no se hubieren reconciliado.

Se entiende por enemistad capital o manifiesta la que procede de haber dado muerte a alguno de los parientes del reo expresados en el artículo anterior, o de haber difamado o calumniado a éste, o a sus mismos parientes por hechos que merezcan pena corporal.

- 2º El co-reo, cómplice o encubridor del delito.
- 3º El abogado o defensor, por su cliente en la causa que defiendan.
 - 4º El dependiente o criado por su amo.

Para los efectos de este inciso, se entiende por criado o dependiente el que vive en la casa del reputado por amo, y le presta en ella servicios mecánicos mediante un salario fijo.

- 5º. El tutor y el guardador por el menor o incapacitado, ni éstos por aquéllos, mientras no estén aprobadas las cuentas de su administración.
 - 60 El donatario por el donante ni éste por aquél.
 - 7º El adoptante por el adoptado, ni éste por aquél.
- 8º Los que tengan intereses directo o indirecto en el pleito.
- 9º El juez, en causa que conoció o esté conociendo, ni el secretario de ella o los testigos de asistencia.

Artículo 582.—Los testigos prenotados en los artículos 579 y 580 y en los incisos 2°, 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 581, se conceptuarán idóneos cuando declaren sobre delitos que se perpetraron en el interior de las casas, cuarteles o fortalezas y cárceles o lugares de prisión o en despoblado, siempre que no haya otros medios de prueba.

Artículo 583.—Carecen de verdad legal:

- 1º Las declaraciones de los testigos que no den razón de su dicho o que son varios o contradictorios en sus exposiciones.
 - 2º Las declaraciones de los convencidos de falso testimonio.

Artículo 584.—Si son absolutamente iguales las circunstancias de los testigos presentados por una y otra parte, harán fe los que fueren más en número; y si son iguales en número y circunstancias, no hay prueba del hecho a que se han referido.

Artículo 585.—Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza en razón de su probidad, veracidad y conocimiento.

Artículo 586.—Para apreciar el mérito de la declaración de un testigo, el tribunal considerará las circunstancias siguientes:

- 1ª Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este código.
- 2ª Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

- 38 Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.
- 4^a Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas.
- 5ª Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.
- 6ª Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

El apremio judicial no se reputa fuerza.

Artículo 587.—Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda de hombre.

Artículo 588.—Hay presunción legal:

- 1º Cuando la ley la establece expresamente; y
- 2º Cuando la consecuencia se deriva inmediata y directamente de la ley.

Artículo 589.—Hay presunción de hombre cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia necesaria o indefectible de aquél.

Artículo 590.—El que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho eu que se funde aquélla.

Artículo 591.—No se admite prueba contra la presunción legal:

- 1º Cuando la ley lo prohibe expresamente.
- 2º Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción.

Artículo 592.—Se exceptúa de lo dispuesto eu el inciso 2º del artículo anterior el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 593.—Contra las demás presunciones legales y contra las de hombre, es admisible la prueba.

Artículo 594.—Las presunciones de hombre no servirán para probar aquellos actos que conforme a la ley deben constar por escrito.

Artículo 595.—La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde sea parte o antecedente o consecuencia del que se quiere probar.

Artículo 596.—Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes; esto es, no deben modificarse unas por otras; y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes y consecuencias de éste.

Artículo 597.—Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el artículo 595, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trate, y que por lo mismo no puede dejar de ser causa o efecto de ellos.

Artículo 598.—Las presunciones legales de que trata el artículo 588 hacen plena prueba.

Artículo 599.—Las demás presunciones legales hacen plena prueba, mientras no se justifique lo contrario.

Artículo 600.—Las declaraciones de los testigos que discordaren esencialmente en cuanto a las personas, hecho, lugar o tiempo y las de los que se tachen, no por vicios de falsedad, las apreciará el juez como indicio o presunción, según su prudente arbitrio.

Artículo 601.—Los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones de hombre, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios establecidos en los artículos 594 a 597 de este código.

Artículo 602.—Son instrumentos públicos o auténticos:

1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho.

- 2º Los documentos expedidos por funcionarios públicos en lo que se refieran al ejercicio de sus funciones.
- 3º Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que hubiere en los archivos públicos o dependientes del Estado, de las autoridades departamentales o de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los secretarios y archiveros por mandato de autoridad competente.
- 4º Las certificaciones de las partidas de bautizo, matrimonio y defunciones ocurridos antes de la promulgación del Código Civil, y extendidas por los párrocos, con arreglo a los libros respectivos.
- 5º Las certificaciones expedidas por los depositarios o encargados del registro civil, de las partidas de nacimiento, matrimonio, defunción o de cualquiera otra relativa al estado civil de las personas.
- $6^{\rm o}$ Las certificaciones expedidas por los registradores de la propiedad.
 - 7º Las actuaciones judiciales de toda clase.

Artículo 603.—Los instrumentos públicos o auténticos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad, y para pedir su cotejo con los protocolos, o con los originales existentes en los archivos.

Artículo 604.—Los documentos privados sólo hacen plena prueba contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

Artículo 605.—Para que un documento sea reconocido por auténtico, se requiere que la persona que lo expida ejerza al tiempo de darlo funciones públicas relativas al objeto del documento, y que el documento contenga los requisitos peculiares que la ley prescribe para los de su naturaleza.

Artículo 606.—Los documentos privados que se comprueben con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Artículo 607.—La inspección judicial hará prueba plena cuando se practique en objetos que no requieran conocimientos especiales o facultativos.

Artículo 608.—La fe del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el tribunal, según las circuntancias.

Artículo 609.—La confesión hará plena prueba en juicio cuando reúna las circunstancias siguientes:

- 1ª Que esté plenamente probada la preexistencia del delito.
- 2ⁿ Que sea hecha en juicio por persona mayor de veintiún años o en presencia de su respectivo tutor, si fuere menor de edad, en contra suya, con pleno conocimiento y sin apremio.
 - 3ª Que sea sobre hecho propio; y
- 4ⁿ Que sea verosímil y congruente con las constancias del proceso.

Artículo 610.—No podrá retractarse la confesión después de ratificada y cerrada la diligencia en que se consigna, salvo que se prueben los hechos afirmados en la retractación.

Contra la confesión únicamente se admitirá al que la hace prueba por vicio o nulidad o defecto en alguno de los requisitos indispensables para su validez.

Artículo 611.—La confesión que el culpado haga en juicio no le perjudica en otro juicio que contra él se siga.

Artículo 612.—No es prueba del delito de adulterio la confesión de uno solo de los co-reos.

Artículo 613.—Si el reo en alguna de sus declaraciones u otra diligencia confesase algún hecho que le perjudique, se estará a esta confesión, si reuniere todas las formalidades de ley, aunque después niegue haber dicho lo que aparezca en la diligencia; pero contra ella se podrá admitir prueba, y siendo ésta plena, destruirá la fuerza de la confesión.

Artículo 614.—Cuando la confesión fuere calificada y no hubiere pruebas ni en pro ni en contra de las circunstancias que la califiquen o modifiquen, el juez atenderá la conducta anterior del reo y del ofendido o perjudicado, a su posición social, sexo, edad, tiempo y lugar de la ofensa, y antecedentes que hubiere entre ellos; y si atendido todo esto le pareciere que el culpado merece crédito, admitirá la confesión en la parte que lo favorece.

También admitirá el juez la confesión en la parte favorable al procesado cuando la circunstancias de éste y las del ofendido fueren iguales o no puedan descubrirse. El juez instruirá de oficio la información correspondiente para indagar las circunstancias a que debe atender en caso necesario.

Artículo 615.—La confesión extrajudicial sólo induce gran sospecha contra el confesante.

TÍTULO VI

De la vista.

Artículo 616.—La vista de las causas para sentencia se verificará el día y hora señalados por el juez, conforme a los artículos siguientes.

Artículo 617.—La vista deberá verificarse con intermedio de seis a diez días, y dentro de este tiempo se reservarán los autos en la oficina para que puedan imponerse de ellos las partes.

Artículo 618.—La vista se efectuará en audiencia pública bajo pena de nulidad. Se deberá, no obstante, verificar la sesión a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público. Contra la resolución que dicte a este respecto el juez, no habrá recurso alguno.

Artículo 619.—En toda audiencia es requisito esencial que estén presentes el juez y su secretario o testigos de asistencia.

Artículo 620.—En todo juicio, si el procesado estuviere en prisión efectiva, comparecerá a la vista acompañado de la custodia necesaria para evitar su fuga.

Artículo 621.—Presentes las partes, el juez abrirá la audiencia, procediendo en seguida el secretario a hacer relación de la causa, a cuyo efecto leerá los principales pasajes de ella, y los que las partes soliciten y fueren conducentes.

Artículo 622.—A continuación se concederá la palabra al acusador público, si lo hubiere, y en segundo lugar al privado, y por último al defensor o reo.

Artículo 623.—Los alegatos serán in voce. Los que fueren escritos se agregarán a la causa.

Artículo 624.—Sólo una vez se concederá la palabra a cada una de las partes, a no ser para rectificar o deshacer un error.

Artículo 625.—Si no hubiere acusador público ni particular, la audiencia se verificará con asistencia del defensor o reo.

Artículo 626.—El juez cuidará de que al hacerse uso de la palabra por las partes, no se ofenda la moral o se falte al respeto debido al tribunal o a las consideraciones correspondientes a toda persona; y a que se ciñan a lo pertinente o conducente, pudiendo el mismo juez hasta retirar el uso de la palabra o hacer salir del salón al que amonestado persistiere en su conducta.

Artículo 627.—Los que asistan a la audiencia estarán con la cabeza decubierta, con respeto y en silencio, siendo prohibido dar durante aquélla señales públicas de aprobación o desaprobación, ocasionar disturbios o formar tumulto de cualquier modo. En caso de transgresión, el juez amonestará o hará salir al transgresor de la sala de audiencia, según lo creyere conveniente; y si el transgresor se resistiere o volviere a la sala, podrá ser ordenado su arresto por veinticuatro horas. De todo se hará mención en el acta de audiencia.

Artículo 628.—Cuando el tumulto sea acompañado de injurias o de vías de hecho, el juez podrá imponer al trausgresor hasta ciento cincuenta pesos de multa, o bien mandarlo detener y consignar al juez respectivo para que proceda según la naturaleza del delito; o si fuere competente, procederá desde luego a la instrucción del correspondiente sumario,

En el primer caso se hará mención en el acta de la falta cometida por la persona castigada y de la corrección impuesta; en el segundo, el secretario levantará una acta que quedará agregada al proceso, y de la que se remitirá copia certificada al juez respectivo.

A este respecto no se reconocen fueros o inmunidades especiales.

Artículo 629.—Si el procesado injuriare a cualquiera persona que se hallare presente, o turbare de cualquier manera el orden, el juez podrá mandar que sea alejada de la audiencia, conduciéndola a la prisión mientras el juicio concluye. Éste continuará con sólo la presencia del defensor; pero si éste no se

hallare presente o el reo se defendiere por sí mismo, podrá presentar su defensa por escrito dentro del término de veinticuatro horas.

Artículo 630.—Si el defensor perturbare el orden, el juez lo apercibirá; y si reincídiere, lo mandará expulsar de la sala, observándose respecto a la defensa lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 631.—En caso de delito o falta cometidos en la audiencia, además de procederse de la manera indicada en los artículos anteriores, el juez, cualquiera que sea la persona que los cometa, mandará detenerla y la consignará al juez respectivo, con una acta en que consten los hechos ocurridos, los testigos que los hayan presenciado, y las demás circunstancias que se juzguen conducentes para la instrucción.

Artículo 632.—El juez, en todo caso, podrá hacer uso de las facultades que le da el artículo ... respecto a procedimientos económicos y apremios legales.

Artículo 633.—Por cualquier obstáculo calificado podrá por una sola vez suspeuderse o diferirse la audiencia.

Artículo 634.—En el caso del artículo anterior se fijará el término de la suspensión, que nunca excederá de cinco días.

Artículo 635.—Concluídos los alegatos de las partes, el juez dará por terminada la audiencia, y levantará el secretario el acta respectiva.

Artículo 636.—Ninguna determinación del juez dictada en el curso de los debates, los suspenderá por apelación u otro recurso que se interponga.

Artículo 637.—Cuando las partes no hubieren concurrido, se limitará el secretario a poner razón de ello y de quedar la causa a la vista del juzgado, agregados los alegatos que hubieren presentado.

Artículo 638.—El defensor del reo no estará excusado de presentar su alegato; y de no verificarlo en el acto de la vista, el juez hará uso de los apremios de los artículos 535 y 542.

Artículo 639.—Si no hubiere precedido señalamiento de día para la vista de la causa, por haber alegado las partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 543, el juez, después de evacuado el último traslado, llamará autos a la vista para sentencia.

TÍTULO VII

Revocación, aclaración y ampliación de las resoluciones.

Artículo 640.—Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dictó.

Artículo 641.—Los autos que no fueren apelables y las providencias pueden ser revocados por el juez que los dicta, salvo lo dispuesto en los artículos 645 y 646.

Artículo 642.—La revocación puede hacerse de oficio dentro de veinticuatro horas, o por petición hecha en el acto de notificarse el auto o providencia, por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. El juez, dentro de las veinticuatro horas que siguen, decidirá si ha o no lugar a la revocatoria que se le pide.

Artículo 643.—Del auto en que se decida si se concede o no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 644.—De la misma clase de autos o providencias de las salas de la Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema, se podrá pedir también revocatoria por contrario imperio, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 645.—De los autos originarios de las salas de la Corte de Apelaciones, y en su caso, de los que dicte la Corte Suprema de Justicia, que tengan la calidad de apelables conforme a este código, queda expedito el recurso de revisión para ante el mismo tribunal que los hubiere dictado.

El auto de prisióu es apelable en cualquier estado del juicio.

Presentado tal recurso dentro del término señalado para la apelación de autos y conceptuándose procedente, se señalará día para la vista; y aleguen o no las partes, se resolverá dentro de tres días si ha o no lugar a la revocatoria solicitada. De esta resolución no queda más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 646.—El juez no puede alterar la sentencia después de publicada, ni los autos consentidos o confirmados en grado.

Artículo 647.—Notificada una sentencia o un auto puede cualquiera de las partes pedir por una sola vez, dentro de veinticuatro horas, aclaración y ampliación.

Artículo 648.—La aclaración se pedirá si la sentencia o auto están concebidos en términos obscuros, ambiguos o contradictorios, a fin de que se aclare o rectifique su tenor.

Artículo 649.—Tendrá lugar la ampliación:

1º Si se omitió resolver algún punto controvertido en juicio.

2º Si se omitió alguna declaración procedente en derecho.

Artículo 650.—Pedida la aclaración o la ampliación de la sentencia o del auto, el juez dará traslado a la otra parte por dos días; y con lo que ésta respondiere o en su rebeldía, resolverá lo que sea procedente.

En estos casos el térruino para interponer los recursos legales corre desde la última notificación de la aclaración o ampliación.

LIBRO IV

RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.—DE LAS SENTENCIAS Y SU EJECUCIÓN.—REHABILITACIÓN

TÍTULO I

Últimas instancias.

CAPÍTULO I

De la apelación.

Artículo 651.—El derecho de apelar corresponde:

- 1º A los reos o a sus legítimos representantes.
- 2º Al ministerio público, si hubiere tomado parte en la causa.
 - 3° En el propio caso al acusador.

Artículo 652.—La apelación debe interponerse verbalmente o por escrito, ante el tribunal o juez que haya dictado la sentencia o auto, dentro del término de tres días, contados desde la respectiva notificación.

Artículo 653.—Cuando varias personas sean procesadas como reos principales, cómplices o encubridores, la apelación interpuesta por una de ellas favorece a las demás.

Artículo 654.—Por medio del recurso de apelación el tribunal que de ella conoce puede, no sólo revocar, reformar o anular la resolución, sino también mandar reponer el proceso si se encontrare sustancialmente viciado.

Artículo 655.—Cada una de las partes tiene derecho a adherirse a la apelación interpuesta por la otra, mientras no esté la causa a la vista, bien se trate de un auto o de una sentencia definitiva.

Artículo 656.—La apelación produce dos efectos: el de suspender la jurisdicción del juez inferior; y el de pasar al

superior el conocimiento de la causa, salvo los casos exceptuados en este código.

La jurisdicción se tendrá por suspensa desde que el juez otorgue el recurso, sin perjuicio de hacerse las notificaciones.

Artículo 657.—De toda sentencia dictada en juicio puede interponerse el recurso de apelación, debiendo el juez otorgar inmediatamente el recurso, sin dar ningún trámite a la solicitud.

Artículo 658.—Los autos interlocutorios son apelables cuando tienen fuerza de definitivos o producen gravamen irreparable.

Se dice que un auto causa gravamen irreparable, cuando lo resuelto en él queda irrevocablemente decidido y no puede volver a tratarse eu el curso del juicio ni enmendarse en la sentencia.

Artículo 659.—No son apelables las providencias, salvo que en ellas se desnaturalice la acción intentada o que se dé indebida intervención a una o más personas extrañas al incidente o juicio.

Artículo 660.—Otorgada la apelación de un auto interlocutorio o de una providencia, y recibidos los autos en el tribunal de apelación, se señalará día para la vista, con intermedio de uno a cinco días; y con lo que en ella se alegue, se procederá a resolver dentro del término señalado en este código.

Artículo 661.—Admitida la apelación de la sentencia y recibido el proceso en el tribunal, se correrá traslado al procurador defensor, para que dentro de seis días exprese agravios; de su alegato se dará audiencia por igual término al acusador, si lo hubiere; y por último, se pasará por igual término la causa al ministerio público, con cuya respuesta se llamarán los autos o se señalará día para la vista, pronunciándose sentencia dentro del término legal.

El orden de los traslados variará si el apelante fuere el acusador o el fiscal.

Artículo 662.—Las partes pueden en segunda instancia alegar nuevas excepciones formando nuevos artículos, y pedir que sobre ellos se reciba la causa a prueba.

Artículo 663.—De la solicitud de que habla el artículo anterior y que debe hacerse a continuación de la expresión de

agravios por medio de un otrosí, se correrá traslado a la otra parte, y con lo que ésta dijera en otrosí, de la expresión de agravios, o por separado, si ésta hubiere procedido, se resolverá el artículo.

Se exceptúa de la disposición del párrafo anterior el ministerio público, quien podrá desde luego pedir la práctica de diligencias.

Artículo 664.—Los medios de prueba establecidos en el artículo 570 de este código, son admisibles en la segunda instancia; pero no se admitirán testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la primera instancia, ni sobre los directamente contrarios a ellos.

Artículo 665.—Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar a un testigo por inconvenientes ajenos a la voluntad de la parte interesada, podrá ser interrogado en la segunda.

Artículo 666.—La misma regla se observará cuando en la primera instancia haya dejado de examinarse el testigo sobre alguno de los puntos comprendidos en el interrogatorio.

Artículo 667.—No obstante lo dispuesto en los anteriores artículos, deberán practicarse en la segunda instancia todas aquellas pruebas que solicitadas por el reo o su defensor sean conducentes, a juicio del tribunal, a la defensa del procesado.

Artículo 668.—Cuando el tribunal declare sin lugar la prueba ofrecida, pedirá los autos en la misma providencia, citando a las partes.

Artículo 669.—Si se declarare haber lugar a la prueba, se mandará recibir por el término de veinte días, y el presidente del tribunal examinará a los testigos, arreglándose a lo dispuesto sobre prueba testimonial.

Artículo 670.—Concluído el término de prueba, se agregarán las producidas y se mandarán entregar los autos por tres días a cada parte, para que en vista de dichas pruebas aleguen lo que concierne a su derecho.

Artículo 671.—Después del último alegato se llamarán autos, o se señala día para la vista, si lo pidieren las partes, pronunciándose la sentencia dentro del término que fija este código.

Artículo 672.—Si las partes no interpusieren dentro del término legal el recurso de apelación de un fallo definitivo, se elevará en consulta al tribunal respectivo.

CAPÍTULO II

Del recurso de casación.

SECCIÓN I

CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN.

Artículo 673.—Los recursos de casación son de dos clases: recursos de casación por infracción de ley, y recursos de casación por quebrantamiento de forma.

Artículo 674.—Habrá lugar al recurso de casación cuando se hubiere infringido la ley en las resoluciones siguientes:

- 1º En las sentencias definitivas pronunciadas en juicio escrito que hayan causado ejecutoria.
- 2° En los autos de competencia cuando procedan de la Corte de Apelaciones.
- 3º En los autos que resuelvan artículos de previo pronunciamiento en que se hayan admitido las excepciones de cosa juzgada, prescripción del delito o de la pena, o aplicación de amnistía o indulto general.
 - 4º En los autos de sobreseimiento definitivo.
 - 5º En los de abandono de instancia.

Artículo 675.—Para que pueda admitirse el recurso de casación por infracción de ley contra las resoluciones expresadas en el artículo anterior, será necesario que sean definitivas, y además que no se conceda contra ellas ningún otro recurso ordinario.

Artículo 676.—Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva, para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

1º Cuando los hechos que en la sentencia se declaran probados sean calificados y penados como delitos no siéndolo, o cuando se penen a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, o a pesar de que circunstancias legales posteriores a la comisión del delito impidan penarlo.

- 2º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen o no se penen como delitos siéndolo, y sin que circunstancias legales posteriores impidan penarlos.
- 3º Cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación.
- 4º Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.
- 5º Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuautes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas.
- 6º Cuando la pena impuesta no corresponda según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en él, de los procesados o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal.
- 7º Cuando, dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al emitir o desestimar las excepciones de cosa juzgada, de prescripción del delito, la de amnistía y la falta de venia para proceder contra los funcionarios en los casos en que sea necesaria con arreglo a la constitución o demás leyes.

Artículo 677.—El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las ejecutorias pronunciadas en los juicios verbales o escritos:

- 1º Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que propuesta en tiempo y forma por las partes se considera pertinente.
- 2º Cuando se haya omitido la citación del procesado, ya estuviere preso o en libertad, y la de la parte acusadora para que comparezcan al juicio, y éste se hubiere fenecido sin la intervención de alguna de las personas expresadas.
- 3º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos.

- 4º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.
- 5º Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de magistrados que el señalado por la ley, o sin el número de votos conformes que por la misma se exija.
- 6º Cuando haya concurrido a dictar sentencia algún magistrado cuya recusación intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal se hubiese admitido o no se hubiese resuelto.
 - 7º Por incompetencia de jurisdicción.
- 8º Por defecto de citación para la sentencia y para toda diligencia probatoria.

Artículo 678.—No será admisible el recurso de casación en los juicios que se sigan para castigar las faltas.

Artículo 679.—Los recursos de casación que se interpongan por quebrantamiento de forma sólo serán admitidos cuando siendo posible se hubiere pedido la sustanciación de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducido la petición en la segunda instancia cuando la infracción procediese de la primera.

Artículo 680.—Podrán interponer este recurso las mismas partes a que se refiere el artículo 651.

SECCIÓN II

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

Artículo 681.—El recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de la última notificación que de la sentencia haga el juez ejecutor al reo, y al acusador, en su caso. En dicho término se incluye el de la distancia, que se computará en la proporción establecida en este código.

También podrá presentarse el escrito en que se interponga el recurso ante la sala sentenciadora o ante el juez ejecutor, quienes deberán dar inmediatamente cuenta con él a la Corte Suprema.

Artículo 682.—Se interpondrá el recurso por escrito autorizado con firma de abogado, expresando:

- 1º La fecha de la notificación de la sentencia.
- 20 La de la presentación del recurso.
- 3º El artículo o artículos de la ley que se consideren violados.

Artículo 683.—Si no hubiere abogado en el lugar donde se interpusiere el recurso, no se necesitará de la firma de letrado para darse cuenta a la Corte Suprema, cuyo presidente lo pasará a uno de los procuradores defensores para que lo autoricen dentro de seis días si lo creyeren legal. Si éste no lo subscribiere, por equidad, si la presidencia de la Corte Suprema lo creyere conveniente, podrá pasarlo a otro procurador para su autorización, quedando en todo caso el introductor del recurso autorizado para buscar cualquier abogado que lo patrocine dentro del término de los mismos seis días. De lo contrario, la presidencia lo desechará sin más trámite, mandando devolver en la propia providencia los autos al respectivo tribunal.

Artículo 684.—La Corte Suprema, sin oír a las partes, mandará pedir la causa y antecedentes al tribunal de donde proceda; y una vez recibidos, señalará día para la vista si se hubiere interpuesto dentro del término legal.

En caso contrario, lo desechará sin más trámite, mandando devolver en el propio auto el juicio al respectivo tribunal.

Artículo 685.—Si el recurso se interpusiere fuera del término prefijado o sin cumplir alguno de los demás requisitos que prescriben los artículos anteriores, será desechado de plano.

Artículo 686.—Pasada la vista, la Corte Suprema de Justicia pronunciará sentencia dentro de ocho días.

Artículo 687.—Si el tribunal estimare que la ejecutoria es contra la ley en cuya infracción se hubiere fundado el recurso, declarará haber lugar a él; casando y anulando la ejecutoria, fallará sobre lo principal.

Artículo 688.—Si el recurso se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, al anular el tribunal la ejecutoria, mandará devolver los autos al juez o tribunal de que procedan, o que se remitan a la autoridad competente para que reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie o determine, o haga sustanciar y determinar con arreglo a derecho. Artículo 689.—En cualquier estado del recurso antes de pronunciarse sentencia puede separarse de él la parte que lo haya intentado.

En el caso del párrafo anterior, deberá ratificarse la solicitud por la parte interesada, si su firma no estuviere legalmente autorizada.

Artículo 690.—En el caso del artículo anterior, lo mismo que en el de declararse improcedente el recurso, se impondrá a la parte que lo interpuso un arresto de quince días a dos meses, conmutables conforme al Código Penal.

El ministerio público y los procuradores oficiales quedan exceptuados de la anterior disposición.

Artículo 691.—Los procuradores defensores de las salas respectivas de la Corte de Apelaciones, tienen obligación de auxiliar para la interposición del recurso a los reos a quienes hubieren defendido en segunda instancia, de cuya obligación se eximirán cuando consideren improcedente el recurso; en cuyo caso el reo, si insistiere, podrá valerse del auxilio de otro abogado.

Artículo 692.—El acto de la vista, si fuere público, se celebrará leyendo el secretario la sentencia y los votos reservados, si los hubiere, el escrito de interposición del recurso y los de impugnación, en su caso. A continuación harán uso de la palabra, por su orden, las partes.

Artículo 693.—Cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará a los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación del recurrente y les fueren aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la sentencia.

Nunca les perjudicará en lo que les fuere adversa.

Artículo 694.—Contra la sentencia de casación y la que se dicte por la Corte Súprema, cuando falle sobre el asunto principal, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO III

Del recurso de revisión.

Artículo 695.—Procede el recurso de revisión contra las sentencias firmes, cualquiera que sea el tribunal que las hubiere dictado:

- 1º Cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido cometerse más que por una sola.
- 2º Cuando estuviere sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.
- 3º Cuando estuviere sufriendo condena alguno en virtud de sentencia fundada en documentos que después se declaren falsos por sentencia firme en causa criminal.
- 4º Cuando el raptor condenado conforme al artículo 330 del Código Penal, dé cuenta del paradero de la persona robada o apareciere ésta.

Artículo 696.—El recurso de revisión será admisible aun cuando respecto de la sentencia de que se trate se hubiere hecho uso del de casación.

Artículo 697.—El recurso de revisión podrá interponerse por los penados y por sus cónynges, descendientes, ascendientes y hermanos.

Los fiscales de la salas de la Corte de Apelaciones pueden también solicitar la revisión.

Artículo 698.—La solicitud de revisión se hará ante la Corte Suprema de Justicia, quien observará en la sustauciación del recurso los trámites siguientes:

- 1º Traerá a la vista todos los antecedentes que se relacionen con la sentencia que se trata de rever.
- 2º Dará audiencia una sola vez al fiscal y otra a los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieren; y si fuere posible, al acusador, si lo hubiere habido en el juicio en que recayó la sentencia de cuya revisión se trate.
- 3º Practicará las diligencias que estime pertinentes según el caso; y observando los demás trámites establecidos para la casación, dictará sentencia que será irrevocable.

Artículo 699.—En el caso del inciso 1º del artículo 695, el tribunal declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruír de nuevo la causa al Juez a quien competa el conocimiento del delito.

En el caso del inciso 2º del mismo artículo, el tribunal, comprobada la identidad de la persona cuya muerte o rapto hubiere sido penada, anulará la sentencia firme, y dictará la que corresponda.

En el caso del inciso 3º del susodicho artículo, dictará el tribunal la misma resolución, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al juez a quien corresponda el conocimiento del delito, instruír de nuevo la causa.

Artículo 700.—Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada hubiere sufrido el condenado alguna pena, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, se abonará la anteriormente padecida.

Artículo 701.—Cuando haya fallecido el penado, podrán su cónyuge, ascendientes o descendientes, legítimos o naturales reconocidos y herederos, interponer el recurso de revisión por algunas de las causales enumeradas en el artículo 695, con el objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.

CAPÍTULO IV

Del desistimiento y abandono de instancias y recursos.

Artículo 702.—La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerla expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono.

Artículo 703.—Para que el desistimiento expreso sea válido, se requiere:

- 1º Que sea voluntario y hecho por persona capaz.
- 2º Que conste en los autos con legalización de la firma del que lo hace; y si la parte no supiere firmar, lo hará otro por ella.

Artículo 704.—El desistimiento será absoluto si recae sobre un juicio o instancia, y parcial si recae sobre un punto accesorio.

Artículo 705.—Para que el desistimiento sea válido, se necesita que conste el consentimiento de la parte contraria.

Artículo 706.—El desistimiento de una instancia o recurso produce el efecto de dejar ejecutoriado el auto o resolución de

que se trate, si la causa procediere por delito que sólo pueda perseguirse a instancia de parte; en los demás casos la causa proseguirá de oficio.

Artículo 707.—No puede hacerse el desistimiento por el procurador o apoderado sin poder especial.

Artículo 708.—La separación tácita de un recurso o instancia se verifica:

- 1º Por la deserción declarada por el juez competente a petición de parte.
- 2º Por el abandono de hecho, durante el tiempo señalado en este código.

Artículo 709.—La deserción referente al caso primero del artículo anterior tendrá lugar si requerida por dos veces la persona que presentó el recurso que da principio a una instancia, para que use de él o la continúe, incurre en rebeldía y la abandona.

Artículo 710.—El abandono que hace una de las partes no perjudica a los demás interesados en la misma instancia o recurso; mas la ventaja que éstos reporten aprovecha también a aquél.

Artículo 711.—Un recurso abandonado se reputa no interpuesto, y todas las providencias anteriores a él quedan vigentes.

Artículo 712.—El tiempo para el abandono de una instancia o recurso corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio.

Artículo 713.—El juez no puede declarar desierto ni abandonado un recurso o acusación sino a solicitud de parte legítima, y constando haberse vencido el término legal.

Artículo 714.—La primera instancia queda abandonada por el transcurso de tres meses sin continuarla, y la segunda por el de un mes. Vencidos estos términos, no pueden continuarse ni removerse las instancias. Si el abandono es de la primera, queda extinguida la acción personal; y si de la segunda, queda ejecutoriada la sentencia contra la cual se hubiere interpuesto el recurso, si se tratase de un delito que sólo pueda perseguirse a instancia de parte.

Cuando la acción que ejercitare fuere por delito público, el abandono o desistimiento únicamente perjudicará a la parte que gestionare personalmente, y se observará lo dispuesto en el artículo 706.

Artículo 715.—Los términos a que se contrae el artículo 714 no corren a la parte por grave causa justificada a juicio del tribunal que le haya imposibilitado de promover.

Artículo 716.—En las articulaciones o incidentes los términos serán la mitad de los fijados en el artículo 714.

CAPÍTULO V

De los ocursos de hecho y de queja.

Artículo 717.—Cuando procediendo se deniegue la apelación en uno o en ambos efectos, la parte que se tenga por agraviada puede ocurrir de hecho al superior, quien remitirá original el ocurso al juez o tribunal para que informe acerca de él en el perentorio término de veinticuatro horas.

Artículo 718.—Con vista del informe a que se refiere el artículo anterior, se resolverá el ocurso declarando si es o no apelable la providencia que lo motivó. En el primer caso se señalará día para la vista, pidiéndose los antecedentes; y en el segundo se declarará sin lugar el recurso, ordenando se archiven las diligencias del ocurso.

Artículo 719.—El día señalado para la vista se resolverá lo que corresponda respecto de la providencia declarada apelable.

Artículo 720.—Si el ocurso se refiere a sentencia definitiva y el tribunal lo estimare procedente, en vista de los autos, ordenará al juez inferior que otorgue el recurso.

Artículo 721.—Si` se declara inadmisible el ocurso, se devolverán los autos al juzgado de su procedencia para lo que haya lugar.

Artículo 722.—El término para interponer el ocurso de hecho es de tres días, sin incluír los correspondientes a la distancia, contados desde el día en que se notifique la providencia que motive el ocurso.

Artículo 723.—Pidiéndose informe y con vista de él, se resolverán las quejas que se dirijan contra los funcionarios por

faltas o abusos que se cometan en la administracción de justicia o por informalidad en los procedimientos que puedan producir su nulidad, y no se atiendan los recursos ordinarios para subsanarla.

Artículo 724.—En los casos del artículo anterior, al resolver la queja se observará lo dispuesto en la ley orgánica y reglamentaria del poder judicial.

Artículo 725.—Los tribunales, al resolver los ocursos de hecho o de queja a que se refiere el presente título, podrán apercibir o aplicar multa que no exceda de cincuenta pesos a los recurrentes que manifiestamento procedan con malicia y temeridad.

TÍTULO II

De las sentencias y de su cumplimiento.

CAPÍTULO I

De las sentencias en general y de las dictadas en juiclo escrito.

Artículo 726.—Concluída la vista o llamados autos con citación, el juez o tribunal dictará sentencia definitiva, fundándola en las disposiciones de este código.

Artículo 727.—Las sentencias son definitivas o interlocutorias. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente o un punto que no sea de puro trámite; ésta se llama auto.

Artículo 728.—Las sentencias deberán ser condenatorias o absolutorias, y éstas pueden serlo del cargo o de la instancia.

Artículo 729.—La sentencia condenatoria se dictará cuando a juicio del juez o tribunal que juzgue, hubiere el fundamento necesario, con arreglo a las prescripciones de este código, para infligir pena al reo.

Artículo 730.—La sentencia absolutoria de la instancia se pronunciará cuando concurran los tres requisitos siguientes:

1º Que sin haber mérito para condenar al procesado, sí lo hubiere para dudar de su inocencia.

- 2º Que haya motivos racionales, deducidos de la misma causa, para esperar que se obtendrán nuevas pruebas; y
- 3º Que la pena que corresponda al delito que se averigua, conforme a lo que hasta entonces aparezca de la causa, no sea menor de tres años de prisión correccional.

Artículo 731.—La sentencia absolutoria del cargo se dictará en todos los demás casos no comprendidos en los dos últimos artículos.

Artículo 732.—Toda sentencia debe ser fundada, y contener decisiones expresas, positivas y precisas, citándose en ellas la ley en que se funden.

En caso de no haber ley, se observará lo preceptuado en el artículo 3º del Código Penal.

Artículo 733.—Cuando la causa se refiera a varios delitos, o comprenda varios puntos, se hará separadamente respecto de cada uno de ellos la declaración que corresponda.

Artículo 734.—Si transcurriere el término señalado en este código sin dictarse sentencia, el inmediato superior corregirá disciplinariamente a los jueces que hayan incurrido en tal falta.

Artículo 735.—En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

- 1º Se comenzará expresando el lugar y la fecha en que se dicte el fallo, los nombres y apellidos de los acusadores particulares, si los hubiere, y de los procesados los sobrenombres o apodos con que sean conocidos, su edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio o profesión, y en su defecto, todas las demás circunstancias con que hubieren figurado en la causa, y el delito o hechos que hubieren dado lugar a la formación de ésta.
- 2º En párrafos separados que deberán principiar con la palabra "resulta," se consignarán los hechos pertinentes y sus circunstancias que aparezcan del proceso, declarando expresa y terminantemente cuáles resultan probadas y cuáles no.
- 3º En párrafos también separados, que comenzarán con la palabra "considerando," se expresarán los fundamentos legales respecto a la apreciación de la prueba y de la calificación de los hechos que se tengan por probados, de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad criminal, en caso de haber concurrido, y de la participación que en los

mismos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados. En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables; y

- 4º Si la sentencia fuera declaratoria, se declarará:
- 1º Cuál es el delito que constituyen los hechos que se tienen por probados.
- 2º La calificación legal de la participación que en ellos haya tenido cada uno de los enjuiciados.
 - 3º La pena aplicable a cada uno de ellos.
- 4º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos a ella y se hubieren oído en la causa. También se resolverá lo que corresponda en orden a la reposición del papel común usado en la causa, así como respecto al pago de los gastos del juicio, cuando éste se hubiere seguido por acusación.
 - 5º La coumutación y abono de la prisión sufrida.

Si la sentencia fuere absolutoria de la instancia, comprenderá, además de los "resultandos" y "considerandos" y de las citas de las leyes, la declaración terminante de fundarse la limitada absolución en la falta de prueba plena, y en que hay motivos racionales, derivados de la misma causa, para esperar que se mejorará la prueba.

Si la sentencia fuere absolutoria del cargo, comprenderá, además de los "resultandos" y "considerandos" y de las citas de las leyes, la declaración terminante de fundarse la absolución en falta de prueba, o en que los hechos, objeto de la causa no constituyen delito, o en que no está demostrada la participación en ellos de los procesados, o en estar éstos exentos de responsabilidad.

Artículo 736.—En la misma sentencia y en su parte final, se mandará que sea notificada a las partes.

Si el reo fuere menor de edad, la notificación debe hacerse en presencia del respectivo tutor.

Artículo 737.—La sentencia absolutoria de la instancia se tendrá por absolutoria del cargo transcurridos tres años, que se contarán desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, sin que se haya abierto de nuevo el proceso.

Artículo 738.—Si se abriere el proceso en que se hubiere dictado sentencia absolutoria de la instancia, ya no se resolverá

en este sentido, sino absolviendo definitivamente, salvo que hubiere mérito para condenar.

Artículo 739.—La discusión y votación de las sentencias se verificará en audiencia privada.

Artículo 740.—Comenzada la votación de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

Artículo 741.—Las sentencias absolutorias del cargo o de la instancia, así como las en que se declare purgada la culpa con la prisión sufrida, se ejecutarán provisionalmente desde luego por el juez, quien para verificarlo, exigirá la fianza o caución que estime necesaria, según la naturaleza del caso y circunstancias del procesado.

Artículo 742.—Exceptúanse de la disposición contenida en el artículo anterior las causas instruídas por homicidio calificado, plagio, robo y asalto en despoblado, y robo en las poblaciones formándose cuadrilla, traición, rebelión, delitos contra el derecho de gentes, incendio, y la violación si se ejecutare en mujer menor de doce años, en las cuales causas no se pondrá en libertad a los procesados sino hasta que la sentencia de primera instancia hubiere obtenido la aprobación superior.

Artículo 743.—Las sentencias condenatorias hasta dos años de prisión correccional comenzarán también a ejecutarse provisionalmente por el juez, si el reo quedare conforme con la condena.

Artículo 744.—Los autos de sobreseimiento también pueden ejecutarse provisionalmente, mediante fianza o caución, si no hubieren recaído en causas que se refieran a alguno de los delitos de que habla el artículo 742.

Artículo 745.—Notificada a las partes la sentencia, se elevará en consulta la causa a la sala de apelaciones que corresponda. Pero si se apelare del fallo, la causa se elevará en apelación a la superioridad, después de notificado el auto en que se otorgue el recurso.

Artículo 746.—Siempre que la sentencia sea condenatoria y procediere el recurso de apelación, al notificarsele al reo se le advertirá el término que la ley le concede para interponer aquel recurso.

CAPÍTULO II

De las sentencias en juicio verbal.

Artículo 747.—Las sentencias pronunciadas en juicio verbal causan ejecutoria:

- 1º Cuando el reo se conformare con la pena; y
- 2º Cuando la pena, aunque se apele del fallo, no excediere de un mes de prisión o de arresto menor, o de veinticinco pesos de multa.

Artículo 748.—En todos los demás casos no comprendidos en el artículo anterior procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse dentro del término de cuarenta y ocho horas de notificada la sentencia.

Artículo 749.—No obstante lo dispuesto en el artículo 747, puede hacerse uso del recurso de queja para el efecto de deducir contra el funcionario respectivo la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 750.—De las sentencias dadas en juicio verbal, si procediere el recurso de apelación, tienen competencia para conocer:

- 1º Los jueces departamentales, si los fallos fuesen originarios de los jueces de paz, alcaldes o jueces municipales.
- 2º La Corte de Apelaciones, si se hubieren dictado por los jueces departamentales.
- 3º La Corte Suprema de Justicia, si el fallo procediere de alguna de las salas de la Corte de Apelaciones.

Artículo 751.—La absolución de la instancia o provisional no tiene lugar en los juicios verbales.

CAPÍTULO III

Del cumplimiento de las sentencias.

Artículo 752.—Recibida la causa con la correspondiente ejecutoria en el tribunal de su origen, o siendo la sentencia de las que pueden ejecutarse provisionalmente, se procederá a su cumplimiento, teniéndose presente lo que se ordena en el párrafo primero, título III del Código Penal.

Artículo 753.—Los jueces de primera instancia departamentales podrán excarcelar bajo de fianza o caución promisoria, según la importancia del caso, a los reos que hubieren cumplido sus condenas, siempre que éstas no sean de las mencionadas en el artículo 742 y las causas se hallen pendientes en consulta.

Artículo 754.—Cuando a los reos se les permita conmutar con multa el todo o una parte de sus condenas, no se les estimará solventes y a derecho con la receptoría de gastos de justicia, aunque afiancen a satisfacción, si no se entera previamente en ésta, en monedas corrientes en la República, la cantidad que corresponda a la conmutación. En consecuencia, no se dará orden de libertad sino mediante la presentación de una constancia en forma de haberse cubierto la multa.

Esta constancia se agregará a la causa respectiva.

Artículo 755.—De toda ejecutoria o sentencia irrevocable se expedirá dentro de tres días, por el tribunal que hubiere conocido de la causa en primera instancia, una copia formal y auténtica para el alcaide de la cárcel o director del establecimiento penitenciario en que haya de cumplirse la condena.

El secretario respectivo autorizará estas copias y cuidará

de que lleguen a sus destinos.

Artículo 756.—Las copias auténticas de que habla el artículo anterior serán coleccionadas cuidadosamente por los alcaides o directores de las cárceles, después de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, en el que por orden alfabético de apellidos tomará razón del nombre y apellido del reo, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo y estado, del delito por que fué juzgado, del tribunal que dictó la sentencia irrevocable y de la pena impuesta, con expresión de la fecha en que comenzó a extinguirse y de la en que deba concluír.

Al margen de cada una de las partidas de que se habla en el párrafo anterior, se anotarán los accidentes que ocurran por indulto, reducción de la pena, muerte, fuga, reaprehensión, etc., etc., del procesado.

TÍTULO III

De la rehabilitación.

Artículo 757.—Se suspenden los derechos políticos en los casos prescritos en el Código Penal, y también por el auto formal de prisión.

Artículo 758.—Cesa la suspensión de los derechos políticos por cumplir el reo la pena que se le hubiere impuesto, salvo los casos de indulto o de conmutación pecuniaria de la pena.

Artículo 759.—Termina igualmente la suspensión de los derechos políticos por haberse revocado el auto de prisión, por sentencia absolutoria del cargo o de la instancia, y por auto de sobreseimiento.

Artículo 760.—En los casos exceptuados en el artículo 742 puede solicitarse la rehabilitación desde luego, si la pena indultada o conmutada fuere de arresto menor; transcurrido un año, si de arresto mayor u otra igual; y después de dos años, si fuere de prisión correccional u otra mayor.

Artículo 761.—La rehabilitación hará cesar todas las incapacidades a que estuviere sujeto el condenado, en virtud de la sentencia.

Artículo 762.—Al Presidente de la República incumbe resolver sobre la rehabilitación, y la solicitud correspondiente se presentará al Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

Artículo 763.—A la solicitud de rehabilitación debe acompañarse certificado de que se conmutó la pena o de que se obtuvo indulto, y de que durante el tiempo que ha precedido a la petición el peticionario ha observado buena conducta.

Artículo 764.—Para la justificación de la buena conducta, en el caso del artículo anterior, debe el juez departamental que corresponda, a solicitud del que desea rehabilitarse, examinar tres testigos vecinos del municipio en que el solicitante haya tenido su residencia; a cuyo efecto éste acompañará a su solicitud una lista de seis personas.

En caso de haberse cambiado de residencia, se examinará de cada municipio en que hubiere residido el peticionario el mismo número de tres testigos.

El examen siempre debe efectuarse citándose previamente al síndico o procurador del municipio de que fueren vecinos los testigos.

Artículo 765.—El juez que instruyà la información a que se refiere el artículo anterior puede desechar de oficio a los

testigos de cuya veracidad u honradez pueda racionalmente dudarse.

Artículo 766.—Presentada la solicitud a la secretaría de estado, se dará aviso de ella por tres veces consecutivas en "El Guatemalteco," si la pena indultada o commutada fuere de prisión correccional u otra igual o mayor; y transcurridos dos meses de esto, el Fiscal del gobierno dará por escrito sus conclusiones motivadas. El Fiscal, cnando se trate de pena de arresto menor o mayor, abrirá desde lnego sus conclusiones. En tal estado el expediente, el ejecutivo resolverá lo que conceptúe legal.

Artículo 767.—El condenado reincidente no podrá pedir que se le rehabilite sino después de haber transcurrido las dos terceras partes de la condena indultada o conmutada.

. Artículo 768.—La rehabilitación producirá sus efectos desde la fecha que lleve el acuerdo en que se conceda.

Artículo 769.—Si se denegare la rehabilitación, no podrá solicitarse otra vez si no hubiere transcurrido un año, contado desde la fecha en que se denegó.

LIBRO V

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I

De los juicios verbales.

CAPÍTULO I

De la primera instancia.

Artículo 770.—Procederá la secuela y terminación de la causa en juicio verbal siempre que conforme al artículo 472 del Código Penal la pena del delito no exceda de seis meses de arresto mayor.

Artículo 771.—Corresponde el conocimiento de los delitos que se pesquisen en juicio verbal a los jueces de paz, jueces municipales, y en su defecto a los alcaldes del mismo municipio.

Artículo 772.—Solamente corresponderá a los jueces de primera instancia o tribunales superiores, el conocimiento de las causas a que se refiere el artículo 770 cuando fueren incidentales, o se trate de causas de responsabilidad.

Artículo 773.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la causa que se sigue en juicio verbal puede fenecerse independientemente de la que se siga en juicio escrito, y no se dividiere la continencia de la causa, se determinará aquella separadamente.

Artículo 774.—Todas las disposiciones preliminares y reglas establecidas para el sumario son aplicables a los juicios verbales.

Artículo 775.—Cuando un juez de paz, juez municipal o alcalde comprendieren que la causa de que conocen debe seguirse en juicio escrito, la pasará al juez de primera instancia que corresponda, después de practicadas las diligencias más urgentes a que se refieren los artículos 239 y 240, y que deberán tener concluídas dentro del perentorio término de tres días, incurriendo en responsabilidad si así no lo verificaren.

Artículo 776.—En los casos del artículo que precede reservarán, si fuere posible, dictar el auto de prisión o soltura al juez o tribunal que fuere competente.

Artículo 777.—Concluídas todas las diligencias del sumario, se mandará tomar confesión con cargos al reo o reos contra quienes hubiere recaído auto formal de prisión, proveyéndole de tutor específico al que fuere menor de edad para que presencie la confesión.

Artículo 778.—A continnación se levantará una acta, en la que después de amonestarse para producirse con verdad al reo, se le leerá su indagatoria para el efecto de ratificarla o hacerle las debidas aclaraciones. En seguida se le impondrá de todos los pasajes conducentes de la causa, y con su mérito se deducirá el cargo que resulte, asentándose si se conforma o no con él, lo mismo que las justificaciones que aduzca.

Al concluírse la confesión y en la misma diligencia se citará al reo para sentencia.

Artículo 779.—En el caso de que por motivo justo no pueda celebrarse el juicio verbal en el día señalado o de que no pueda concluírse en un solo acto, el juez que conozca de él señalará el día hábil más inmediato para su celebración o continuación, haciéndolo saber a los interesados.

Artículo 780.—La misión del tutor es evitar que en el acto de la confesión se ejerzan presiones indebidas, y auxiliar al reo en su justificación; mas no aconsejarle sobre su conformidad con el cargo, o para que, faltando a la verdad, pueda dar respuestas evasivas.

Artículo 781.—Cuando hubiere acusador, éste se hallará presente en el mismo acto, y después de la lectura de la causa y sin tomar confesión con cargos, manifestará de una manera concreta de qué acusa al enjuiciado y solicitará la prueba que crea oportuna; a todo lo que contestará el reo aduciendo sus excusas, quedando citados para sentencia.

Si el acusador no compareciere para la práctica de la diligencia de que se habla en el párrafo anterior, se le citará para una nueva audiencia, con apercibimiento de declararse abandonada la acusación. En este último caso se proseguirá la causa según la naturaleza del delito.

Artículo 782.—Al notificarse la sentencia dictada en juicio verbal se advertirá precisamente a las partes que pueden apelar en el acto de la notificación o dentro de segundo día, bajo la pena de que, no haciéndolo, quedará la sentencia ejecutoriada.

Artículo 783.—De toda sentencia pronunciada en juicio verbal se otorgará apelación.

Esta apelación se interpondrá siempre verbalmente.

Artículo 784.—Si se apelare, se admitirá en ambos efectos el recurso, haciéndose constar la interposición de él, por diligencia que extenderán el secretario o testigos de asistencia.

Artículo 785.—Otorgada la apelación, se elevará la causa al inmediato superior que corresponda, acompañada de una hoja en que se hará constar la remisión por virtud del recurso interpuesto; emplazándose a los interesados para que en el término de cuarenta y ocho horas se presenten ante el tribunal respectivo a usar de su derecho.

El término de cuarenta y ocho horas se ampliará en la proporción de un día por cada cinco leguas, y uno más por la fracción que resulte, cuando el tribunal que ha de conocer en segunda instancia no residiere en el mismo lugar que el que falló en primera.

Artículo 786.—En los juicios verbales no se admitirán alegatos ni interrogatorios escritos.

CAPÍTULO II

De la segunda instancia.

Artículo 787.—Recibidas las diligencias por el inmediato superior, y transcurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere apersonado, señalará para la vista el día más inmediato posible; mandando que pongan dichas diligencias de manifiesto a las partes en la secretaría por el término de cuarenta y ocho horas.

Si el apelante no se hubiese apersonado en el término del emplazamiento, el inmediato superior fallará la causa sin necesidad de señalar nuevo día para la vista. Artículo 788.—La vista es pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida a los interesados o a legítimos representantes si concurrieren, y dentro de tercero día se dictará sentencia que se notificará a las partes que se hallaren presentes.

Artículo 789.—En la segunda instancia solamente se admitirá la prueba que habiendo sido propuesta en la primera, no hubiere podido practicarse por causa ajena a la voluntad del que la hubiere solicitado.

Artículo 790.—Para practicar la prueba a que se refiere el artículo anterior, podrá concederse un término que no exceda de ocho días, expidiéndose, para que tenga lugar, los mandamientos o exhortos que fueren necesarios.

Artículo 791.—Fallada la causa en segunda instancia, se devolverá con certificación al juzgado de su origen.

Artículo 792.—Puede interponerse el recurso de apelación de los autos que sean apelables con arreglo a este código, y que fueren dictados en primera instancia en los juicios verbales.

De los que se dictaren en la segunda instancia no se concede recurso alguno.

Artículo 793.—La apelación de los autos se sustanciará de igual manera que los dictados en juicio escrito.

TÍTULO II

De la manera de proceder respecto de las faltas.

Artículo 794.—Las faltas a que se refiere el libro III del código penal serán penadas en la capital de la república por los jueces de paz, y en las cabeceras de departamento y demás poblaciones por los jueces de paz, jueces municipales o alcaldes.

Artículo 795.—Interpuesta la queja o recibido el parte respectivo, se mandará comparecer inmediatamente al acusado; y en un solo acto se oirá al querellante y al sindicado, se recibirán las declaraciones y demás pruebas que ofrecieren, y dentro de veinticuatro horas se pronunciará sentencia.

Artículo 796.—Si las pruebas no pudieren recibirse en un solo acto y lo solicitare alguna de las partes, se diferirá su práctica para la audiencia inmediata.

Artículo 797.—En una sola acta se redactarán la querella, contestación, pruebas y sentencia, firmando el juez, las partes si supieren, y la autorizará el secretario o testigos de asistencia.

Artículo 798.—Si el sindicado no compareciere, inmediatamente el juez librará orden de comparendo para el día siguiente. Pasado este término sin haberse presentado, se verificará el comparendo por medio de apremio personal.

Artículo 799.—Cuando el procedimiento se inicie por denuncia, mandará el juez que el denunciante se ratifique a presencia del denunciado, expresando en la ratificación el tiempo, lugar y circunstancias relativas a la falta, y en lo demás se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 800.—Para poner las constancias a que se contrae este título, se llevará un libro de actas.

Artículo 801.—En la orden de citación se prevendrá al reo comparezca con las pruebas que tenga para defensa.

Artículo 802.—De las resoluciones dictadas en estos juicios no hay más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 803.—No obstante lo dispuesto en el artículo 794, los jueces de primera instancia tienen competencia para juzgar y penar las faltas cuando aparezcan como incidentales en las causas de que estuvieren conociendo.

TÍTULO III

Procedimientos contra reos ausentes o prófugos.

Artículo 804.—Cuando el reo no hubiere sido capturado o se fugare, el juez dictará las correspondientes órdenes o exhortos para su captura; y concluído el sumario, se suspenderá la causa hasta que aquél sea capturado o se presente voluntariamente a la autoridad. De igual manera se procederá si el reo se fugare durante el plenario.

Artículo 805.—Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que, si procediere, se dicte el auto de sobreseimiento correspondiente.

Artículo 806.—Si hubiere reos presentes y ausentes, la causa seguirá solamente respecto de los primeros, sin perjuicio de hacer constar en ella todos los datos relativos a la culpabilidad de los segundos.

Artículo 807.—Siempre que durante el curso de una causa se fugare el reo, se instruirá en pieza separada la información correspondiente para averiguar la fuga y si ha habido connivencia en la evasiva por parte de alguna otra persona.

Esta información se acumulará al proceso; y si diere mérito para proceder contra alguno, se sacará certificación de ella, con la que se iniciará la nueva causa.

Artículo 808.—Si el reo ausente o prófugo estuviere fuera del territorio de la república, se procederá a pedir su extradición con arreglo a los tratados, o en su falta, a lo que estuviere autorizado por la costumbre.

Artículo 809.—No obstante, la suspensión de procedimiento contra reos ausentes o prófugos a que se refiere este título, podrán ser demandados por las prestaciones civiles a que los obligue el delito, siguiéndose contra ellos, a este solo efecto, el procedimiento en rebeldía con las formalidades que determina el Código de Procedimientos Civiles respecto de ausentes.

TÍTULO IV

Del procedimiento por delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Artículo 810.—El juez, para darle curso a la querella por injuria o calumnia contra particulares, dispondrá, en la misma providencia en que se mande ratificar el escrito respectivo, se cite al acusado con el objeto de procurar en el propio acto la conciliación; y sólo en el caso de quedar ésta sin efecto, dará curso a aquélla.

Artículo 811.—Si la querella fuere por injuria o calumnia vertidos en juicio, será necesario acreditar además la autorización del juez o tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Esta autorización no se estimará prueba bastante de la imputación.

Artículo 812.—Si la injuria y calumnia se hubieren inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que la contenga.

Artículo 813.—Cuando se trate de injurias o calumnias inferidas por escrito, reconocido éste por la persona legalmente responsable y comprobado si ha existido o no la publicidad a que se refiere el respectivo artículo del Código Penal, se dará por terminado el sumario.

Artículó 814.—Si se tratare de injurias o calumnias inferidas verbalmente, presentada la querella, el juez mandará citar para un día y hora fijos al querellante, al acusado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos.

El día y hora señalados, el juez levantará una acta, en la cual hará constar lo que exponga el querellante, la respuesta del acusado y lo que depongan los testigos. La comparecencia deberá verificarse a los tres días siguientes a la presentación de la querella; pero si hubiere causa justa, podrá ampliarse tal término hasta por ocho días.

Artículo 815.—Al citarse al acusado se le transcribirán los términos de la querella, previniéndosele que al presentarse lleve los testigos u otros medios de prueba que conduzcan a su defensa.

Artículo 816.—Si por algún accidente justificado, en el día señalado para la comparecencia del querellante y acusado no pudiere alguno de éstos rendir todas sus pruebas, podrá el juez señalarles un nuevo término de ocho días para que lo verifiquen.

Artículo 817.—Si en el caso del artículo 814 el querellante y acusado hubieren rendido sus pruebas, el juez señalará un día para la vista pública de la causa en los términos que se dispone en el artículo 616, citándolos para sentencia.

Artículo 818.—En el mismo auto en que se señale día para la vista se tendrá por nombrado defensor al que proponga el reo, o se le nombrará de oficio.

Artículo 819.—Si el reo fuere menor de edad, será asistido de su padre o tutor desde que se le haga la citación a que se contrae el artículo 810; en defecto de aquéllos, será asistido de un tutor específico que al efecto le nombrará oportunamente el juez.

Artículo 820.—En las causas por injuria o calumnia vertidas de palabra, no se admitirán testigos de referencia.

Artículo 821.—El presente procedimiento únicamente se observará en las causas por injuria y calumnia cuyo conocimiento corresponda a los jueces departamentales de primera instancia.

Artículo 822.—Si la sentencia fuere condenatoria, ésta hará las veces de auto de prisión formal.

Artículo 823.—La segunda instancia se tramitará con sólo señalamiento de día para la vista.

Artículo 824.—Si la acusación fuere por calumnia, y el acusador pretendiere probar el delito que imputa, se suspenderá la causa por la calumnia, debiendo por separado instruírse la que corresponda contra el calumniado; y hasta que se haya fenecido ésta, se terminará la otra con vista de la ejecutoria respectiva.

POR TANTO:

Publíquese para su solemne promulgación y observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a siete de enero de mil ochocientos noventa y ocho.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Encargado del de Gobernacion y Justicia,

MARIANO CRUZ.

ÍNDICE

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

	residente de la Corte Suprema de Justicia	nas 3 5		
C	ódigo de Procedimientos Penales.			
	LIBRO I			
DISPOSICIONES GENERALES				
	TÍTULO I			
	Preliminares.			
CAPÍTULO CAPÍTULO CAPÍTULO	I.— De las reglas generales	7 8 9		
	TÍTULO II			
De la juri:	sdicción, de los tribunales y jueces y de su competencia.			
CAPÍTULO CAPÍTULO CAPÍTULO	I.— De la jurisdicción criminal II.— De los jueces y tribunales III.— De la competencia y conflictos jurisdiccionales. IV.— De las cuestiones de competencia y manera de	12 13 13		
CAPÍTULO CAPÍTULO	fenecerlas	15 19		
CAPÍTULO	vII.—Del modo de sustanciar la recusación de los magistrados de la Corte Suprema y de las salas de la Corte de Apelaciones	20		
CAPÍTULO	VIII.— Del modo de proceder en las recusaciones de los jueces de primera instancia	23		
CAPÍTULO	IX.—Del modo de proceder en las recusaciones de los jueces de paz, jueces municipales y alcaldes.	25		
CAPÍTULO	X.—Del modo de sustanciar las recusaciones de los asesores	25		

CAPÍTULO XI. — De las recusaciones de los secretarios o testigos	iglnas
de asistencia, y de los receptores de los juz-	
gados y demás tribunales	26
CAPÍTULO XII.— De los impedimentos y de la manera de sustan- ciarlos	27
CAPÍTULO XIII.— Del modo de proceder en las excusas	28
TÍTULO III	
De la policía judicial	29
TÍTULO IV	
De las formalidades y resoluciones judiciales	32
TÍTULO V	
De las notificaciones, citaciones y emplazamientos	33
TÍTULO VI	
De los suplicatorios, exhortos y despachos	36
TÍTULO VII	
De los términos judiciales	37
TÍTULO VIII	,
Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza	40
TÍTULO IX	
Estadística judicial	41
LIBROII	
DEL SUMARIO	
TÍTULO,I	40
De la denuncia	42
. TÍTULO II De la querella	44
TÍTULO III	
De la Instrucción.	
CAPÍTULO I.— De las autoridades competentes para instruír el	
CAPÍTULO II.— De la formación del sumario	46 48

TITULO IV

De la co	emprobación del delito y averiguación del delincuente.	
a enforce o		ginas
CAPÍTULO CAPÍTULO	I.— De la inspección ocular	49
	II.— Del cuerpo del delito	51
CAPÍTULO	III. — De la identidad del delincuente y de sus circuns-	~ 0
CAPÍTULO	tancias personales	56
CAPITULO	IV.— De las declaraciones de los procesados	59
CAPÍTULO	V.— De las declaraciones de los testigos	62
CAPITULO	VI.— Del careo de los testigos y procesados	68
CAPÍTULO	VIII.— Del informe pericial. VIII.— De la detención	$\frac{69}{72}$
CAPÍTULO	IX.—De la prisión provisional	76
CAPÍTULO	X.— Del tratamiento de los detenidos o presos	77
CAPÍTULO	XI.— De la incomunicación	78
CAPÍTULO	XII.— De las fianzas de haz, de calumnia y de la caución	10
CATTICEO	promisoria	80
	promisoria	00
	TÍTULO V	
y papele	en lugar cerrado, del registro del mismo y de los libros s; y de la detención y apertura de la correspondencia telegráfica	83
	TÍTULO VI	
De	la conclusión del sumario y del sobreselmiento.	
	I.— De la conclusión del sumario	89 91
	•	
	LIBRO III	
	DEL PLENARIO	
	TÍTULO I	
Carácter del	plenario	93
	TÍTULO II	
De los artícu	los de previo pronunciamiento	93
	TÍTULO III	
TO 1		

	TÍTULO IV	Páginas
De la defensa		
	TÍTULO V	
	De las pruebas.	
	 I.— Del térmimo de prueba y prescripciones generales II.— Naturaleza y valor jurídico de las pruebas 	
	TÍTULO VI	
De la vista .		107
	TÍTULO VII	
Davassián	aclaración y ampliación de las resoluciones	110
Revocacion, a	characton y amphacton de las resoluciones	. 110
	the state of the s	
	LIBROIV	
	RSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.— DE LAS ITENCIAS Y SU EJECUCIÓN.— REHABILITACIÓN	: Vi
	TÍTULO I	
	Últimas instancias.	
CAPÍTULO SECCIÓN CAPÍTULO CAPÍTULO	III.— Del recurso de revisión	n . 115 117 . 119 y . 121
CAPITULO	V.— De los ocursos de hecho y de queja	. 123
	TÍTULO II	
	De las sentencias y de su cumplimiento.	
	I.— De las sentencias en general y de las dictadas e juicio escrito	. 124 . 128
	TÍTULO III	
T) - 1 1 - 1.21	::6-	120

LIBRO V

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I

De los juiclos verbales.	D
CAPÍTULO I.— De la primera instancia	Páginas. 132 134
TÍTULO II	
De la manera de proceder respecto de las faltas	135
TÍTULO III	
Procedimientos contra reos ausentes o prófugos	. 136
TÍTULO IV	
Del procedimiento por delitos de injuria y calumnia contra particular	cs 137